



Tipo de documento: Tesis de Maestría

Título del documento: Precarización laboral: su impacto en la justicia laboral del Conurbano Bonaerense

Autores (en el caso de tesis y directores):

Luis Aníbal Raffaghelli

Guillermo Juan Contrera, dir.

Julio César Neffa, co-dir.

Datos de edición (fecha, editorial, lugar,

fecha de defensa para el caso de tesis): 2021

Documento disponible para su consulta y descarga en el Repositorio Digital Institucional de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
Para más información consulte: <http://repositorio.sociales.uba.ar/>

Esta obra está bajo una licencia Creative Commons Argentina.
Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 4.0 (CC BY 4.0 AR)



La imagen se puede sacar de aca: https://creativecommons.org/choose/?lang=es_AR



Universidad Nacional de Buenos Aires

Maestría en Ciencias Sociales

TESIS

PRECARIZACIÓN LABORAL

Su impacto en la Justicia Laboral del Conurbano Bonaerense

DIRECTOR: Dr. Guillermo Juan CONTRERA

CO-DIRECTOR: Dr. Julio NEFFA

MAESTRANDO: Luis Aníbal RAFFAGHELLI

2021

Sumario	pag. 2
<i>Resumen</i>	3
I. <i>Consideraciones previas y razones del estudio</i>	4
II. <i>Marco Teórico</i>	8
a) Contexto	8
b) Especificaciones sobre sector y trabajo informal	17
c) Trabajo-empleo precario, Flexibilización y Tercerización	20
d) Informalidad Laboral y Derecho del Trabajo	23
e) La OIT y su tránsito al reconocimiento de la informalidad laboral	30
III. <i>Impacto de la precarización en las relaciones de trabajo</i>	34
a) Evolución de la crisis en Argentina. La atipicidad de la protesta social	34
b) De la desocupación a la recuperación laboral	43
IV. <i>Marco legislativo y jurisprudencial del periodo</i>	48
a) Las reformas legales	48
b) La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación	53
V. <i>La tercerización y subcontratación precariza a los trabajadores formales</i>	58
a) Antecedentes	58
b) Criterios de aplicación de la LCT en la materia	60
c) Legislación comparada en Sudamérica	63
d) La autonomía colectiva para ampliar la protección	66
e) Responsabilidad del Estado ante las obligaciones laborales de sus contratistas	67
f) Breves conclusiones del capítulo	70
VI. <i>Metodología del trabajo</i>	72
a) Procedimiento empleado	72
b) Datos Cuantitativos: 124 causas judiciales relevadas – C.1	76
c) Referencias porcentuales de los datos	77
VII. <i>Conclusiones</i>	79
ANEXOS	
Anexo I Cuadro 2/4: Causas judiciales fuente de la información obtenida	82
A. II C. 5: Causas por sede de radicación de Tribunales de la PBA.	99
A. III C. 6: Distrito La Matanza: ocupados por rama	100
A. III C. 7: Evolución empleo no registrado: 1980-2002/2012	101
A. III. C. 8: Tasa de empleo no registrado 2003-2013	102
A. III. C. 9: Empleo informal período 1982-2019. Ocupación laboral	103
A. III. C. 10: Superposiciones desempleo inactividad y desempleo	104
A. IV. Jurisprudencia sobre Sub contratación . Estado de la cuestión	105
Bibliografía	119

Resumen

El objetivo general de la presente investigación es determinar si el fuerte fenómeno de precarización laboral que vivió nuestro País, a comienzos del segundo milenio, se reflejó en el accionar jurisdiccional de los tribunales laborales del conurbano bonaerense.

Para ello se compulsaron en el período 2000/2002, causas judiciales en trámite por ante la justicia laboral de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, situado en el Distrito más densamente poblado de Argentina,

El período tomado para la investigación cuantitativa, se corresponde con la explosión de la crisis económica del país, producto de políticas neoliberales ejecutadas durante la década anterior, determinándose que la precarización laboral de hecho, guardó un correlato en las acciones judiciales.

Al final de los años noventa, el trabajo asalariado había perdido su centralidad, siendo evidente la disminución del poder social y político de la clase trabajadora Argentina.

Ese espacio, pareció ser ocupado por las organizaciones sociales de desocupados, a consecuencia de las políticas públicas del momento, que dejaron fuera de la actividad laboral a millones de personas, con cambios y reacomodamientos en las representaciones sociales.

En los primeros años del nuevo siglo, se hizo ostensible en Argentina la “*recuperación del empleo*” pero evidenciando un *nivel de precarización muy elevado y trabajo no regularizado* por multiplicidad de factores, no siendo ajeno a ello el rol del Estado y las conductas de parte del empresariado, sin suficiente voluntad política y social para revertirlas, y que resultaron inéditos para períodos de bonanza económica, aunque esos porcentajes fueran disminuidos sustancialmente.

Hubo un grupo de leyes paradigmáticas del período estudiado, que luego en su aplicación ante la justicia, expresaron claramente las políticas públicas de desregulación flexibilizadora y precarización laboral.

El eje de las reformas se palpó en la realidad diaria del trabajo y en la clara limitación en el acceso a la justicia, desalentando el reclamo ante la pérdida de derechos.

La jurisprudencia del máximo Tribunal de Justicia de la Nación de entonces, no se sustrajo a las tendencias interpretativas de los conflictos subyacentes en la sociedad, particularmente de los laborales, influenciando las decisiones de los tribunales inferiores, en los años siguientes.

La Organización Internacional del Trabajo, años después de los noventa, aprobó formalmente la Recomendación 204/2015, sobre la *transición de la economía informal a la economía formal*, que fuera advertido y reclamado mucho tiempo antes desde las ciencias sociales y parte del juslaboralismo.

Para verificar la hipótesis de la investigación, consistente en el reflejo de la *precarización laboral* en causas judiciales, particularmente en el territorio seleccionado, se relevaron más de cien causas judiciales laborales tramitadas durante los años 2000/2002, fuente de información y de recolección de datos.

El porcentaje de trabajo no registrado total o parcialmente en el segmento temporal tomado para la investigación se mantuvo por encima del 30% promedio de las causas judiciales compulsadas.

Tales cifras, reflejan dramáticamente la realidad de ese tiempo, con datos de informalidad aún más elevados, resultando sorprendente el espejo entre trabajo precario y actuaciones judiciales, en forma tan lineal y contemporánea con los hechos.

I. Consideraciones previas y razones del estudio

El presente estudio tomó como objeto un periodo temporal concreto: los años 2000/2002 fincado en las evidencias surgidas de causas judiciales en un tribunal de justicia laboral en ese tiempo, ubicado en un núcleo poblacional donde la crisis económica y social se manifestó en toda su magnitud.

Ello permitió corroborar en tales actuaciones la existencia del trabajo precario, deficientemente registrado y su relación con el avance de la informalidad laboral.

Estas características y configuraciones de las relaciones laborales en el periodo anterior a la investigación se observan desde su perspectiva teórica, e incluso se las confronta con algunos cambios de políticas públicas posteriores, lateralmente, ya que no son el eje del estudio.

Durante los años 2000/2002 la justicia del trabajo del Departamento de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, Argentina, mostraba una litigiosidad con signos claros de *trabajo precario y de contrataciones laborales inestables*.

Esa percepción del conflicto jurisdiccional parecía guardar un paralelismo cercano a la realidad del trabajo precario circundante en el distrito, por lo que se imponía determinar con datos concretos obtenidos de las causas judiciales si era, efectivamente así.

Las actuaciones judiciales se comportaron como evidencias válidas y certeras para sustentar las conclusiones obtenidas.

El período tomado corresponde a la explosión de la crisis, producto de las políticas neoliberales ejecutadas durante la década anterior.

Más que una crisis, era la emergencia social y el final de una época funesta, por la que se habló del “dolor país” de las grandes mayorías populares, en oposición al “riesgo país” motivo de preocupación de la “city” porteña, ligada a los intereses financieros internacionales.

El desempleo, la precarización y la flexibilización laboral llevaron a millones de habitantes a la desesperación, siendo el conurbano y particularmente en La Matanza, uno de los territorios más fuertemente golpeados.

Hasta 1975 fue un distrito con gran desarrollo industrial, con predominio de la pequeña y mediana industria con pleno empleo, y un comercio pujante que se verificaba en la arteria más transitada de San Justo, la conocida calle “Arrieta” que explotaba, al cobro de las quincenas de trabajadores y trabajadoras.

Pero esa realidad cambió a partir de la irrupción de la dictadura cívico militar de 1976, que el advenimiento democrático no logró recuperar.

Las políticas públicas concretadas en la década de los años noventa, con las privatizaciones, el desempleo/sub empleo, la caída salarial, la flexibilidad, la desregulación legal y convencional, suplantada por una re-regulación regresiva, modificaron la configuración laboral del populoso territorio motivo de estudio.

A fines del año 2000, se advertían dos elementos importantes de las causas judiciales de los tribunales de San Justo: por un lado, la *baja de la litigiosidad* atribuida a la desocupación, el cierre y crisis de empresas; por el otro el *tipo de juicios laborales* que llegaban a los estrados.

Ello transmitía penosamente esa dura realidad, hasta en las imágenes de los litigantes y sus testigos, ostensiblemente empobrecidos.

Muchas veces los “actores” - trabajadores - solos en el escenario del proceso, quedaban abandonados a su suerte por la rebeldía procesal de sus empleadores, en situación de insolvencia.

Todo eso era perceptible en las audiencias de “vistas de causa” en las que se recibe la prueba oral, aspecto distintivo importante¹ del sistema procesal de la Provincia de Buenos Aires, nacido en 1948 al calor de las políticas públicas de ese período histórico².

El recorrido de las víctimas de la crisis era: despido...*juicio laboral*...*problemas de familia*... *causas penales*...los trabajadores y trabajadoras vulnerados estaban muy presentes en los tribunales de esos fueros.

La hipótesis de estudio, soportada por el marco teórico conceptual y legislativo, requirió su evidencia por datos ciertos de las causas judiciales.

¹ Palacio Juan M. y Canavessi Pablo (2018) “Fuentes y archivos para una historia del fuero laboral en la Argentina: ejercicios metodológicos para el caso de la provincia de Buenos Aires. Revista Electrónica de Fuentes y Archivos (REFA)Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti” Córdoba (Argentina), año 9, número 9, 2018.

² Stagnaro Andrés (2012) “Los Tribunales del Trabajo como escenario del conflicto entre el capital y el trabajo. 1948-1960 Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Secretaría de Posgrado.

Una investigación singular, concreta territorial, requiere conexión con su contexto histórico y las construcciones del conocimiento a través de las ciencias jurídicas y sociales.

Por ello se aborda la precariedad laboral también desde el aspecto jurídico:

- los aportes desde el *Derecho del Trabajo* a la situación de los trabajadores/trabajadoras en informalidad y las formas atípicas de empleo.
- el impacto de la *precarización en las relaciones individuales y colectivas del trabajo*.
- el marco legislativo y jurisprudencial.
- el fenómeno de la tercerización y subcontratación como precarización de los trabajadores formales y sus efectos.

Por tanto, el objeto de ésta investigación además de su costado teórico tiene efectos concretos en las prácticas del Estado, que no tuvo como política publica el combate a la precariedad laboral que se manifestó en los altísimos porcentajes de trabajo no registrado, en el periodo estudiado.

El Poder Judicial es uno de los poderes del Estado, y sin embargo sus resoluciones, pese a que la Ley Nacional de Empleo 24013 le asigna responsabilidades de comunicación de los hechos detectados al Poder Ejecutivo, devienen irrelevantes o no son tenidos en cuenta por las autoridades vinculadas a la materia previsional o tributaria, con lo cual produce, amén de una costumbre contraria al cumplimiento normativo en los actores sociales, una clara ineficacia de tales regulaciones, produciéndose una brecha entre derecho y realidad.

Una Justicia del Trabajo más eficiente en su funcionamiento, dotada de la infraestructura y personal necesarios debe transmitir a los otros Poderes del Estado información útil con el fin de contribuir a modificar políticas públicas y obtener normas con soluciones más justas al conflicto social.

Así, un Poder Judicial trabado y dificultado por la maraña litigiosa descrece de la importancia de informar los contenidos de su labor y la importancia de sus resoluciones, afectando a justiciables y no justiciables en situación de trabajo.

Y ello es ciertamente preocupante, ya que como bien se ha señalado³...*la justicia es un valor supremo, que condiciona los más esenciales derechos humanos. Pone a prueba al poder. Lo subordina y limita sus excesos...alcanzar el acceso para hacer justicia, es una tarea humana, vincular, procesal. Un servicio público más, pero esencial, porque se torna el control del sistema y de todos los otros servicios públicos...* (Cornaglia, 2/2021).

³ Cornaglia Ricardo. Revista “La Defensa” de la Federación Argentina de Colegios de Abogados. Bs.As. febrero de 2021.

En menor medida y aun cuando las dotaciones de la *inspección del trabajo* fueron mejoradas, en modo alguno cumplieron los estándares internacionales establecidos en la materia por la OIT establecidos por el C.81-1947 (ratificado por Argentina el 17-2-1955).

Prueba de ello es que, a más de dos décadas del periodo estudiado, no se logró reducir sustancialmente la informalidad del trabajo en Argentina.

Al mismo tiempo, se deja en claro que la mentada “modernización” de las relaciones laborales de los noventa en Argentina, el trabajo flexible que generaría empleo, particularmente para jóvenes y mujeres, terminó en el desempleo abierto y subempleo histórico más alto.

Las conclusiones finales del estudio se asientan en el examen de:

- a) Una cantidad importante de causas judiciales de los años 2000/2002 del Tribunal del Trabajo n°3 de San Justo, proporcionalmente significativa en relación al número anual de causas sobre la materia de salarios y despidos, en ese periodo.
- b) La distribución del trabajo-empleo precario por ramas de actividad y
- c) La distinción del sujeto pasivo de los juicios laborales en sociedades comerciales o personas físicas, como muestra de una litigiosidad, también precaria.

Para alcanzar el objetivo de la **selección de causas** presentada, por cada año de la investigación se ha establecido:

- su porcentaje sobre el total de causas tramitadas.
- las localidades del distrito, en que se originaron los litigios.
- la identificación de la carátula del expediente.
- la cantidad de causas judiciales laborales anuales por tribunal por departamento judicial de la Provincia de Buenos Aires y la ubicación de La Matanza en ese panorama.
- la distribución ocupacional por rama de actividad económica del territorio investigado y su vinculación con los conflictos judiciales, también por rama de actividad económica.
- La detección de la precarización laboral en trabajo *no y parcialmente registrado*.
- El ascenso o descenso de la litigiosidad laboral judicial en ese marco económico-social.

Se constata así el elevado porcentaje de causas judiciales laborales en el distrito más densamente poblado de Argentina, en el momento más profundo de la crisis económica y social, comenzando el nuevo siglo, lo que no es una casualidad, ni un hecho aislado, sino una consecuencia de las políticas públicas de ese momento, que enmarcan la hipótesis trabajada y requirió *situar* la investigación, además, en su marco teórico.

III. Marco Teórico

a) Contexto

Las nuevas tecnologías de la información, la cibernética y la robótica colocaron al trabajo humano en el nuevo siglo, frente a un panorama sombrío, cuyas consecuencias aún no se advierten en toda su magnitud, ni tampoco se ha saldado el debate académico sobre los efectos de tales cambios.

No pueden obviarse en éste aspecto los desafíos que la OIT ha mencionado en su “**Declaración sobre el futuro del trabajo**” emitida en la 109ª Asamblea Anual de su Conferencia Internacional, Ginebra, de junio de 1919, enmarcados en las profundas transformaciones, a raíz de la *innovación tecnológica, la evolución demográfica, el cambio climático y la mundialización*.

El presente trabajo no aborda en esencia, los problemas que suscitan las nuevas tecnologías de la información (NTI) respecto del mundo del trabajo, sino específicamente las políticas de flexibilización de *décadas anteriores* que condujeron a la precarización laboral, evidenciadas en un territorio dado. Cambios de la organización del trabajo que ya avizoraban, pero no en toda su magnitud y consecuencias.

Aportes de la teoría social advirtieron que las pautas flexibilizadoras del trabajo, introdujeron cambios culturales substanciales que terminaron por disolver las **solidaridades internas** de la clase trabajadora (Battistini y Montes Cató, 1998).

La flexibilización no contribuyó significativamente, en el contexto en la cual se aplicó a disminuir los índices de desocupación y la informalidad laboral, objetivo declamado por los diseñadores de esas políticas públicas, en el periodo que se analiza.

Se puede afirmar que...*la flexibilidad laboral de hecho* es más extensiva e intensiva que la *de derecho* como lo señalan los autores antes citados.

Es el marco de los problemas derivados del desempleo y la informalidad laboral.

Desempleo que aparece como el *devenir inexorable* de la sociedad capitalista, la cual frente a las altas tasas de productividad generadas por la “revolución tecnológica” en sus distintas variantes y el avance de la microelectrónica, habría perdido la capacidad de generar nuevas fuentes de trabajo.

Partiendo de ésta lectura, el trabajo humano no sería más que un recurso ineficiente en vías de extinción, y los trabajadores sin empleo, sujetos sin capacidades sociales, imposibilitados de cuestionar y resistir frente a las nuevas condiciones del mercado y la sociedad, hipótesis

no validada académicamente ni en la realidad aún, dependiendo de la dinámica de la clase trabajadora a nivel global.

A tal efecto, importan los aportes de las ciencias sociales, del Derecho del Trabajo y documentos fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, que se tratan en sus aspectos liminares.

En los años ochenta, aparece el concepto de *flexibilización laboral* como una respuesta del capital a la crisis de acumulación de los setenta, con renovación tecnológica y maximización del desplazamiento de los factores de producción con la máxima rapidez posible.

El trabajo comenzaba a declinar en *singular* a los trabajos en *plural*... de la sociedad del Trabajo (con T mayúscula) a la sociedad de *los trabajos* (Romagnoli, 1997).

Las principales perspectivas teóricas sobre el trabajo informal en América Latina destacan la evolución del concepto de “*sector informal*” originariamente introducido por la OIT luego de la misión del Programa Mundial del Empleo a Kenia en 1971, aceptado mayoritariamente por los sectores académicos. (Neffa, 2008).

El Profesor Julio C. Neffa afirma...*La crisis del modo de desarrollo de los años ´70 generó una ruptura de la relación salarial “típica”, que había predominado en los países capitalistas industrializados durante los 30 años posteriores a la segunda guerra mundial - caracterizada por la seguridad y la estabilidad en el empleo - creando los de carácter precario resultantes de los procesos de subcontratación, tercerización, deslocalización, contratación por intermedio de empresas de servicios eventuales o de trabajo temporario cuyo rasgo común es la flexibilización en cuanto al uso de la fuerza de trabajo, pero generando vulnerabilidad, inestabilidad, discriminación y un fuerte sentimiento de inseguridad entre los trabajadores en relación de dependencia.*

Se señalan las principales características del sector informal urbano como:

- a) facilidad de entrada.
- b) poco capital.
- c) escasas calificaciones.
- d) rudimentaria división del trabajo.
- e) organización no capitalista de la producción, como la principal (Galín.1991).

En opinión de éste autor... *el excedente de mano de obra concebido como ejército industrial de reserva en el siglo XIX en la perspectiva marxista **no resulta aplicable** a Latinoamérica, ya que una parte de la mano de obra ocupada en sector informal no sería «movilizable» (por restricciones de capacitación y falta de dinamismo del sector formal) y, por lo tanto, los*

salarios pagados en el sector moderno no serían afectados por ese excedente de mano de obra, una de las funciones principales de ese ejército industrial de reserva sería deprimir los salarios de los obreros estables...(Galín,1991).

La flexibilización - de hecho y de derecho - evidenciada en la realidad argentina al tiempo de ésta investigación, mostró la tercerización como herramienta legal y convencional.

Se abrió camino raudamente en la economía y en las relaciones laborales argentinas, *barriendo con la oposición sindical*, determinando que la precarización no solo estuviera presente en las pequeñas y medianas empresas, sino también en las grandes, a través de éstas figuras económicas y legales.

La subcontratación *no es un fenómeno de origen jurídico*, aunque adquiere esa forma y tiene esos efectos.

Ello justifica mirar, en éste marco, ese fenómeno legal y sus manifestaciones en la jurisprudencia, sin soslayar las denominadas “formas de empleo atípico” incorporadas a la agenda en el marco de la Iniciativa del Centenario OIT con el debate global sobre el futuro del trabajo.

El Grupo de *los trabajadores* en la OIT, reclama que estas formas atípicas de empleo, deben ser entendidas como precarias, sin acuerdo en el Grupo de *los empleadores*, pero aceptando el enfoque de contemplarlas como empleo atípico, mediando la exigencia de ciertas garantías y límites, compatibles con la noción de “trabajo decente” desafío declarado por la Organización Internacional del Trabajo.

Una de las vías a utilizar sería la solución de fuente *heterónoma* a través de la regulación legislativa y otra de fuente *autónoma* a través del fortalecimiento de la negociación colectiva y el diálogo social.

Si bien éstas conclusiones tienen baja efectividad en el mundo real, resulta importante que se alcance ese grado de debate y consenso en un organismo representativo de la comunidad laboral internacional, que abre puertas a la posibilidad de su implementación en los países miembros, particularmente en Argentina, que se caracteriza por un dialogo social fuerte de trabajadores y empleadores con la intervención del Estado, en la función que regula la legislación de convenciones colectivas de trabajo.

Las formas atípicas de empleo, desde una mirada económica de corto plazo, tiene adeptos que destacan la reducción de costos laborales económicos, o por la alternativa de tener planteles variables según las fluctuaciones de demanda.

Pero no hay que hacer un esfuerzo para advertir que ello no se confirma en *plazos más extensos* como se ha señalado (Topet, Villasmil y García Jiménez, 2019),

La crisis en Argentina sobre el trabajo - empleo precario, se inscribe en éste contexto.

En la década del 1990 comienza un profundo proceso de reforma de la legislación laboral que culmina con la reducción, cuando no con el aniquilamiento de derechos que habían sido reconocidos a los trabajadores como resultado de sostenidas luchas y de prolongados conflictos individuales y colectivos (Vasilachis, 2007).

Denuncia la autora citada, la construcción de representaciones sobre el mundo del trabajo en el discurso político y en la prensa escrita, justificando la profunda transformación del sistema jurídico -laboral llevada a cabo en la Argentina en la década del noventa y la orientación de las políticas públicas conectadas con las relaciones de trabajo, con una “**red semántica**” que individualiza⁴:

- a) "emergencia"; “grave situación”; catástrofe”.
- b) "moderno/a", "modernidad", "modernización", "transformación", "cambio estructural" asociados al contexto de "cambio" internacional y nacional;
- c) "deslegitimado”, “obsoleto”, "inadecuado”, “gravoso” referidos al orden jurídico-laboral que se intentaba modificar;
- d) "negociación", "diálogo”, “acuerdo”, “consenso”, ligada a la imagen del Gobierno;
- e) "inversión", "competitividad", "productividad" que se unían a la representación de los empresarios;
- f) "industria del juicio", "litigiosidad", "abusos" que se asociaban a la imagen de los trabajadores, abogados, jueces, y
- g) "riesgo", "costo", "protección", "amparo" que, dada la vigencia del modelo invertido de conflicto social - en el cual el empleador se representa como la parte débil de la relación a raíz de los “abusos” de los trabajadores - no se refieren a la vida y salud de éstos sino al capital de la empresa (Vasilachis, 2007).

La crisis económica y social de los noventa que desembocó en los infaustos hechos de 2001 en Argentina fue tan profunda que produjo, efectivamente, cambios y reacomodamientos en las representaciones sociales.

Lo que estaba en juego era la tabla de salvación del trabajo como última posibilidad de no perder la dignidad humana.

⁴ Vasilachis de Gialdino, Irene “El discurso político, el discurso judicial y la prensa escrita a la luz del análisis sociológico-lingüístico del discurso”, CEIL – PIETTE CONICET, 2007.

La crisis de los años 2001 y 2002 en Argentina, antes que un cuestionamiento global al pensamiento neoliberal, sugiere el resquebrajamiento de la legitimidad de las alianzas sociales dirigentes.

Son éstas las condiciones en que se desplegó el ciclo que forjó la “salida” de la crisis y que encaró un proyecto de normalización institucional, alterando los parámetros de legitimidad política hasta entonces vigentes.

Se articuló una nueva programática de gobierno que fundó y disputó su legitimidad en la constitución del neoliberalismo como campo de adversidad.

Su nervio central polemizaba con la *teoría del derrame*, que años atrás había sintetizado las promesas neoliberales de progreso social: a diferencia de ésta, se reafirmaba la expectativa de una compatibilización entre el crecimiento económico y la inclusión social, por medio de la regulación estatal de la economía y del mercado laboral (Lijterman, 2018).

La aprobación por la Organización Internacional del Trabajo de la Recomendación **204** (2015) sobre la transición de la economía informal a la economía formal, es un hecho de relevancia mundial, aspecto analizado más adelante.

La informalidad, al menos desde la perspectiva del Derecho del Trabajo, sigue siendo una categoría *polisémica y todavía no suficientemente acotada* (Villasmil, 2018).

El cambio terminológico se movió entre «sector no estructurado», «sector informal», «economía informal» a «informalidad/formalidad», mientras la Recomendación 204-2015 de la OIT abandonó la categoría “*sector informal*”.

Según el informe Villasmil a la OIT, en la economía informal conviven distintas relaciones jurídicas que suponen la prestación de servicios, bajo ajenidad o no.

Empleos formales que viven en la economía informal o también empleos informales que *proviene de la economía formal* y se vincula con la manera en que la economía informal termina por integrarse a la formal.

La nota de subordinación laboral sigue siendo el hecho que aún caracteriza a la relación de empleo.

Ello ha sido una valla para que los académicos del Derecho del Trabajo asuman que la categoría “sector informal y trabajadores informales” son derivación del empleo en crisis, lo que obliga a repensar la subordinación mirando al sector informal.

Se destaca como más acorde a nuestra realidad, el criterio de Alain Touraine⁵ cuando en materia de política social postula volver a darle prioridad a los problemas del trabajo...*frente al ascenso de ideologías que ven en la flexibilidad del trabajo la condición principal del éxito económico debemos elaborar una política de trabajo que sea compatible con las nuevas condiciones de la vida económica, con la rapidez de los cambios tecnológicos y la apertura de las economías nacionales al mundo*”...se debe generar empleo en los dos extremos...los “empleos **Mc Donalds**” y los “empleos **Microsoft**”...

¿Por qué razón habría que salir del capitalismo financiero de la actualidad?

Touraine responde... para construir “*un futuro a nuestra medida*” ...hay salida, ya no es posible seguir permitiendo la imposición de la creencia en una sola forma de entender y actuar la vida humana (el liberalismo), y podemos así emprender una nueva manera (la salida del liberalismo) de organizar la existencia de los hombres: la unión de lo pensado con lo real.

Reclama la indispensable aproximación a las protestas sociales y de las acciones políticas.

Rechaza todo discurso que intente convencernos de nuestra impotencia...*hasta cuando repetiremos que nos encontramos sometidos al dominio absoluto de la economía internacional...*

El trabajo es el eje centralizador en la sociedad y por tanto la actualiza la influencia de la clase trabajadora como agente dinámico de transformación y cambios sociales profundos en búsqueda de la justicia social.

En este especial marco contextual en que se da el trabajo, había otras visiones acerca del trabajo que no pueden omitirse.

André Gorz escribió en 1980 su tesis sobre “*Adiós al proletariado*”⁶ vaticinando su significativa reducción en los países capitalistas avanzados y por tanto su fin.

Sin embargo, ésta visión, como ha ocurrido con otros temas de las ciencias sociales, no es posible trasladarla mecánicamente a la realidad de los continentes periféricos, que exhiben la desigualdad social más extrema, como es Latinoamérica.

Los supuestos epistémicos o antípodas “Habermanianas” ...*Atenas o Israel* no encajan en nuestras realidades históricas de pueblos originarios, Alto Perú, Virreinato, luchas anticoloniales, de liberación nacional y social, que el neoliberalismo intenta eliminar con disímil y compleja suerte en estos tiempos.

⁵ Touraine Alain “Como salir del liberalismo” Ediciones Paidós Traductor: Palacio Tauste, Javier. Colección: Estado y Sociedad. Bs.As. 29/7/1999 pag. 132 y ss.

⁶ Andre Gorz, “Adiós al proletariado” (Más allá del socialismo), Edit.El viejo topo, Barcelona, España, 1981.

Al final de la década de los noventa, en que se empalma ésta investigación en Argentina, la clase trabajadora había perdido efectivamente su centralidad, y ese espacio parecía ser ocupado por las organizaciones sociales de desocupados, productos de las políticas públicas del momento.

Lo mismo ocurrió con los sindicatos que en el caso de los industriales perdieron miles de afiliados, como los casos paradigmáticos de la Unión Obrera Metalúrgica (UOM) y el Sindicato de Mecánicos (SMATA), muy fuertes en el Distrito de La Matanza.

El agotamiento del modelo de acumulación vigente basado en la apertura al comercio internacional, el capitalismo financiero y la paridad cambiaria, la crisis de legitimidad de los canales de representación política tradicional y de la clase política, permitió el cambio de dirección de las políticas públicas.

Solo a modo comparativo, inmediatamente después del periodo de ésta investigación a partir de 2003, se dio en Argentina *una suerte atípica de reindustrialización*, con reactivación económica y más vigor para otros sectores económicos, con lo cual renació la negociación colectiva, expresada en la cantidad de convenios por actividad y por empresa suscritos, y el consecuente renacimiento sindical, que retorna casi victorioso a la escena política y social.

Se evidenció de tal modo, lo que Antunes⁷ denomina una “*contra-tendencia al escenario europeo*” con el resurgir del movimiento de los trabajadores palpable también en Brasil de entonces.

Para ello el citado autor se diferencia de posturas como la de Habermas⁸ y su tesis de la transformación de la ciencia en la *principal fuerza productiva* en sustitución al valor trabajo.

Y de allí Antunes⁹ arriba a la conclusión de que, *a pesar de la heterogeneización, complejización y fragmentación de la clase obrera, la posibilidad de una efectiva emancipación humana aún puede ser concretada y viabilizada socialmente*¹⁰ con un origen central en el mundo del trabajo.

No obstante, en los sectores académicos de mayor difusión, bautizados por Hopenhayn, como *los futurólogos antes del gran desempleo*¹⁰ prevalece la visión eurocéntrica sobre el rumbo y la suerte del trabajo en el mundo.

⁷ Antunes, Ricardo “¿Adiós al trabajo?” Ensayo sobre la metamorfosis y el rol central del mundo del trabajo. Colección Herramienta Editorial Antídoto pag.15 y ss. Publicado en Bs.As. abril 1999. ¹⁰ Antunes, Obr. Cit. Pag.167.

⁸ Habermas Jürgen “El nuevo conservadurismo: crítica cultural y debate de los historiadores (Estudios sobre el pensamiento social alemán contemporáneo)” Londres 1991, Shierry Weber Nicholsen (Editor, Traductor).

⁹ Antunes, Ricardo. Obr.cit. nota anterior.

¹⁰ Hopenhayn Martín “Repensar el trabajo” Historia, profusión y perspectivas de un concepto. Grupo Editorial Norma pag.210 y ss.Bs.As. 5/2001.-

Hasta fines de los setenta el orden económico mundial pareció tener bajo control el empleo y la productividad empresaria.

Había un moderado optimismo sobre el futuro del trabajo.

Desde algunas perspectivas teóricas¹¹ el desempleo aparece como el devenir inexorable de la sociedad capitalista, la cual frente a las altas tasas de productividad generadas por la “revolución tecnológica”, producida por el avance de la microelectrónica habría perdido la capacidad de generar nuevas fuentes de trabajo.

En esta línea se inscribe Robert Castel¹² para quien esos trabajadores aparecen como “*individuos por defecto*”, imposibilitados de constituirse en fuerzas sociales, “*no integrados y sin duda inintegrables*”.

Hacia principios de los 80 cuando se consolida la denominada *cibernación*, el panorama del trabajo en el mundo sufre evidentes transformaciones.

Expande las opciones y ubica al individuo, como se ha señalado¹³ frente a alternativas y valores distintos:

- * aumentar su consumo de bienes y servicios.
- *hacer más placenteras las situaciones de trabajo y
- *permitir más tiempo fuera del trabajo.

Otra voces más optimistas, afirmaban¹⁴ en ese entonces que:

- ✓ en el futuro se trabajaría menos.
- ✓ el trabajo estaría cada vez más ligado a otros ámbitos, como la formación permanente y el mejoramiento de las relaciones humanas.
- ✓ el impacto tecnológico generaría formas más flexibles de organización con mayor autonomía y participación del trabajador en las decisiones de gestión.

Sin embargo, ese optimismo se fue diluyendo frente a la crisis del empleo y la protección social.

¹¹ Rifkin Jeremy “El Fin del Trabajo” Ed. Paidós Bs.As. –1997 2º edición.
¹² Castel Robert "Las metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado", p.446 y ss. (Paris 1977, reedición 1997).
¹³ Hopenhayn Martín obra citada con referencia a Fred Best pag.221 y ss.
¹⁴ Hopenhayn Martín. Obra citada pag. 227 y ss.

Esas conclusiones no son aplicables a la realidad latinoamericana, con la precarización laboral como nota distintiva y la informalidad disputando la supremacía porcentual a la formalidad, situación a la que Argentina no ha sido ajena¹⁵.

Dominique Meda relativiza la cuestión, con otra perspectiva analítica, afirmando que hay que restarle al trabajo esa *sobre-significación* que la modernidad le dio durante más de dos siglos...*la centralidad no es una ley de la naturaleza sino de la economía política moderna*¹⁶.

Los seres humanos que transitaron las causas judiciales motivo de ésta investigación, ya podían ser ubicados en lo que Romagnoli¹⁷ en un artículo imperdible, señalaba como la sociedad de los trabajos y no del trabajo.

En éste contexto aparece con fuerza en los años ochenta, el concepto de *flexibilización laboral* como una respuesta del capital a la crisis de acumulación de los setenta, con renovación tecnológica y maximización del desplazamiento de los factores de producción con la máxima rapidez posible como lo señala Arturo Fernández¹⁸, que distingue - citando a Robert Boyer - **cuatro nociones de flexibilidad:**

- ✓ Capacidad de ajustar los equipamientos productivos a una demanda variable...sistema de producción flexible.
- ✓ Aptitud de los trabajadores de cambiar de puesto de trabajo...la conocida “polivalencia funcional”.
- ✓ Adaptabilidad de los salarios a la situación económica general.
- ✓ Liberalidad de las empresas respecto de sus obligaciones sociales y normas del contrato de trabajo.

Enumera, además, en forma no taxativa la flexibilidad del costo del trabajo, del tiempo para producirlo, de la movilidad en la calificación profesional, de la formación profesional y técnico organizacional.

Corresponde destacar sin embargo un adecuado marco referencial en la noción de justicia social internacional (Supiot, 2015), edificada a partir de la declaración solemne inscrita en el Tratado de Versalles en 1919 y que todavía ocupa un lugar primordial en el Preámbulo de la Organización Internacional del Trabajo...” ***La paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social”*** ...

¹⁵ Ver infra Capítulo VII ocupación laboral en Argentina - Anexo III cuadro 8 (pg.101/102).
¹⁶ Meda Dominique El trabajo un valor en peligro de extinción pag.111-112. Ed. Gedisa España, marzo 1998.
¹⁷ Romagnoli Umberto, Profesor de Derecho del Trabajo de la Universidad de Bologna. Italia. “Contextos” Revista Crítica de Derecho Social. Bs.As. 9/1997.
¹⁸ Fernández Arturo “Flexibilización laboral y crisis del sindicalismo” Espacio Editorial. Bs.As. 1997.

Transcurrida la centuria más tremenda de la humanidad, la justicia social vuelve a ser una prioridad política sobre todo en los grandes países emergentes, que no la consideran como un obstáculo para el desarrollo, sino por el contrario, como una de sus condiciones más urgentes...*la igualdad de dignidad de los seres humanos* proclamada al terminar la Segunda Guerra Mundial, su puesta en práctica, en cambio, es diversa y evolutiva, y debe responder a los tiempos que corren, caracterizados por la creciente interdependencia de todos los pueblos del mundo y por tanto la justicia social en el siglo XXI debe considerarse a escala internacional.

Dice Supiot¹⁹ que la justicia social no se puede reducir a un “zócalo mínimo de derechos fundamentales...” *que sería más o menos el derecho a no morir de frío y de hambre*” planteando tres dimensiones ignoradas o negadas por el Estado social:

- *la dimensión de la justicia del comercio internacional*, con el reequilibrio de la negociación colectiva que hoy maneja el poder económico a escala global con límites territoriales estrictos para los sindicatos.
- *la justicia en los informes de lealtad económica*...la gobernanza por números no puede sustituir el imperio de la ley, a esta altura sometida a los cálculos de utilidad.
- *la de la justicia en la división del trabajo*...para lo cual una verdadera organización del trabajo se impone con respecto a las personas que trabajan y al medio ambiente.

Señala que el prototipo internacional no puede continuar fincado en la desregulación del derecho del trabajo y de la seguridad social.

El aumento del desempleo y la precariedad, la profundización vertiginosa de las desigualdades, los desastres ecológicos y las migraciones masivas provocadas por estos desajustes, obligarán a que tarde o temprano los Estados vuelvan a cuestionar los dogmas del neoliberalismo y a retirarse de la carrera por el menor coste social.

Es necesario cerrar la brecha entre la misión universal de la OIT y **su impotencia jurídica para colmarla.**

b) Especificaciones sobre sector y trabajo informal

¹⁹ Supiot Alain “QUÉ JUSTICIA SOCIAL INTERNACIONAL EN EL SIGLO XXI” Cátedra: «Estado social y globalización: análisis jurídico de la solidaridad» “Conferencia de apertura del XXI Congreso de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social (Ciudad del Cabo, 15-18 de septiembre de 2015).
file:///C:/Users/Usuario/AppData/Local/Temp/UPL7069441684883113359_Supiot_CapeTown_September_2015_ES.pdf.

El tema conduce hacia la economía y las políticas públicas, por cuanto hay consenso que desde ellas se genera o destruye empleo, mientras que el Derecho es un regulador de decisiones políticas y no genera empleo *per se*, más allá de la voluntad del legislador.

Neffa describe las principales perspectivas teóricas sobre el trabajo informal en América Latina²⁰.

El mercado laboral argentino exhibe desde bastante tiempo antes al inicio de los años 2000 los rasgos de la informalidad, el trabajo-empleo precario, pero ello se intensificó exponencialmente y alcanzó sus porcentajes más altos durante la vigencia del régimen de convertibilidad.

En éste sentido esos múltiples cambios produjeron indeterminaciones de las fronteras tradicionalmente establecidas entre empleo, desempleo e inactividad, en el significativo grafico de esas *superposiciones* que tan claramente estableció una década antes Jacques Freyssinet (cuadro 9 del anexo III del presente).

Se ubican tres visiones teóricas sobre el tema (Neffa 2008), en los tiempos en que transcurre ésta investigación:

* El Programa Regional del Empleo para América Latina y el Caribe²¹ (PREALC/OIT) de los años setenta, enfatizaba que la muy concentrada distribución del ingreso en la región – más precisamente, de la distribución de las remuneraciones– respondía en parte a la marcada diferenciación de su estructura ocupacional, que con diferente intensidad, reflejaba los niveles de subocupación que caracterizaban a esas economías.

* El enfoque *neo marxista* de Portes²², Castells²³ y Berton^{23 24}, que desde la perspectiva de *modernización con explotación*, destaca la importancia de los cambios en el sistema de producción internacional para explicar la existencia del sector informal. Señala que la competencia y el crecimiento de la productividad, determinaron la flexibilidad y descentralización del proceso productivo, con la sub contratación, la reducción de costos laborales y asalariados ocultos, en desmedro del sistema de protección social.

²⁰ Neffa Julio C. (Coordinador) “La informalidad, la precariedad laboral y el empleo no registrado en la Provincia de Buenos Aires” Publicado por Ceil Piette Conicet y Ministerio de Trabajo Provincia de BA, prologo Dr. Oscar Cuartango (Bs.As. 2008).

²¹ PREALC (1974). “La política de empleo en América Latina: lecciones de la experiencia de PREALC”, en El Trimestre Económico, vol. 41, N° 164(4), pp. 917-936.

²² Castells Manuel y Portes Alejandro (1989) “The informal economy. Studies in advanced and less developed countries” Johns Hopkins University Press, Baltimore.

²³ Ob. cit.nota anterior.

²⁴. Portes Alejandro y Benton Lauren (1987) “Desarrollo industrial y absorción laboral: una reinterpretación” Estudios Sociológicos n°13 Vol.V. enero-abril

Este enfoque asimila la informalidad a una parte de las actividades no registradas y de empleos precarios, considerándola una nota *estructural y necesaria* del modo de producción capitalista para hacer posible la reducción de costos laborales y evitar la caída de las tasas de ganancias²⁵ .

La visión de la CEPAL se puede ubicar en ésta corriente, inspirada en las ideas de Alberto Prebisch en tanto sostenía que en los países de América Latina el desequilibrio entre creación de empleos y oferta de fuerza de trabajo sería causado por la insuficiencia dinámica del *capitalismo periférico* cuya baja capacidad de acumulación impediría absorber el excedente de fuerza de trabajo en el sector moderno...el sistema informal urbano – SIU – sintetiza Neffa, era el resultado de la ineficacia social del *capitalismo periférico latinoamericano*²⁶.

* La mirada *liberal* de Hernando de Soto, que tuvo su auge hacia fines de los ochenta en América Latina, para quien la *informalidad* era un sinónimo de *extra legalidad*.

Sostenía que no son informales *los individuos* sino *sus hechos y actividades* y que la informalidad no es tampoco un sector preciso ni estático de la sociedad sino una *zona de penumbra que tiene una larga frontera con el mundo legal y donde los individuos se refugian cuando los costos de cumplir las leyes exceden sus beneficios*²⁷.

En otra producción, H. de Soto²⁸, llega al paroxismo de transformar vicios y defectos del sistema en virtudes, insiste en la necesidad de reconocer en un *registro de la propiedad de los informales para que pueda ser utilizado en finalidades productivas permitiéndoles acceder al crédito, ofrecer garantías y emplearla como moneda de cambio*.

En síntesis, el enfoque de PREALC/OIT de los noventa, llamado de la economía “dual” sobre el ***trabajo informal*** en América Latina lo define como actividades productivas de pequeño tamaño, escasa o nula dotación de capital, tecnología débil e intensiva en trabajo con baja productividad y salarios, con mano de obra poco calificada. Este sector se estructuraba en el sector rural tradicional y urbano moderno.

El criterio *estructuralista* lo define como actividades generadoras de ingresos no reguladas por las instituciones en un medio social y legal en el que se reglamentan actividades similares, mientras que el *liberal* culpa al sistema capitalista de sus excesivas trabas e intenta transformar su costado social más dramático en una virtud, que nunca pudo ser evidenciada como tal en la realidad.

²⁵ Cortes Fernando (2002) “La metamorfosis de los marginales: la polémica sobre el sector informal en A. Latina” en De la Garza Enrique Tratado Latinoamericano de Sociología del Trabajo, Fondo de Cultura Económica, México.

²⁶ Neffa Julio obra citada nota anterior (20).

²⁷ Hernando de Soto (1987) “El otro sendero: la revolución informal” Ed. La Oveja Negra. Bogotá, Colombia.

²⁸ De Soto Hernando (2000) “El misterio del capital” Editorial El Comercio, Lima, Perú.

c) Trabajo-empleo precario, Flexibilización y Tercerización

La cuestión del trabajo precario reflejada en la investigación, pese a ser relativamente nueva en las ciencias sociales, resulta un fenómeno instalado hace tiempo en nuestro continente y particularmente en Argentina, cuyo análisis se profundizó desde **mil novecientos setenta**.

El concepto de SIU *sector informal urbano* como se ha mencionado, no contiene al de trabajo precario, que se caracteriza por su ocultamiento total o parcial del asalariado.

Este fenómeno, en lugar de ser modificado y eliminado desde la economía y políticas públicas, fue replicado desde el Derecho, introduciendo sanciones/indemnizaciones *agravadas* por la no registración o parcial registro, ejemplo de ello en Argentina, fueron las Leyes **24013** (12/1991) y **25.323** (11/2000) que son analizadas en otro capítulo del presente, lo que en modo alguno revirtió la curva porcentual del trabajo dependiente oculto.

Ante las crisis del fordismo en los años setenta se reducen las tasas de crecimiento de la productividad y de ganancia, generando una contra-tendencia que sigue las directivas del Consenso de Washington con los cambios en el trabajo e innovaciones en la empresa.

En Argentina ese proceso se dio fundamentalmente a partir de los años noventa contribuyendo a la precariedad e informalidad laboral.

Ésta presenta varias manifestaciones entre las que se ha mencionado²⁹ el proceso de “*modernización con explotación de la fuerza de trabajo*” destacándose la importancia de los cambios en el sistema.

Si bien la tercerización como figura genuina no fraudulenta ni clandestina, se la diferencia del trabajo precario propiamente dicho, con deficiencias o clandestinidad registral, lo cierto es, que, en la experiencia argentina, contemporánea con el tiempo de la investigación, las figuras de la tercerización y subcontratación con las modificaciones introducidas al régimen del contrato de trabajo en el periodo dictatorial, operaron ciertamente como precarizadoras del trabajo existente.

La empresa terciarizada, periférica o secundaria, siendo jurídicamente independiente, se encuentra económicamente subordinada - esté dentro o fuera de la principal - condicionada a las exigencias de cantidad y calidad del producto, precio, plazos de entrega, y marca de fábrica. Ello le permite reducir sus costos fijos y variables, dándole notable flexibilidad, externalizando el riesgo de contracción y le evita reducir personal en caso de recesión económica.

²⁹ Tokman Víctor (2004) “Una voz en el camino. Empleo y Equidad en América Latina: 40 años de búsqueda” Fondo Cultura Económica. Santiago ISBN 956-289-045-7.

Se ha definido con precisión a la tercerización como *el resultado de la transformación del régimen de acumulación y la introducción de innovaciones tecnológicas en cuanto a los procesos productivos, las nuevas formas de organización del trabajo y modalidades más flexibles de gestión de la mano de obra*³⁰.

Es el fin de la integración vertical de la producción y de la empresa que era propia del paradigma fordista.

En los balances de la empresa fragmentada no aparece la subcontratación como “*gastos en personal*” sino en el rubro “*compras*”.

Históricamente se han presentado varias modalidades de tercerización, juntas o separadas:

- El trabajo a domicilio...el “*puting out system*” del siglo XVIII y XIX.
- La fabricación de subconjuntos a ensamblarse sobre el producto final fundamentalmente en la industria metalmecánica, automotriz y electrónica.
- Servicios de logística y transporte de mercaderías y personal.
- Tareas de tipo administrativo contable.
- Tareas de mantenimiento periódico, muchas veces descentralizado en sociedades de responsabilidad limitadas - SRL, Cooperativas formadas por el mismo personal permanente prescindido, como ocurrió en Argentina con las empresas privatizadas.

Cuando la empresa principal recurre a varias tercerizadas para la provisión de piezas o productos, finalmente contrata una nueva firma para el seguimiento y control de calidad dando lugar al proceso de *cuarterización*, lo que fragmenta aún más la figura del empleador frente al colectivo laboral, tomando ambigua la figura del responsable.

Con la **tercerización** se generaliza la reducción del personal estable - previendo eventualidades - que es sustituido por trabajadores por tiempo determinado, a tiempo parcial, temporario o por medio de empresas de servicios eventuales, tipo Manpower, cuando no se acude directamente a figuras contractuales no laborales estilo “free lance” o que facturan como “autónomos”, monotributo, locación de servicios, etc.

Se produce la división social y técnica de la empresa: las principales que dan órdenes y las tercerizadas, cooperativas de trabajo, cuentapropistas, y trabajadores a domicilio que las ejecutan.

³⁰ Neffa Julio Cesar “Empleo informal, trabajo no registrado y trabajo precario. Definiciones técnicas y conceptuales. Pag. 93 y ss. obra cit. (20).

Trazando un lineamiento de protección interesante para estos fenómenos el Tribunal Superior del Trabajo de Brasil (TST)— en el período contemporáneo a la administración del Estado por el PT (Partido dos Trabalhadores) - utilizaba conceptualmente el ***principio de simetría*** para proteger al trabajador ante los cambios de titularidad de empresas reconociendo la “*unicidad contractual del empleador*” cuando hay un grupo económico.

El trabajador tiene idea de que el trabajo tercerizado es precario, transitorio, inseguro y por tanto no contribuye para la valorización del trabajo conforme lo prevé la Constitución Federal de Brasil.

El trabajo tercerizado no es una novedad en Brasil, pero se ha expandido significativamente traspasando los límites que la Justicia del Trabajo tiene reconocido como posible. La tercerización de la vigilancia armada es algo previsto en la reglamentación desde hace mucho tiempo. El problema se presenta cuando la actividad final de la empresa es tercerizada. Como ejemplo pone las empresas de Telefonía. El TST de Brasil, reconocía que no es posible tercerizar las conexiones y desconexiones de líneas telefónicas a través de contratación de mano de obra ajena.

Ese tipo de tercerización de actividad final no puede tener lugar como lo estableció el TST en la Sentencia 331- súmula - que adquirió mucho consenso, estableciendo que no es viable la tercerización en la actividad final³¹.

Es la ***fiscalización del trabajo*** y no la justicia del trabajo la que debe ocuparse de los excesos de la tercerización, y se agrega que las empresas que toman servicios de tercerización deben responder también por las deudas con el trabajador subsidiariamente.

La idea de la tercerización en su inicio era que se pudiesen contratar servicios muy especializados difíciles de ser hechos por la propia empresa o que no serían adecuados, del punto de vista empresarial, ser realizados por la empresa.

Un ejemplo es el de una empresa que va a ampliar su parque fabril, en ese caso no va a contratar mano de obra permanente, sino una empresa tercerizada para construir aquella unidad fabril.

La tercerización en Brasil está aceptada tradicionalmente para los servicios de vigilancia como se ha dicho y los de limpieza. Pero de un tiempo a esta parte se han extendido los servicios de telemarketing dentro de la propia empresa de telecomunicación, y como una forma de disminución esencialmente de los costos, con salarios de un valor diferente al del estatuto laboral de los empleados registrados por la propia empresa.

³¹ Ello no tiene ningún contacto con ésta época de Covid-19 en que el Supremo Tribunal Federal de Brasil – nuestra CSJN – decidió legitimar los acuerdos laborales individuales que disponen suspensiones y disminución o supresión salarial.

Hay allí una visión económica sobre el proceso de tercerización, que radica en la reducción de costos. Esta concepción se acentuó en los últimos años y logró modificaciones legislativas muy regresivas.

No hay preocupación sobre la calidad del servicio como una actividad especializada de quien va a hacer el trabajo. Los trabajadores tercerizados reciben menores remuneraciones y se les garantiza menos derechos.

El ex presidente de la Corte Suprema de Justicia Argentina Dr. Ricardo Lorenzetti , que conforma su mayoría de votos actualmente, tiene dicho al respecto que...”*la descentralización de actividades de la empresa es lícita en el ordenamiento jurídico argentino y constituye una de las opciones que tienen las empresas para decidir su organización*”³². en un conocido fallo, que se analiza en el cap.V-b del presente.

El principio de unicidad contractual del empleador resulta esencial para tener en cuenta, ante la creciente externalización de la producción en los países industrializados hacia países de salarios bajos, que afectan fundamentalmente a los trabajadores no cualificados como lo expresado la OIT en el Pacto Mundial por el Empleo, Ginebra, 2009.

d) Informalidad Laboral y Derecho del Trabajo

Los cientistas sociales y también los juristas del trabajo vieron el fenómeno de la informalidad laboral y su despegue del Derecho del Trabajo mucho tiempo antes que ello fuera debatido en los organismos internacionales.

El XIº Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y Seguridad Social que sesionó en Caracas, Venezuela en 1985 recibió ponencias adelantadas en la materia.

Una de ellas fue la del jurista y profesor cubano Efrén Córdoba Cordobés ³³ que precursoramente advertía:

... “Si bien la legislación laboral de casi todos los países ha incluido siempre una clasificación de los contratos de trabajo y muchos códigos aceptaban la existencia de relaciones especiales que se apartaban del patrón básico de empleo, la magnitud e intensidad de las desviaciones que ahora se observan, constituyen un fenómeno sin precedentes en la historia del Derecho del Trabajo. Llama también la atención, el carácter marginal o

³² CSJN causa “Fiorentino, Roxana María Luján c/ Socialmed S.A. y otro” SD 9 –mayo- 2007-F. 1258 Mayoria: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay. **Disidencia: Lorenzetti.**

³³ Córdoba Cordobés, Efrén. “Nuevas formas y aspectos de las relaciones de trabajo atípicas”. Decimoprimer Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Tomo I. Ponencias generales. 17 al 20 de septiembre 1985, pag. 245 y ss.

clandestino de muchas de esas desviaciones. Se explica así que algunos autores consideren que las nuevas formas atípicas representan una amenaza para el mantenimiento de los principios tutelares que han guiado la evolución del derecho del trabajo” ...

Y otro de los grandes maestros del juslaboralismo latinoamericano: Máximo Daniel Monzón prologuista de Norberto O. Centeno y su colaborador directo en la redacción del anteproyecto de la Ley de Contrato de Trabajo que luego recibiera su sanción a través de la Ley 20.744 el 20-9-1974 en ese Congreso dijo³⁴:

... “Las conductas posibles escapan a toda descripción o catalogación tipológica, pues forman series abiertas, variables en cada situación histórico-cultural, cuantitativamente no determinables y cualitativamente no finitas, dentro del esquema deóntico de lo debido, de lo prohibido y de lo permitido... Pero la ciencia del derecho (el sistema cognoscitivo del sistema prescriptivo o normativo) en su aplicación al Derecho del Trabajo (la doctrina del derecho del trabajo), por razones de claridad, utiliza las palabras “típico-atípico” para designar ciertas relaciones contractuales diferenciadas por figurar o no, en el catálogo o “lista oficial” contenida en el derecho legislado” ...

Pedro Galín, voz insoslayable en la materia, en un trabajo que resultó muy consultado durante muchos años después y en coincidencia con el período de ésta investigación advertía³⁵... “*el fenómeno del trabajo precario o anticipo contemporáneo, se diferencia de formas anteriores en razón que tiene el propósito explícito de disminuir o eliminar las protecciones que el derecho laboral otorga a los que se realizan conforme al patrón tradicional*”... y adelanta el fenómeno del **outsourcing**, la segmentación del proceso productivo... “*La precarización, en consecuencia, no «cortaría» por actividades, calificaciones o tamaños sino **al interior de las empresas**, segmentando el empleo en cada unidad productiva*” ...

Años más tarde Umberto Romagnoli³⁶, Profesor de Bologna estampó una frase célebre... **no existe la subordinación...existen las subordinaciones**...no existe un prototipo de contrato de trabajo subordinado, sino una tipología variable de figuras negociales intermedias, a las cuales no pueden seguir la aplicación, inconsciente hasta el límite de la ficción, del standard protector más elevado, sino la selección de la disciplina más congruente”... y comenzó a hablarse entonces en los ámbitos académicos italianos de la **para –subordinación**, del trabajo independiente técnica y jurídicamente, pero económicamente dependiente.

³⁴ Monzón, Máximo Daniel (1985). “Nuevas formas y aspectos de las relaciones de trabajo atípicas”. Libro de Ponencias p.154.

³⁵ Galín, Pedro (1986): “Asalariados, precarización y condiciones de trabajo”. En: Revista Nueva Sociedad N°85.

³⁶ Romagnoli, U. (1992). La desregulación y las fuentes del derecho del trabajo. (p.7). Madrid: Ed. Complutense.

Varios años más tarde, el Profesor de la Universidad de Sevilla, Antonio Ojeda Avilés expresó³⁷ su conocida tesis sobre los dos momentos del Derecho Laboral: el período **centrípeto o de inclusión** y el período **centrífugo, de exclusión o de fuga** aludiendo a los que quedaban a la intemperie del estatuto garantista *por cuenta ajena*.

Entre esas fugas del Derecho del Trabajo mencionaba la *empresa en crisis; la empresa dual; los trabajadores autónomos y semi-autónomos y el empleo público*.

Hasta 1990, la Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo (CIET)³⁸ entendía la informalidad como propia de un sector y la denominaba *sector informal*.

Pasada una década, en su 90ª reunión anual³⁹, 2002 la Conferencia de la OIT adoptó el término «economía informal» entendiéndolo preferible a la anterior, en tanto las actividades de los trabajadores y las empresas a los que se aplica, no se pueden asociar con un único sector de la economía, pues sus actividades abarcan diversos sectores.

Sin embargo, hasta 2010 los estudios de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACyR) no abordaron en detalle el tema de la economía y del trabajo informal.

Recién en 2012 el estudio general sobre *convenios fundamentales* aborda con mayor detalle el trabajo en la economía informal, que se replica en estudios sobre salarios mínimos, trabajo en la agricultura y sobre salud en el trabajo. Luego se concreta la R.204 de 2015, sobre la transición de la economía informal a la economía formal.

El informe inicial para la Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo, publicado por la Oficina Internacional del Trabajo en Ginebra en 2017⁴⁰, indica que si bien han variado las modalidades de trabajo atípicas, se mantiene la relación de éstas con la informalidad.

El estudio señala que la transición hacia la economía formal es “*la clave para subsanar los déficits de trabajo decente en los países emergentes y en desarrollo*”.

³⁷ Ojeda Avilés, Antonio (2009). La «externalización» del derecho del trabajo. En: Revista Internacional del Trabajo, vol. 128, núm. 1-2, pp.51-72.

³⁸ <http://www.ilo.org/global/statistics-and-databases/standards-and-guidelines/resolutions-adopted-byinternational-conferences-of-labour-statisticians/lang-es/index.htm>.

³⁹ OIT (2002) “El trabajo decente y la economía informal”. Conferencia Internacional del Trabajo 90ª Reunión.

⁴⁰ Informe inicial para la Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo (2017). Ginebra: OIT. pp.35-36. Disponible en <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/dgreports/cabinet/documents/publication/wcms591504.pdf>.

En su informe al Congreso Mundial de la SIDTSS⁴¹ sobre los trabajadores informales el Profesor Humberto Villasmil Prieto⁴² luego de un pormenorizado estudio, marca un derrotero dialéctico entre **la formalidad y la informalidad laboral**, muchas veces de ida y vuelta, en el que las crisis económicas están presentes.

Luego de analizar los distintos documentos internacionales y aportes de la doctrina laboral arribó a conclusiones relevantes:

1ª. La informalidad, al menos desde la perspectiva del Derecho del Trabajo, sigue siendo una categoría polisémica y todavía no suficientemente acotada, extendiéndose del *sector informal urbano* a las microempresas y las empresas de baja productividad.

2ª. Desde los primeros estudios generales de organismos de la OIT hasta la Recomendación n°204 (2015), se destacan cuatro momentos sobre la informalidad: el sector *no estructurado*, el *informal*, la *economía informal* y por fin, *la informalidad*, y también en otros estudios se lo identificó como “*mercado informal*”, evolución evidenciada a partir de sus convenios fundamentales.

3ª. Se constata que en la economía informal conviven distintas relaciones jurídicas que suponen la prestación de servicios, bajo ajenidad o no, empleos *formales que viven en la economía informal* o también empleos *informales que provienen de la economía formal*.

4ª. La *subordinación* sigue siendo el hecho que aún caracteriza a la relación de trabajo y lo que de alguna manera marca todavía la dificultad de una apropiación de la categoría sector informal y trabajadores informales por parte del derecho laboral, siendo una asignatura pendiente repensar la subordinación mirando al sector informal, no existiendo en las legislaciones laborales de manera específica la categoría de trabajo informal y trabajadores informales.

5ª. El ejercicio de la *libertad sindical* en todas sus manifestaciones y particularmente en lo que hace a la negociación colectiva, junto a la experiencia de diálogo social es *absolutamente desigual y manifiestamente débil en el trabajo informal*.

6ª. A propósito de las relaciones entre trabajo informal y nuevas formas de ordenación de trabajo y particularmente de las relaciones triangulares o tercerizadas, se destaca la posibilidad de que el mecanismo pueda servir como *una modalidad de elusión de obligaciones laborales y por tanto suponer un tipo de trabajo desprotegido*.

⁴¹ Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y Seguridad Social.
⁴² VILLASMIL PRIETO Humberto “Informe Mundial sobre trabajadores informales” al XXº Congreso Mundial de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Turin – Italia, setiembre 2018.

7ª. Se constata un amplio espacio de informalidad en el ámbito de trabajo en hogares, que son trabajos con una alta tasa de *feminización*, al tiempo que un déficit de equidad de género se da particularmente en el sector de los servicios donde se verifica una prevalencia de mujeres que laboran por cuenta propia y donde el déficit de trabajo decente es todavía más perceptible.

Las denominadas “*formas de empleo atípico*” estuvo en la agenda respecto del debate global sobre el futuro del trabajo (OIT, 2019).

Topet, Villasmil y García Jiménez⁴³ señalan que en el ámbito de la OIT se distinguen éstas formas atípicas de empleo:

- ✓ Empleo temporal.
- ✓ Trabajo a tiempo parcial y ha pedido.
- ✓ Relaciones de trabajo multipartitas.
- ✓ Empleo encubierto y
- ✓ Empleo por cuenta propia económicamente dependiente.

Las formas del denominado empleo atípico no son otras que las de precarización del trabajo digno que se encontraban vigentes en los años 2000/2002 en Argentina, devenidas de la legislación entonces vigente y su interpretación jurisprudencial.

Estas categorías de empleo “atípico” generan *inseguridad económica, física, en la salud, en la seguridad social, inseguridad en su formación profesional y debilitamiento en su representación colectiva*.

La propia naturaleza de vínculos efímeros o de dudosa calificación o encubiertos, no requiere prueba concluyente para acreditar la desprotección desde la perspectiva de la “función” del Derecho del Trabajo como herramienta de equilibrio y cohesión de una sociedad que está conformada sobre el “conflicto” social del capital y el trabajo⁴⁴. Ello motiva el análisis realizado en el presente sobre aristas importantes de la legislación y la jurisprudencia.

El gran desafío que se plantea en los sectores doctrinarios citados, es como compatibilizar el empleo atípico con el llamado Trabajo Decente por la OIT.

Una de las vías sería la solución de fuente *heterónoma* a través de la regulación legislativa y otra de fuente *autónoma* a través del fortalecimiento de la negociación colectiva y el diálogo social. Ambas con el sano objetivo de buscar la equiparación entre empleo típico y atípico.

⁴³ TOPET, Pablo Arnaldo. VILLASMIL, Humberto y GARCÍA JIMÉNEZ, Jesús “El futuro del trabajo y las formas atípicas del trabajo” Revista electrónica de enlace abierto ISSN 2282-2313 Relaciones laborales y Derecho del Empleo” Vol. 7, N°. Extra 0, 2019 (Ejemplar dedicado a: Conmemoración del Centenario de la OIT, 2019), págs. 31-51. (www.adapt.it).

⁴⁴ TOPET, Villasmil y García Jiménez Obra citada.

En la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT - 2018, se trató el tema en la Comisión “Diálogo Social y las formas atípicas de empleo” concluyéndose sobre la necesidad de...”*desarrollar enfoques innovadores, incluidas iniciativas para asegurar que el ejercicio de la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva se respeten y se extiendan a las relaciones de empleo en las que tradicionalmente no estaban presentes, así como a las formas de empleo nuevas y emergentes, y que esos trabajadores puedan disfrutar de la protección que se les brinda en virtud de los convenios colectivos aplicables, de conformidad con las leyes aplicables y las circunstancias nacionales”... ”potenciar la eficacia y el carácter inclusivo de los mecanismos y las instituciones que promuevan el diálogo social tripartito de ámbito nacional entre los gobiernos y los interlocutores sociales”... ”ampliar la base de conocimientos sobre el diálogo social innovador y las prácticas de relaciones laborales, incluso en ámbitos como la ampliación de la cobertura de la negociación colectiva a las categorías de trabajadores independientes”...*

Si bien éstas conclusiones tienen baja efectividad en el mundo real, resulta importante que se alcance ese grado de debate y consenso en un organismo representativo de la comunidad laboral internacional, que abre puertas a la posibilidad de su implementación en los países miembros, particularmente en Argentina, que se caracteriza por un diálogo social fuerte de trabajadores y empleadores con la presencia del Estado.

Luego de la crisis global del capitalismo, desde la caída de la Banca Lehman Brothers en 2008, se suma ahora la pandemia que afectó todos los sistemas sociales e impactó de lleno en el empleo.

No se pueden obviar que en el periodo pre-pandemia, alrededor de 140 millones de latinoamericanos trabajaban de manera informal, cerca del 53% de la fuerza laboral. En el segundo semestre de 2020, más del 60% de los nuevos empleos en los países más grandes eran informales, según la Organización Internacional del Trabajo, respaldada por la ONU.

El nivel de trabajo clandestino en América Latina es muy superior al de Estados Unidos o Europa, solo superado por África subsahariana. La pandemia tuvo “un costo salvaje” para los trabajadores, como lo reconoció el propio Banco Mundial en un reciente informe⁴⁵.

El derecho del trabajo se está “uberizando” rápidamente, dando paso al contrato “hora cero”, que borra las diferencias entre el ocio y el trabajo, es la ilusión del “start up” permanente.

⁴⁵ Joana Silva, economista sénior del BM “Los perdedores pierden mucho” ... “Cada vez que hay una crisis o una recesión, la informalidad aumenta de manera persistente” ... “Estamos viendo efectos que duran una década”.

El futuro del trabajo no puede formularse priorizando los intereses de las grandes corporaciones, postergando los de millones de personas que necesitan el trabajo como el pan.

Las nuevas tecnologías de la información no pueden responder exclusivamente al mercado sino a quienes necesitan y viven del trabajo como lo ha señalado el Papa Francisco, en su carta a los movimientos populares⁴⁶ con total vigencia a la fecha.

Estamos en la cuarta revolución tecnológica, la segunda era de las máquinas: la inteligencia artificial, que obliga a la formación intensa de trabajadores para los nuevos desafíos del trabajo, que son más complejos que los de la producción industrial en serie – fordismo y los de la organización científica del trabajo – taylorismo.

No puede hablarse del futuro del trabajo en forma impersonal, desde los dictados del G20 que nos deja siglas como...”el mundo VICA...el universo RUPT”⁴⁷ definidos como...”volátil, incierto, complejo y ambiguo...y “rápido, impredecible, paradójico y entrelazado” - no para el poder económico - sino para los carentes de derechos sociales, frente a lo cual solo cabe una visión alternativa, desde los derechos humanos.

Es necesaria una tecnología para ayudar a las sociedades, para un mundo mejor, en que la persona humana importe y no aquella que no repara en sus impactos, con la rentabilidad como eje, como lo señalan las voces de la conciencia de “Silicón Valley”⁴⁸.

El tecno liberalismo no es solo un modelo económico y corporativo, sino también civilizatorio, que pone en riesgo nuestro libre albedrío y eso ocurriría con la “sili-colonización del mundo” donde convergen - desandando la conocida contracultura de la ciudad de San Francisco - los gigantes Google, Apple, Facebook, Netflix, Amazon, Yahoo, como lo señala agudamente el filósofo francés Eric Sadim⁴⁹.

Los sindicatos están, por tanto, ante enormes incertidumbres: ¿qué discutir, ¿cómo y dónde discutir?... no hay dudas que los dirigentes y nuevos cuadros sindicales frente a ésta situación, deben capacitarse permanentemente, estudiar y mucho, si quieren mantener el trabajo y conseguir mejores condiciones de vida y de trabajo. Ya es un tema inquietante para el sindicalismo, la cuestión del “esquirolaje tecnológico” que ha llegado a la jurisprudencia. El Tribunal Constitucional de España resolvió en su Sentencia nº 17/2017 el uso por la empresa de dispositivos tecnológicos a su disposición con el resultado de reducir el efecto de la huelga *constituye una actuación ajustada a Derecho*⁵⁰.

⁴⁶ Modesto, California USA. 16-19 Feb 2017.
⁴⁷ Melamed Alejandro (Consultor en Innovación Disruptiva en Recursos Humanos) publicado en La Nación – sección empleos. “Qué son el mundo VICA y el universo RUPT los nuevos paradigmas laborales” Bs.As. 16.9.2018.
⁴⁸ Tim O Reylli, “El futuro es apasionante” Vodafone, youtube, 5 de octubre de 2016.
⁴⁹ Eric SADIM “El modelo impuesto por Silicón Valley se ha convertido en norma y es peligroso” Entrevista de Natalia Páez, La Nación – Ideas. Buenos Aires, Argentina 2 de setiembre de 2018.
⁵⁰ Pomares Manuel “Esquirols tecnológicos: ¿vulneran el derecho de huelga?” Blog Luis Pomares y www.euroresidentes.com HYPERLINK “http://www.euroresidentes.com/

Para el nuevo empresariado digital, el sindicalismo argentino fuerte es un antivalor, ya que en sus grupos de trabajo recomiendan...” *aprovechar la oportunidad de transformación digital e industria 4.0 con políticas holísticas y marcos regulatorios basados en siete pilares claves: habilidades digitales, industria 4.0, conectividad global, MIPyMEs, comercio digital y flujo de datos, fintech y ciberseguridad*” ... no hay mención a la organización del trabajo humano aquí⁵¹.

Alfredo Zaiat señala que mientras que sectores políticos argentinos... *repiten eslóganes y prejuicios contra el Estado, el debate mundial apunta a fortalecerlo, ya no sólo por el papel central ocupado en la pandemia, sino para enfrentar el avance despiadado de los gigantes del mundo digital. Señales para la economía argentina acerca de la necesidad de intervenir sobre empresas que abusan de la posición dominante de mercado...*⁵².

Y nos trae la tesis de del economista griego Varoufakis⁵³ texto que permite profundizar el análisis acerca de lo que está pasando en la economía con la expansión de las corporaciones, introduciendo la noción de “tecnofeudalismo”.

Explica Zaiat que las transformaciones radicales tuvieron repercusiones trascendentales (la Gran Depresión, la Segunda Guerra Mundial, la Gran Recesión y el Largo Estancamiento posterior a 2009) no alteraron la característica principal del capitalismo: un sistema impulsado por ganancias privadas y rentas extraídas a través de algún mercado y que ahora, en cambio, *la extracción de valor se ha alejado cada vez más de los mercados y se ha trasladado a plataformas digitales*, como Facebook y Amazon, que ya no operan sólo como empresas oligopólicas, sino más bien como feudos.

Si este es el presente, el futuro es altamente inquietante y no ha mejorado la situación que vivían los trabajadores al comenzar el nuevo siglo coincidente con el tiempo de éste trabajo.

e) La OIT y su tránsito al reconocimiento de la informalidad laboral

En 1972 como se ha dicho, se comenzó a hablar de *sector informal* ⁵⁴ de la economía. La OIT y organismos de la ONU explican éste sector como una consecuencia del *déficit estructural del desarrollo y del excedente de mano de obra mundial*.

⁵¹ Melamed Alejandro, artículo citado.

⁵² Zaiat Alfredo. Diario Página 12, Bs. As. Argentina 24/07/2021.

⁵³ Yanis Varoufakis publicó "El tecnofeudalismo se está apoderando", en Project Syndicate.

⁵⁴ OIT (1972). Employment incomes and equality: A strategy for increasing productive employment in Kenya. http://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/1972/72B09_608_engl.pdf.

Sin embargo, hay otra concepción alternativa y opuesta, que lo atribuye a la excesiva intervención estatal por la rigidez de las normas regulatorias, que obstaculiza la actividad económica sobre todo la de pequeña escala.

El Banco Mundial ha presentado la informalidad como una posibilidad para amplios sectores sociales excluidos de la economía formal o un escape de sectores importantes de la producción o del trabajo frente a los costos de la formalidad⁵⁵.

Es la citada tesis de Hernando De Soto expuesta en “El otro sendero. La revolución informal” asistido por Mario Vargas Llosa⁵⁶, que no ve a la informalidad laboral como un problema sino como una solución para quien la sufre.

La Organización Internacional del Trabajo, una década y media antes del centenario, aprobó formalmente una Recomendación **sobre la transición de la economía informal a la economía formal**, en el año 2015, la Recomendación **204**.

No por demorada, es bienvenida a la luz de las situaciones de millones trabajadores y trabajadoras en el mundo.

Tuvo en cuenta sus instrumentos fundamentales como la Declaración de Filadelfia, 1944, la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, la Declaración de la OIT relativa a los *principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento*, 1998, y la Declaración de la OIT sobre *la justicia social para una globalización equitativa*, 2008.

Reafirmó la pertinencia de sus ocho convenios fundamentales⁵⁷, los de gobernanza⁵⁸, así como de otras normas internacionales del trabajo e instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas.

La Recomendación 204 reconoce como antecedente la Resolución relativa al trabajo decente y la economía informal y las Conclusiones sobre el trabajo decente y la economía informal adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 90ª reunión (2002).

Y también la R198 sobre la relación de trabajo de 2006 destinada a garantizar una *protección efectiva a los trabajadores que ejercen su actividad en el marco de una relación de trabajo*.

⁵⁵ Perry, Guillermo E (et. al.) (2007). Informalidad, escape y exclusión. Washington, Banco Mundial (Res.Ejecutivo). http://siteresources.worldbank.org/INTLACINSPANISH/Resources/SP_lacf_Overview.pdf

⁵⁶ Hernando DE SOTO “El otro sendero. La revolución informal” Editorial El Barranco. Perú 11/1986. ⁷⁸.

⁵⁷ **Convenios fundamentales OIT**: Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930; Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98); Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100); Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105); Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111); Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138); Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).

⁵⁸ **Convenios de Gobernanza OIT**: Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81); Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122); Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129); Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144).

Propone luchar contra *las relaciones de trabajo encubiertas*, en el contexto de otras relaciones que puedan incluir el recurso a otras formas de acuerdos contractuales que ocultan verdadera situación jurídica, entendiéndose que existe una relación de trabajo encubierta cuando un empleador considera a un empleado como si no lo fuese, de una manera que oculta su verdadera condición jurídica, y que pueden producirse situaciones en las cuales los acuerdos contractuales dan lugar a que los trabajadores se vean privados de la protección a la que tienen derecho.

Para ello propicia la adopción de normas aplicables a todas las formas de acuerdos contractuales, incluidas las que vinculan a varias partes, de modo que los trabajadores asalariados tengan la protección a que tienen derecho, asegurando que las normas aplicables a todas las formas de acuerdos contractuales estipulen a quién incumbe la responsabilidad por la protección que prevén.

La **R204** proporciona orientaciones a los Estados miembros para facilitar la transición de los trabajadores y las unidades económicas desde la economía informal a la economía formal, respetando sus derechos fundamentales y garantizando oportunidades de seguridad de los ingresos, medios de sustento y emprendimiento.

Señala que la expresión «economía informal» hace referencia a todas las actividades económicas desarrolladas por los trabajadores y las unidades económicas que - en la legislación o en la práctica - están insuficientemente cubiertas por sistemas formales o no lo están en absoluto comprendiendo a las unidades que emplean mano de obra; las que pertenecen a personas que trabajan por cuenta propia, ya sea en solitario o con la ayuda de trabajadores familiares auxiliares no remunerados; las cooperativas y las unidades de la economía social y solidaria.

También incluye a los trabajadores asalariados con empleos informales que trabajan en empresas formales o en unidades económicas de la economía informal, o bien para ellas, incluyendo, entre otros, a los que están en situación de subcontratación o que trabajan en cadenas de suministro, o en hogares como trabajadores domésticos remunerados y los trabajadores cuyas relaciones de trabajo no están reconocidas o reguladas.

Por tanto, la *mayoría de los litigantes incluidos en este trabajo de investigación* se encontrarían hipotéticamente comprendidos por ésta Recomendación de la OIT, resultando una de sus fuentes jurígenas.

Establece asimismo el marco jurídico, las políticas de empleo, los derechos y la protección social, basado en los derechos fundamentales de los convenios e instrumentos de la OIT.

Propicia que las personas ocupadas en la economía informal disfruten de la libertad de asociación y la libertad sindical y ejerzan el derecho de negociación colectiva, incluido el derecho de constituir las organizaciones, federaciones y confederaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, con sujeción a lo dispuesto en sus estatutos.

Entre la normativa aplicable señala que deben aplicarse los Instrumentos de las Naciones Unidas como la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966 (y Ambientales hoy); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966 y la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 1990.

III. Impacto de la precarización en las relaciones del trabajo

a) *Evolución de la crisis en Argentina. La atipicidad de la protesta social*

La crisis económica y social de los noventa que desembocó en los infaustos hechos de fines de 2001 en Argentina fue tan profunda que produjo cambios y reacomodamientos de los sujetos sociales.

Lo que estaba en juego era la tabla de salvación del trabajo como última posibilidad de no perder la dignidad humana.

Una observadora singular y profunda de ese tiempo, Silvia Bleichmar decía...” *En todos éstos años difíciles si algo hemos ganado es la pérdida del pudor de ser pobres. Y ello nos permite comenzar a recuperar la dignidad de ser quienes somos...los que seguimos escribiendo, pintando, haciendo cine, música, teatro, inventando diariamente algo para ganarnos la vida, trabajando de argentinos, intentando saber quiénes somos, producir algo nuevo, abrirnos los ojos juntos aunque tengamos que mantenernos para ello despiertos, noche tras noche, con el ruido de las cacerolas...*”⁵⁹

Ese proceso de fuga del trabajo formal fue configurando una nueva realidad laboral, con notables impactos no solamente en la economía sino también en el proceso sindical y político al alterar las características de las bases sociales de sustentación del movimiento obrero y popular, con el notable incremento de los sectores laborales desprotegidos del Derecho Laboral y la administración pública del trabajo (Galín 1986).

Así, se pudieron registrar cuando menos tres fenómenos:

a) el ejercicio de *medidas de acción* por grupos de trabajadores *al margen de la organización sindical*.

b) el ejercicio de medidas de protesta *fuera de la empresa*, más concretamente en la calle o en la interrupción del tránsito poniendo el conflicto de cara a la sociedad.

c) *la continuidad de la producción o el negocio por los trabajadores* o un grupo de ellos ante la crisis de la empresa.

Hay variados ejemplos de los tres supuestos mencionados y que se evidenciaron claramente hasta el año 2004, al menos.

⁵⁹ Bleichmar Silvia “Dolor País” Libros del Zorzal 3º ed. Bs.As. abril 2002.

Podría decirse que el Derecho en éstos casos es como el odre viejo que no sirve para recibir al vino nuevo, que aparece de la también nueva conflictividad manifestada por los trabajadores desocupados y los que decidieron un asociacionismo de hecho para recuperar su condición de trabajadores.

En cierto modo, recuerda amargamente el conocido precedente judicial “KOT Samuel SRL” en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁶⁰ aun dejando a salvo el reconocimiento del derecho de huelga y la legitimidad de los reclamos obreros sostuvo que... *”la acción directa o sea el aseguramiento o la satisfacción de una pretensión por autoridad propia no está consagrado por nuestra legislación salvo en casos de legítima defensa o de estado de necesidad que presuponen indispensablemente la circunstancia de que la gente no pueda obtener en tiempo el auxilio de la autoridad”*⁶¹.

Por primera vez el Superior Tribunal otorgó amparo a un particular (KOT empresario) por la acción de otros particulares - trabajadores, dando protección por **vía sumarísima** a un derecho de naturaleza patrimonial, contra un derecho fundamental como es el trabajo.

La Cámara de Apelaciones interviniente, entendió que los ocupantes no pretendían la alteración jurídica de los *atributos del dominio*, que correspondía al propietario, sino el uso de una presión negocial para obtener reclamos laborales.

Sin embargo, a diferencia de ese tiempo, en 2004 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con nueva integración, alumbró una nueva concepción para interpretar el conflicto social, protegiendo al trabajador y a los más débiles de una sociedad dañada y fragmentada.

Es imposible que el crujir de ese tiempo no dejara huellas en la organización sindical y la huelga, e impactara también luego en otra dimensión al modo de ejercer la autonomía y la negociación colectiva.

La huelga con ocupación del establecimiento para la defensa de la fuente de trabajo y de los derechos conculcados ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia.

Se ha dicho que la ocupación pacífica de un establecimiento por parte de trabajadores sin ánimo de apropiarse de los bienes o del inmueble y sin ejercer violencia sobre las personas es un supuesto de las medidas de acción directa modeladas por la Ley 14.786 y otras normas tales como la Ley 23.551⁶².

La huelga es expresión de conflicto social, manifestación aguda del conflicto de un grupo, agrupación, pluralidad de trabajadores, del colectivo laboral.

⁶⁰ CSJN caso “KOT SRL S/Ampar” (SD 5-9-1958).

⁶¹ CSJN 5-setiembre 1958- “Caso KOT Samuel SRL s/amparo”.

⁶² Sala VI CNAT agosto 27-1993 causa “ANDINO Julio c/ Ford Motor Argentina SA Ty SS 1994-pag.805.

Requiere sin embargo dos condiciones: organicidad de la medida y pluralidad de trabajadores, expresada en la adhesión por votación en asamblea.

Es útil repasar el tema. A la luz de las nuevas circunstancias caben éstos interrogantes:

c.1 ¿Quién tiene derecho a ejercer la huelga?

c.2 ¿Quien la ejerce?

Estas dos preguntas encierran dos complejas cuestiones.

Para abordarlas debemos echar un vistazo al estado actual de la célebre polémica en torno al art. 14 bis de la Constitución Nacional sobre la titularidad del derecho de huelga... *¿el sindicato=gremio o el grupo de trabajadores=el colectivo laboral?*

Se ingresa a la polémica desde el análisis de la realidad y los principios de interpretación y aplicación de la ley, previstos en el art.11 de la LCT, para leer la norma.

No es el pensamiento jurídico trasuntado en normas, fallos o doctrina el que cambia lo que ocurre en el movimiento de trabajadores, sino que éste con su evolución y adaptación a los cambios producidos en la sociedad es el que modifica las ideas.

El Derecho ofrece tres dimensiones que deben ser estudiadas sistemáticamente, apuntando a una visión integral que evite su deformación: “Orden o dimensión social”, “ordenamiento normativo o “norma” y “justicia o valor” en la visión de Goldschmidt renovada por Carlos Cossio⁶³ o como se ha dicho...el Derecho es una obra cultural en procura de justicia, que funciona como un sistema con entradas constituidas por la “realidad” y los “valores críticos”, y salidas a través de “normas” y “conducta transformadora”...partiendo de la realidad como *...“acontecimiento único e irreductible a las simplificaciones, categorías y clasificaciones”*⁶⁴.

La polémica sobre la titularidad del derecho de huelga es anterior a la Convención Constituyente de 1957 de la Constitución Nacional Argentina, aunque es en ese momento donde se plantea.

La interconexión entre sindicalismo y huelga, como dos polos dialécticos, son una de las razones del Derecho del Trabajo y en particular del Derecho Sindical. Es inconcebible un sistema de libertad sindical con restricción o prohibición de la huelga.

⁶³ Cossio Carlos “Los valores jurídicos” Anuario de Filosofía del Derecho, N° IV, Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, Madrid, 1956 www.carloscoosio.com.ar

⁶⁴ Capón Filas Rodolfo “Teoría sistémica del Derecho Social” Ed. Trabajo y Utopía, Bs.As. 1993.

Desde ésta visión resulta imposible separar la huelga como fenómeno social, del sindicato, como uno de los actores del conflicto.

La huelga es expresión de conflicto social, manifestación aguda de un grupo, agrupación, pluralidad de trabajadores, del colectivo laboral.

De ahí que maestros de nuestra disciplina le agregaron dos condiciones: organicidad de la medida y pluralidad de trabajadores, expresada en la adhesión por votación secreta en asamblea, señalando su discrepancia con las huelgas espontaneas, como también que se utilice para el apartamiento de los intereses de los trabajadores por los dirigentes como lo señalaba Ludovico Barassi⁶⁵.

El derecho de huelga como reacción ante la explotación del hombre, nace como un derecho *individual de cada trabajador para ser ejercido colectivamente*.

Sin embargo, al crecer el movimiento obrero, también lo hace su influencia, por lo que en la medida que cumpla genuinamente su misión de representar y defender lealmente los intereses de sus representados, determina en la práctica que ejerzan la titularidad del derecho de huelga, pero ello no puede funcionar como una imposición.

En los años noventa, se produjo en Argentina una fenomenal *des y re-regulación* del trabajo con sentido peyorativo, en materia de contratación laboral, riesgos del trabajo, crisis de la empresa, restricción a la competencia de la Justicia Laboral, precarización y flexibilidad instalada de hecho y legitimada de derecho. Se atacó el derecho de huelga con reglamentación de los servicios esenciales (Decreto 2.184/90), apartada del criterio del Comité de Libertad Sindical de la OIT y se batió el récord de declaraciones de ilegalidad de conflictos.

Todo ello avalado por buena parte del sindicalismo nacional, expresado cabalmente en el "*Acuerdo marco para el empleo, la productividad y la equidad social*" del 25 de julio 1994, que alumbró la normatividad regresiva que desarticuló el orden laboral tuitivo erigido durante muchos años de lucha política y social.

En ese marco ilegalizar laboralmente la huelga ejercida por los trabajadores fuera del sindicato o a través de otros nucleamientos gremiales no reconocidos oficialmente, implicaba lisa y llanamente la violación de la garantía constitucional del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

⁶⁵ Barassi Ludovico "Tratado de Derecho del Trabajo" T.III pag. 543 Bs.As. 1953

En el panorama del derecho argentino se han delineado dos grandes posiciones sobre la potestad de ejercer la huelga, aunque el debate ha tenido su reverdecer⁶⁶:

- Exclusiva del *sindicato con personería gremial*.
- En cabeza de la *pluralidad o gremio de trabajadores* y una sub-corriente dentro de ésta que la extiende a la pluralidad de trabajadores organizados sindicalmente o no, siempre que la manifestación del ejercicio del derecho sea colectiva.

Arturo Sampay, el gran jurista informante de la Reforma que dio origen a la Constitución de 1949, entendía a la huelga como un derecho natural que no ameritaba su consagración constitucional, postura que pese a su seria fundamentación fue luego superada por la evolución política y social y el mismo modificó su postura una década después.

La Subcomisión de Derechos Sociales y Gremiales de la Convención Constituyente de 1957, *sin perjuicio de su ilegitimidad de origen*, estableció un concepto amplio y general, carente de restricciones.

Al analizar el vocablo gremio del art. 14 bis, dejó en claro que designaba al conjunto de personas que tiene un mismo oficio, ejercicio, profesión o estado social perteneciéndose a él por el simple hecho del desempeño en una actividad determinada. El sindicato es la organización del gremio lo que constituye una especie dentro de éste.

La Comisión Redactora hizo suyo el criterio, entendiendo que la huelga puede ser declarada por los trabajadores no necesitando ser homologada por los sindicatos en caso de que ella estalle.

El miembro informante Ricardo Lavalle sostuvo que el derecho de huelga se incorpora al texto constitucional, sin aditamentos con sencillez y rotundidad⁶⁷.

Parte importante de la doctrina jurídica de signo clásico, subraya que es casi unánime la aceptación de la exclusividad del ejercicio del derecho de huelga por el sindicato con personería gremial avalada por la jurisprudencia, constituyendo la corriente restringida con apoyatura en el derecho positivo vigente.

* *Del gremio*:

⁶⁶ La CSJN en tiempos recientes en el caso “Orellano, Francisco D. c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ juicio sumarísimo” CSJ 93/2013 (49-0)/CS1 – “RECURSO DE HECHO – SD del 07/06/2016 (elDial.com - AA9753) se inclinó por la postura tradicional, legitimando al sindicato como titular de las medidas de acción directa en detrimento del colectivo laboral.

⁶⁷ Giorlandini Eduardo “El Pensamiento Fundamental de Ricardo Lavalle” pag. 144 y ss. Ed. Raigambre, Bs.As. 1982.

Estas respetables opiniones contrastan con otras corrientes de la doctrina, que amplían el concepto de auto tutela.

Hay una franja amplia de laboristas que definen un criterio no restrictivo, puesto que lo contrario, podría implicar la exclusión de quienes ejerciendo su libertad sindical individual han optado por no afiliarse a la organización sindical, pero pertenecen al gremio o la pluralidad de trabajadores.

Rodolfo Capón Filas señaló⁶⁸ que hay dos titulares de las medidas de fuerza: los trabajadores y las asociaciones sindicales...”*en ambas situaciones los trabajadores son sujetos activos de la medida*” ya sea en un conflicto espontáneo organizado y conducido por ellos u organizado y conducido por la asociación.

Otros autores reconocen que las huelgas no declaradas por la organización sindical no pueden por esa sola circunstancia considerarse ilícitas frente...*a la amplitud de la garantía constitucional del art.14 bis que no ha utilizado la expresión gremio como sinónimo de sindicato*⁶⁹...”.

Roberto García Martínez, poniendo como eje de su análisis el art. 14 bis de la Constitución Nacional y las conclusiones del legislador constituyente adscribía a la tesis amplia al definir la huelga como⁷⁰...”*un medio lícito, que otorga la ley a los trabajadores para solucionar el conflicto buscando a través de su realización, la auto composición del conflicto entre las partes sociales*”...mientras que Ernesto Krotoschin sostuvo que “gremio” no es sinónimo de sindicato ni tampoco de sindicato más representativo⁷¹.

La tesis restrictiva puede ser utilizada para silenciar los actores sociales que resisten la injusticia, en tanto la realidad muestra que gran parte de las asociaciones y confederaciones que fueron co-optadas por políticas neoliberales, no impulsan planes de lucha contra sus efectos.

Justo López⁷² como parte de la doctrina tradicional, sostenía que el art. 31 inc. a) de la Ley 23.551 del régimen sindical argentino no permite una lectura favorable a la interpretación dicotómica sobre la titularidad de los sujetos activos de la huelga, sumándole las facultades del art. 5 inc. de la misma ley, priorizando la norma inferior ante la norma constitucional.

⁶⁸ Capón Filas Rodolfo “El Nuevo Derecho Sindical Argentino” pag.442 y ss. Ed. Platense, La Plata, mayo de 1993.

⁶⁹ Corte Néstor T. “El Modelo Sindical Argentino” pag. 149 y ss. Ed. Rubinzal Culzoni - Santa Fe, junio de 1988.

⁷⁰ García Martínez Roberto “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social” pag. 620 y ss. Ed. Ad-Hoc Bs.As. enero de 1998.

⁷¹ Krotoschin Ernesto “Tratado Practico de Derecho del Trabajo” T.II pag. 219 y ss. Ed. Abeledo Perrot- Bs.As. 1979 – 3º ed.

⁷² López, Justo “Huelga y conflicto intra-sindical: delegados de hecho” ED, 13/11/91.

Si el mandato constitucional garantiza a los gremios el ejercicio del derecho de huelga, debe prevalecer ante la ley y merecer, de ser necesario, un planteo de *inconstitucionalidad e inconvencionalidad* ⁷³incluso de oficio, sin pedido de parte.

La doctrina de la Corte de Justicia de la Nación, como la de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sostuvo en la década de los noventa - hasta los cambios en su integración - un criterio restrictivo, aunque con escaso desarrollo del tema, y con algunas excepciones.

Resulta estimulante para el desarrollo del Derecho del Trabajo verificar que, en materia de libertad sindical y protección de la acción sindical en la empresa, como de la democracia sindical, la Justicia del Trabajo Argentina se sumara al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a la tutela de los derechos fundamentales, a partir de 2004.

Era impensable en la Argentina anterior a los noventa plantear la hipótesis del ejercicio de medidas de acción directa fuera de la relación laboral típica “empleador - trabajadores/sindicato” tanto del ámbito privado como público.

Los profundos cambios operados en la estructura económica y social de nuestro país, a partir del ajuste estructural impulsado por las políticas de cuño neoliberal dejaron como secuela un desempleo instalado con una franja de alrededor del 30% de la P.E.A. de trabajadores desocupados y sub-ocupados, además del 40% de la mano de obra ocupada clandestinamente al margen del sistema formal de relaciones laborales.

La agudización y persistencia de la crisis inauguró un nuevo modo de protesta social trasladándola de las oficinas y fábricas a las calles y rutas con el piquete como forma unificadora de desocupados y trabajadores en conflicto, de amplia composición social, desde la base compuesta por los que nada tienen hasta los sectores medios nucleados en los trabajadores del Estado, la justicia, la salud y la educación.

Cuando los convencionales constituyentes de la reforma de 1957 introdujeron el art. 14 bis a la Constitución Nacional garantizaron a los “gremios” el “derecho de huelga”.

La polémica fue ardua y transcurrieron varios años para que constitucionalistas y laboristas mayoritariamente sin perjuicio de respetables opiniones, coincidieran en que el ejercicio del derecho de huelga no era patrimonio exclusivo del sindicato - con personería gremial o sin ella - sino que estaba depositado en el colectivo laboral, en los trabajadores como un derecho individual, natural, para ser ejercido colectivamente y como abstención de trabajar, cuyos

⁷³ La CSJN ha reconocido a los tribunales inferiores la facultad de declarar inconstitucionalidades de oficio descalificando normas legales como contrarias a la Constitución y también a las Convenciones Internacionales de DH incorporadas por el art.75 inc,22 de la CN (CSJ causa "Rodríguez Pereyra, Jorge L. c/Ejército Argentino s/Daños" Bs.As.27-11-2012.

efectos sobre el contrato de trabajo nunca fueron los de extinguirlo, sino suspenderlo para ser ejecutado en mejores condiciones para el futuro, es decir un medio válido de presión, de coacción y de defensa de intereses. *No hay huelga sin perjuicio.*

El Estado Nacional emitió respuestas ante la crisis social, implementando diversos planes laborales desde el Ministerio de Trabajo como un paliativo ante la misma, pero que con el transcurso del tiempo se convirtieron en casi la única posibilidad de sobre-vivencia para amplias masas de trabajadores.

Por ello los planes “Trabajar” y otros se convirtieron en una tabla de salvación para miles de familias desocupadas y paulatinamente fueron cada vez más requeridos, el Estado comenzó a tener serias dificultades para su implementación incurriendo incluso en mora para su pago a los que ya tenía asignados.

La protesta se fue generalizando en el interior pauperizado y afectado por las privatizaciones de la década anterior como en el conurbano bonaerense que perdió miles de puestos de trabajo de pequeñas y medianas empresas: Cutral – Co; General Mosconi; Florencio Varela; La Matanza, etc.

La pregunta surge... *¿puede un beneficiario de un plan trabajar ejercer el derecho de huelga, suspendiendo su prestación?* ¿Lo alcanza la protección constitucional?

El art. 39 inc.2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que el trabajo es un derecho y un deber social, reconociendo el derecho de huelga sin otra consideración o límite.

Y efectivamente son trabajadores, porque prestan servicios o ejecutan tareas por el pago de una retribución como contraprestación, una entidad que supervisa la tarea y un Estado que la abona.

Se trata de una situación atípica que no puede ser leída al margen de los principios de interpretación y aplicación de la ley, la Constitución Nacional y la Ley de Contrato de Trabajo.

No existe la figura del patrono y el Estado tampoco aparece como empleador, porque el pago es una asignación sin la naturaleza que define al salario.

Cuando las respuestas a la crisis económica y social son extra sistema, no hay lugar para aceptar que la emergencia autoriza el criterio restrictivo de la huelga y por tanto mutan los rígidos parámetros de otros eones históricos, ameritando una mirada distinta y profunda.

El derecho social siempre recogió los aportes de la realidad y de los valores solidarios para emitir respuestas legales. No hay norma que no tenga presupuesto en la realidad y que no recoja una valoración. Es necesario recurrir a una axiología transformadora para ayudar a los sectores del pueblo que atraviesan gravísimas dificultades⁷⁴.

Si el Estado no cumplió o lo hizo a medias su obligación para con los beneficiarios de dichos planes o más grave aún en el decurso de jornadas de protesta se produjeron hechos de represión graves, con muertos, heridos y detenidos, la figura de la huelga de solidaridad tampoco es ajena al concepto genérico de la misma y ha sido aceptado por la doctrina.

Como un *ricorsi* histórico la polémica sobre la titularidad del derecho de huelga, fue actualizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido caso “Orellano”⁷⁵ del 7 de junio de 2016, en el regreso de derechos sociales, cuando el Tribunal optó por la postura restrictiva que se ha reseñado, mereciendo fundadas críticas de la abogacía del trabajo.

En la parte final del pronunciamiento - considerando 15 - estableció que la normativa federal examinada...” *solamente confiere el derecho de declarar una huelga a las asociaciones profesionales*” inscriptas en un registro especial, con personería gremial o simplemente inscriptas.

Casi un año antes, el 10 de setiembre de 2015 con arreglo a la Acordada 30/2007 se llevó a cabo con finalidad informativa, una audiencia pública en la Sala del Palacio de Justicia en la Ciudad de Buenos Aires, convocando a las partes de la litis y habilitando la participación de los “Amicus Curiae”, destacándose la voz de la organización nacional de la abogacía Argentina a través de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) a través del Profesor Ricardo J. Cornaglia, que defendió la concepción amplia de la titularidad del derecho de huelga, como la mayoría de los intervinientes a excepción del representante de la Unión Industrial Argentina.

En éstos días la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una Opinión Consultiva se apartó del criterio fijado por el Supremo Tribunal Argentino señalando que...*El derecho de huelga es uno de los derechos fundamentales de los trabajadores y las trabajadoras, y de sus organizaciones, pues constituye un medio legítimo de defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales. Los Estados deben tener en consideración que, salvo las excepciones permitidas por el derecho internacional, la ley debe proteger el ejercicio del derecho de huelga de todos los trabajadores y las trabajadoras*⁷⁶

⁷⁴ El surgimiento de las Organizaciones Sociales en Argentina, al tipo de la CETEP, CCC, Barrios de Pie y otros se consolidó e incluso la primera fue incorporada a la CGT que ha reconocido su labor y han obtenido su “personería social”.

⁷⁵ CSJN caso “ORELLANO Francisco Daniel c/ Correo Oficial de la República Argentina s/juicio sumarísimo” CJJ 93/2013 (49-0) /CS1 – Bs.As. 7/6/16.

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva OC 27/21 Solicitada por la Comisión IDH,

b) De la desocupación a la recuperación laboral

Las consideraciones que se vierten en el presente acápite, son motivadas por las constataciones que provocan comparar los efectos de las políticas públicas anteriores al periodo del estudio y las inmediatamente posteriores.

No siendo el meollo del presente estudio ese cotejo temporal resultó ineludible, por los numerosos efectos que el devenir anterior y posterior al periodo investigado produjeron.

Ello puede motivar futuras investigaciones, que tome paralelismos entre litigiosidad judicial laboral y realidad social, no solo desde las modalidades contractuales de laboralidad sino de otras causas, como riesgos del trabajo, conflictos de encuadramientos de convenios colectivos, manifestaciones de la estabilidad, incumplimientos salariales, aspectos en que el Derecho del Trabajo puede aportar a las Ciencias Sociales.

Durante la década de los años 90 fue un lugar común en las ciencias sociales sostener que el desempleo operaba como un mecanismo de control y disciplinamiento social.

Sin embargo, ello no fue linealmente así en Argentina, ya que las formas más novedosas de movilización y protesta de los sectores populares como se ha dicho, fueron lideradas por grupos que instalaron sus demandas, a partir de su condición de desempleados⁷⁷.

Ello se evidenció con el surgimiento de las organizaciones de desocupados y los procesos de recuperación de fábricas, replicado y consolidado en los tiempos presentes.

Más allá de sus ostensibles diferencias se puede afirmar que estas organizaciones comparten ciertos elementos: posicionándose como sujetos de derecho frente al Estado, hacia donde dirigen buena parte de sus demandas y dotando a los emprendimientos productivos auto-gestionados resistiendo el lugar de exclusión en el que los había colocado el discurso y las políticas neoliberales.

Pese a la opinión contraria de un sector de las ciencias sociales, acerca de la incertidumbre de que estos sectores confluyan en la constitución de una fuerza de protesta y transformación social al señalar su atomización, su inutilidad social y su incapacidad de negociar (Svampa-Gargarella, 2003), lo cierto es que la continuidad de la crisis y el transcurso del tiempo demostraron lo contrario, los movimientos sociales tienen presencia y potencia movilizadora, sobre todo en los conglomerados urbanos importantes, han adquirido relevancia política,

San José de Costa Rica, 5 de mayo de 2021.

⁷⁷ Svampa Maristella y Gargarella Roberto “El derecho y la protesta social” Documento Bs.As. 4.11.2003.

emergiendo representaciones calificadas en paralelo con el movimiento obrero organizado que nuclea a los trabajadores formales.

En este sentido, los 90’ fueron los años de afianzamiento tanto de las políticas de ajuste estructural como de sus efectos sobre la movilidad ocupacional en Argentina, dejando, a principios del siglo XXI, un mercado de trabajo pauperizado, de bajos ingresos y altas tasas de desocupación que en mayo de 2002 alcanzaban los 21,5 puntos porcentuales.

A diferencia de esa perspectiva en Argentina, se erigieron los procesos de ocupación/recuperación de fábricas y empresas, desarrollados hacia fines de la década del 90’, con mayor visibilidad pública a partir de los acontecimientos de diciembre de 2001, momento en el que se desarrollaron, multiplicándose las experiencias en todo el país.

La propia OIT se detuvo a analizar y difundir en países como Grecia, Portugal y otros, esta experiencia de estrategias autogestivas para volver a poner en funcionamiento unidades productivas en momentos de crisis, de empresas en situación de quiebra o fuertemente endeudadas, en la mayoría de los casos atravesados por procesos de vaciamiento⁷⁸.

Fueron pocos los sindicatos que acompañaron activamente éstos procesos de resistencia social, entre otros los Gráficos, la UOM de Quilmes, Ceramistas de Neuquén (FAsinPAT- ex Zanón), evidenciando una falta de respuestas ante esos cambios profundos en el mundo del trabajo.

Con base en documentos públicos, se sostuvo, que desde 2003, se articuló una nueva programática orientada al fomento del sector productor de bienes exportables y para el mercado interno, fundando su legitimidad en la afirmación de que *era deseable y posible la compatibilización entre el crecimiento económico y la “inclusión social”*.

Se postuló entonces a diferencia de la teoría del *derrame* la presencia del Estado *para alentar la “economía real” en detrimento de la especulación financiera y regulando el empleo para fortalecer su rol distributivo*⁷⁹.

En una reciente investigación desde una postura crítica, se reconoce empero que se ha producido en Argentina la *“recuperación del empleo”* en la década transcurrida desde 2002, aunque *“asentado sobre dos aspectos que se han demostrado constitutivos e imprescindibles para la sostenibilidad del modelo: un nivel de precarización muy elevado y trabajo “no*

⁷⁸ Orbaiceta José H. Su intervención en OIT 2010 por el Cooperativismo de Trabajo. INAES comunicación directa con el autor.
⁷⁹ Lijterman, Eliana “Políticas de promoción de la economía social en Argentina: una aproximación desde los saberes expertos” Íconos. Revista de Ciencias Sociales. FLACSO. N°62. septiembre 2018, pp. 65-85, ISSN (online) 1390-8065.

regularizado por impunidad empresaria, en niveles inéditos para períodos de bonanza económica”⁸⁰.

El informe da cuenta de una diferenciada *“recuperación del poder adquisitivo de los trabajadores en la última década”*, siendo *“para el sector privado registrado...del 32%...”* mientras que *“los trabajadores no registrados...apenas han incrementado su capacidad de compra”*., agregando que ... *“El poder adquisitivo del salario se encuentra, en la actualidad, en niveles comparables con el que tenía un trabajador promedio a fines de la década del ´40, lejos del punto máximo de 1974”*⁸¹ .

El estudio a propósito de la política social masiva indica que *“a pesar del alto nivel de empleo existente, los salarios son lo suficientemente bajos como para que se requiera una transferencia importante del Estado para terminar de conformar los ingresos de los sectores populares, incapaces sin esta ayuda de afrontar sus necesidades cotidianas.”*

Cuando el panorama de un desempleo como el de ese tiempo, amenazaba seriamente a los sindicatos en Argentina, debilitando notoriamente su influencia específica y social, los cambios políticos, económicos y culturales evidenciados a partir del año 2003, produjeron un innegable efecto, rehabilitando grandes estructuras sindicales como metalúrgicos, construcción, mecánicos, comercio, transporte, petroleros y otros (UOM, UOCRA, SMATA, FAECYS, CHOFERES, SUPE, etc.).

Palomino en su informe lo describe así... *“La evolución de los sindicatos en la Argentina desde el año 2003 hasta la fecha - 2010 - muestra el fortalecimiento de sus organizaciones, el incremento de su capacidad de incidir en la determinación del salario y en la puja distributiva, su contribución a un proceso de disminución de las desigualdades y una renovada presencia política”*⁸².

Con datos originados en el Ministerio de Trabajo de la Nación se constata el crecimiento de la cantidad de afiliados sindicales, de aproximadamente el 53% entre 2003 y 2010⁸³.

También creció el porcentaje de afiliados en relación con el total de asalariados que pasó del 19% a 24% al punto que uno de cada dos nuevos asalariados incorporados en el período

⁸⁰ Gambina Julio “A propósito del 1º de mayo” Julio Gambina, Germán Pinazo, Guido Saccal y Arnaldo Ludueña. Equipo de Investigación ATE-FISYP. “Los ingresos de los trabajadores y el rol del estado, una década después.” FISYP – Fundación de Investigaciones Sociales y Políticas, www.fisyp.org.ar.

⁸¹ Gambina Julio, Nota cita anterior.

⁸² Palomino Héctor. “El proceso de fortalecimiento de los sindicatos desde 2003 hasta la actualidad. La nueva centralidad de la conflictividad laboral y el incremento de la participación de los salarios en el ingreso”. Voces en el Fénix nº4 Suplemento P.12 Bs.As. junio 2011. www.trabajo.gob.ar

⁸³ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación Argentina “Trabajo, ocupación y empleo La complejidad del empleo, la protección social y las relaciones laborales. Argentina Serie/10 Bs.As. Dic/2011 Subsecretaría de Programación Técnica y Estudios Laborales Lic. Marta Novick, pag. 275 y ccts.

engrosó las filas de los afiliados a los sindicatos, constituyendo un notorio proceso de movilidad social colectiva, o en el que la dimensión colectiva es clave⁸⁴.

Se registró un cambio en la composición del empleo, en tanto creció el peso relativo de los asalariados, que en el último trimestre de 2010 alcanzó al 77% del total de ocupados respecto de las ocupaciones no asalariadas.

Entre 2003 y 2010 los trabajadores registrados en la seguridad social pasaron de 51% a 66% del total de asalariados, con lo que no sólo absorbieron el crecimiento neto del empleo sino que sustituyeron una parte de los asalariados precarios⁸⁵.

Otro de los cambios evidenciados se relaciona con la **conflictividad social**: de aquel protagonismo mayoritario de los grupos de trabajadores desocupados, retorna el activismo sindical, merced al crecimiento del empleo, con lo cual los sindicatos reasumen parte de su peso político y social, no obstante que permanezcan vigentes otras formas de la protesta, como el corte de calles y rutas.

La conflictividad laboral tuvo características particulares según el ámbito privado o público del sector de actividad económica.

La mayor cantidad de conflictos, huelguistas y jornadas no trabajadas era impulsada por trabajadores estatales, mientras que la conflictividad entre capital y trabajo, cualquiera sea el indicador que se considere, era menor que la del ámbito estatal.

Entre 2006 y 2010, la mayor conflictividad laboral se registró en la administración pública, la educación y la salud, sectores que tienen la particularidad de una presencia significativa de mujeres en el empleo.

Si se trasladara a los protagonistas de los conflictos laborales, las proporciones relativas del empleo según género, resultaría que en el último quinquenio la mayoría de los huelguistas fueron mujeres, aspecto sorprendente sin duda, sobre todo frente a algunos supuestos implícitos que asocian el declive sindical con la feminización progresiva de la fuerza de trabajo.

Palomino señala que en su mayoría, los conflictos laborales (67% del total registrado en 2010) tienen por escenario los lugares de trabajo – empresas privadas u organismos específicos del sector público nacional, provincial o municipal, es decir que son protagonizados por trabajadores y sus delegados – organizados a su vez en cuerpos o comisiones internas – situados en el nivel mínimo de agregación de las organizaciones sindicales⁸⁶.

⁸⁴ Palomino Héctor, nota cita anterior.

⁸⁵ Palomino H. idem.

⁸⁶ Palomino H. Obra citada nota anterior.

La otra característica diferencial de ése tiempo, es que las medidas de acción directa se canalizaron por medio de los sindicatos, mayoritariamente con personería gremial a través de organismos tripartitos en el ámbito privado y de diversos mecanismos de diálogo social en el sector público.

De tal modo que al influjo del crecimiento económico y en un marco de funcionamiento de las instituciones democráticas, entre ellas la negociación colectiva y el consejo del salario, se produce un resurgir sindical en Argentina, recuperando parte de su vigor histórico.

La existencia de cinco centrales sindicales o con pretensiones de serlo, no es ajena al cuadro de situación descripto, lo que sin embargo no obsta a que algunas transitaran en paralelo, expresiones propias de los noventa, y políticas que tanto afectaron a los trabajadores y al sindicalismo.

Hay coincidencia casi generalizada que el denominado modelo de la “convertibilidad” dejó profundas huellas de retrocesos para la economía y el tejido social de Argentina.

Aunque la opinión de los actores sociales respecto de la etapa iniciada en 2003 no es unánime, hay reconocimiento hacia las políticas de inclusión social impulsadas y las dirigidas a intentar una reindustrialización de signo nacional, como elementos favorables al desarrollo del sindicalismo, en un marco de libertad sindical, sin perjuicio de las objeciones que se mantienen al modelo vigente, desde dentro y fuera de aquel, incluidas las que surgen de otros poderes, como el judicial.

IV. Marco legislativo y jurisprudencial del periodo

a) Las reformas legales

Las políticas públicas iniciadas con la administración del Estado Argentino a partir del turno 1989/1999 y continuadas en lo esencial por el gobierno siguiente, expresadas en el mantenimiento de la convertibilidad cambiaria, se dieron en un contexto fijado por el denominado “Consenso de Washington” como modelo referencial de los planes de ajuste y consiguientes reformas de la legislación laboral.

Es correcta ésta definición... “*La flexibilización laboral de la década de 1990 se ejecuta a través de Decretos del PEN*”⁸⁷ (Poder Ejecutivo Nacional), que ha sido verificada.

Se sancionaron 14 leyes laborales de las cuales casi el 70% tuvieron carácter flexibilizador y 71 decretos de los cuales afectaron gravemente derechos de los y las trabajadorxs, iniciativas dirigidas al ingreso, la ejecución y la salida del contrato de trabajo, en la faz individual y colectiva, a saber:

- ✓ formas precarias de contratación.
- ✓ movilidad funcional.
- ✓ fraccionamiento de pagos salariales en aguinaldos y vacaciones.
- ✓ disminución de la indemnización por despido sin causa.
- ✓ rebaja de indemnizaciones por accidentes y enfermedades profesionales.
- ✓ promoción de la negociación colectiva descentralizada.
- ✓ eliminación de la ultra-actividad en los convenios colectivos.
- ✓ reducción directa de impuestos patronales a las obras sociales y
- ✓ desregulación del sector salud.

Estas iniciativas fueron avaladas por una experiencia de pacto social devenido en regresivo: el ya citado **Acuerdo Marco para el Empleo, la Productividad y la Equidad Social** (AMEPES) firmado en julio de 1994 por el Poder Ejecutivo (1989-1995), la CGT y el llamado “Grupo de los 8”, una mega entidad empresarial de hecho y cuarto grado compuesta por la Unión Industrial Argentina (UIA), la Cámara Argentina de Comercio (CAC), la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (BCBA), la Asociación de Bancos Argentinos (ADEBA), la Asociación de Bancos de la República Argentina (ABRA), la Sociedad Rural Argentina (SRA), la Cámara Argentina de la Construcción (CAC) y la Unión Argentina de la Construcción (UAC).

⁸⁷ Recalde Héctor P. “Una historia laboral jamás contada” ...Pag.128 Ed. Corregidor Bs.As.2012 ⁷¹
“Pactos sociales en la Argentina: las experiencias de concertación social desde mediados del siglo XX” Bs.As. 28-10-2018 de Enzo Benes y María Silvana Gurrera.

Hubo un grupo de leyes paradigmáticas del período, que luego en su aplicación y cuestionamiento ante la justicia, expusieron claramente las políticas públicas de desregulación flexibilizadora y precarización laboral.

El eje de las reformas se palpó en la realidad diaria del trabajo y en la clara limitación en *el acceso a la justicia* desalentando el reclamo ante la pérdida de derechos.

Esa batería de normas impactó de lleno en el nacimiento, desarrollo y extinción de las relaciones laborales y ello se reflejó en los litigios judiciales del período 2000/2002, coincidente con el presente estudio.

La Ley Nacional de Empleo **24.013** (05.12.1991) de promoción del empleo productivo fue una de las primeras iniciativas. Estableció sanciones para la no registración total o parcial e introdujo el procedimiento preventivo de crisis (art.98 y ss.).

Los objetivos de la ley en el marco de valorar el derecho *al trabajo* son plausibles, pero el contenido de la ley resultó desvirtuado por las políticas económicas, financieras y cambiarias que destruyeron el aparato productivo y por ende el empleo. No cumplió el principal objetivo que era la erradicación del trabajo clandestino, demostrando que el derecho *per se* no genera empleo por más perfecta que sea la norma.

La Ley **24.028** (17.12.1991) de Accidentes de Trabajo: derogó la histórica ley 9688 de 1915 que consagró la responsabilidad objetiva por riesgo basada en el Código Civil Francés y la Ley 23.643 (24.10.1988) que resultó la reforma *más progresiva* del sistema de la Ley 9688, inmediatamente anterior a la década del noventa.

La Ley 24028 dejó sin efecto en la práctica la construcción pretoriana de la *indiferencia de la concausa* y de la denominada *enfermedad accidente* al establecer que, en caso de concurrencia de factores causales atribuibles al trabajador y factores causales atribuibles al trabajo, sólo se indemnizará la incidencia de estos últimos, la que será determinada por la autoridad administrativa o judicial según correspondiere.

Además, congeló el tope de la indemnización en dólares (u\$ 55 mil) que, con la política del “uno a uno” de la convertibilidad cambiaria, rebajó sensiblemente la reparación de los daños del trabajo en la década con una dolarización obligatoria y notablemente menguada, respecto de la *incapacidad laboral total o fallecimiento*.

La Ley **24.241** (BO 18-10-1993) de creación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que introdujo la figura de las **administradoras** de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP) generando un mercado de capitales que privilegió las rentas de sus operadores y no la protección social que es la nota esencial de todo sistema previsional.

Fue además un adelanto de lo que luego sucedería con los accidentes y enfermedades laborales con la introducción del tercer sujeto, las *aseguradoras de riesgos del trabajo*.

La Ley **24.465** (Prom.23-3-1995) de flexibilidad laboral, modalidad especial de fomento del empleo. Introdujo las figuras de los denominados contratos “basura” con notorios aspectos discriminatorios, a través de:

- ✓ Periodo de prueba.
- ✓ Contrato de trabajo a tiempo parcial.
- ✓ Contratación de trabajadores mayores de 40 años, de personas con discapacidad, de mujeres y de ex - combatientes de Malvinas.
- ✓ Contrato de aprendizaje.

La Ley Nacional de Empleo había introducido los denominados “Contrato de trabajo de tiempo determinado como medida de fomento del empleo”; “Contrato de trabajo de tiempo determinado por lanzamiento de una nueva actividad”; “Contrato de práctica laboral para jóvenes”; Contrato de trabajo-formación” y modificaciones peyorativas en otras modalidades como el de temporada o el eventual.

Comentado [U1]:

La Ley **24.467** (Prom.23-3-1995) de promoción al crecimiento de las pequeñas y medianas empresas, que introdujo la *disponibilidad colectiva* de los CCT habilitando la derogación de las indemnizaciones por despido a suplantarlo por fondos de desempleo; la movilidad interna o *polivalencia funcional* y la *negociación colectiva* de nivel inferior.

La Ley **24.522** (7-8-1995) de modificación de la ley de concursos y quiebra, que derogó la excepción al fuero de atracción del concurso o quiebra de los juicios laborales, paralizando miles de causas de ese fuero por años, ya que los expedientes fueron enviados a la justicia comercial que no se ocupó de las mismas. La cuestión fue resuelta años después con la declaración de inconstitucionalidad de la norma y el reclamo de esas actuaciones por la justicia laboral de todo el país.

La Ley **24.557** (Promulgada 4-10-1995 vigencia 7/96) de Riesgos de Trabajo por el cual se introdujo el tercer sujeto en materia de salud y seguridad laboral, al crearse las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) con un caudaloso mercado de capitales, que a casi 25 años de su vigencia no cumplió cabalmente el principal objetivo que era la *prevención*, luego la *rehabilitación* y en tercer lugar la *reparación* de los daños sufridos por víctimas de accidentes y enfermedades profesionales.

Era un objetivo expreso la sanción de una ley nacional de prevención de los riesgos del trabajo y no hubo voluntad de concretarla. Las prestaciones dinerarias - así llamadas - del sistema fueron míseras durante muchos años, demasiado tiempo, para la materia de que se trata.

Recién con la sanción del Decreto 1694/2009 y la Ley 26773 (10/2012) se elevaron los importes de la fórmula prestacional y se incorporaron montos mínimos sin techo, aunque ello no solucionó todos los problemas que tamaña cuestión plantea a la sociedad argentina, si de cuidar a las personas en situación de trabajo se trata.

Esta **LRT** cobró gran notoriedad por haber recibido el mayor número de declaraciones de inconstitucionalidad de la historia judicial argentina.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación a ocho años de su vigencia la descalificó por contraria a la Constitución Nacional en el célebre caso “Aquino” (21.9.2004)⁸⁸, fallo originario de la Sala **VI** de la CNAT.

La Ley **24.635** (BO 3-5-1996) modifica el procedimiento laboral, creando la instancia administrativa previa, introduciendo el sistema estatal de conciliación laboral obligatoria denominado SECCLO dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación para los reclamos individuales y pluri-individuales que versen sobre conflictos de derecho de la competencia de la justicia nacional del trabajo.

Ante las necesidades imperiosas de una persona privada de su trabajo, el sistema introducido promueve la rápida conciliación que homologa los acuerdos sin elementos probatorios, y funciona como un importante filtro a la litigiosidad, bajando notablemente los importes de los reclamos.

La Ley **25.013** (Prom.22-9-1998) de Reforma laboral, incluye la modificación de algunos aspectos de la regulación del Contrato de Trabajo y de las Leyes 24.013, 24.465 y 24.467, como así también de la normativa vigente en materia de convenciones colectivas de trabajo.

Disminuye la indemnización por despido sin causa y por falta o disminución de trabajo y fuerza mayor. Promovía la descentralización de los niveles de negociación colectiva y la caducidad de la ultra-actividad al vencimiento del plazo de los convenios colectivos de trabajo, generando un elemento de presión muy ostensible para negociar a la baja.

La Ley **25.250** (29-5-1999) de flexibilización laboral, la primera ley laboral de la administración del Presidente Fernando De La Rúa, conocida como Ley “Banelco” que generó la denuncia del arrepentido Mario L. Pontaquarto Secretario legislativo del Senado, por la existencia de cohecho activo y pasivo, en la que se implicó a un grupo de senadores nacionales. Los tribunales de justicia intervinientes, absolvieron los imputados.

⁸⁸ CSJN “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688”.

La citada Ley 25.250, con el objetivo del estímulo al empleo estable, amplió el período prueba de los contratos laborales y siguiendo la misma receta de sus normas antecesoras promovió contrataciones precarias de desocupados hombres de 45 años o más y de mujeres jefes de hogar de cualquier edad.

Promovió la negociación colectiva por empresa, *requiriendo su homologación administrativa* y estableciendo el carácter facultativo de la *ultra actividad* de los efectos del convenio a su vencimiento. Confería prevalencia al convenio colectivo de *ámbito menor* sobre el de *actividad o rama*, modificando la esencia del sistema de la histórica Ley 14.250 de 1953. La Ley 25.250 amén de su discutible contenido nació con problemas de legitimidad y transparencia evidentes, más allá del aspecto penal de la cuestión que fuera denunciada.

La Ley **25.323** (11-10-2000) insiste en un mecanismo de represión penal laboral como herramienta de combate del trabajo clandestino, al disponer que las indemnizaciones por antigüedad o despido y sustitutiva del preaviso, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

El Decreto **1.334/91** (15-7-91) Sujeta los aumentos salariales a un sistema de bases de cálculo y el método para *medir la productividad* en el ámbito de vigencia de la Convención colectiva de trabajo.

El Decreto **1.772/91** (3-9-1991) quizás la norma de mayor violación de la soberanía nacional en cuanto a la flota naval, ya que dispuso otorgar el cese de bandera provisorio de aquellos buques o artefactos navales cuyos propietarios lo solicitaran.

Este cese de bandera provisorio operaba como una suspensión transitoria del buque o artefacto naval en la matrícula nacional, no debiendo cumplir para ello con las exigencias determinadas en el régimen de la navegación marítima fluvial y lacustre (REGINAVE) para obtener la eliminación definitiva de la matrícula nacional de un buque o artefacto naval,

Autorizaba asimismo a prescindir de los servicios de la tripulación que podía enrolarse en esos buques con nueva bandera con el régimen de trabajo a bordo y condiciones salariales del contrato laboral celebrado de conformidad al régimen legal del nuevo registro de matrícula entre el operador del buque y el tripulante. Eliminó la legislación argentina aplicable y normas convencionales de la actividad logradas por la lucha social de los trabajadores de la actividad.

El Decreto **817/92** (26-5-92) dispuso la **disolución** de la Administración General de PUERTOS Sociedad del Estado y estableció que los convenios colectivos aplicables al personal ocupado en el transporte marítimo, fluvial y lacustre, de pasajeros, cargas y pesca, otras actividades extractivas, así como todas a las actividades portuarias, conexas y afines,

dejarán de tener efecto así como actas, acuerdos, o todo acto normativo que establezcan condiciones laborales ***distorsivas de la productividad*** o que impidan o dificulten el normal ejercicio de dirección y administración empresaria, conforme lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo vinculadas con ajuste de salarios, dotaciones mínimos, regímenes de estabilidad, delegados y otras que afecten la *eficiencia y productividad*.

El Decreto **470/93** (18-3-93) habilitó a las partes signatarias del convenio colectivo de trabajo para modificar el *nivel de negociación a petición individual de cualquiera de ellas, o de cualquier empleador o grupo de empleadores comprendidos* en el convenio colectivo de trabajo respectivo.

Se advierte en forma inequívoca que esa batería legislativa fue sistemática y adoptada en breve lapso, constituyendo una de las bases del modelo político, económico y social concretado en el periodo 1989-1999.

b) La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La jurisprudencia del máximo tribunal de justicia de la Nación no se sustrajo por tanto a las tendencias interpretativas de los conflictos subyacentes en la sociedad argentina, particularmente de los laborales, que influenciaron las decisiones de los tribunales inferiores en los años subsiguientes.

Como prueba se citan tres fallos icónicos por las cuestiones trazadas y por las resoluciones adoptadas. Hubo una minoría con posturas que respetaron la trayectoria del tribunal en derechos sociales.

La causa caratulada “**Rodríguez, Juan Ramón c/ Cía. Embotelladora Argentina S.A. y otro s/ Recurso de Hecho**” CSJN 15-4-1993...estableció una doctrina *limitante de responsabilidad* de las empresas que utilizaron la segmentación de sus procesos productivos, y que fue enarbolada como una defensa inexpugnable frente a los reclamos de los trabajadores perjudicados por contratistas o terceros insolventes. En el caso, la relevada de responsabilidad fue la filial argentina de la multinacional PepsiCo (Pepsi Cola Argentina SA).

En síntesis, estableció...” *El art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, que reglamenta la responsabilidad de los empresarios en los casos de subcontratación y delegación frente a los dependientes de los contratistas, no es aplicable cuando un empresario suministra a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución” ...*

En el considerando 7° de la sentencia se expresa claramente la importancia que el pronunciamiento tenía para el poder económico por sus futuras derivaciones:

...” Que la solución del presente caso puede contribuir al desarrollo del derecho sobre la materia, en la que están involucradas modalidades de la contratación comercial que posiblemente tendrán **considerable trascendencia para la economía del país**. La cuestión a decidir reviste, por tanto, significativa importancia para el desarrollo del comercio interno e internacional, suscitando cuestión federal trascendente (confr. art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional y art. 280, Cód. Procesal). Procede, por ello, y con el propósito de afianzar la seguridad jurídica, que esta Corte resuelva el fondo del asunto y decida, en uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley 48, si un contrato de las características del que ocasiona esta controversia se encuentra subsumido en la norma del art. 30 de la ley de contrato de trabajo, a fin de poner un necesario **quietus** en la evolución de las diversas tendencias jurisprudenciales que **distan de ser pacíficas**, como surge de numerosos pronunciamientos del fuero laboral”...

En el considerando 8° del fallo completa la matriz ideo-jurídica del fallo:

... “Que las gravísimas consecuencias que derivan de la **extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros ajenos en principio a la relación sustancial** que motivó la reclamación de autos, requiere la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en el art. 30 de la ley de contrato de trabajo. Esta exigencia de un escrutinio estricto de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero, tiene su fundamento en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma -o de su interpretación- que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla general consagrada por los arts. 1195 y 1713 del Cód. Civil y 56 de la ley 19.550, vinculados, en este aspecto, con la intangibilidad del patrimonio establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional”...

Los Ministros Petracchi y Fayt votaron en **disidencia** considerando que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja, era inadmisibile (art. 280, del Cód. Procesal) y fueron la excepción de la denominada mayoría automática.

El fallo del tribunal inferior revocado por la CSJN era originario de la **Sala VI** de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

En la causa “**Cocchia, Jorge Daniel c/ Estado Nacional y otro s/ acción de amparo**” (SD 2-12-1993) la Corte resolvió una causa en la que los trabajadores y sus organizaciones sindicales, afectados por las políticas de privatización del Estado cuestionaron su constitucionalidad, resultando un verdadero *leading case* seguido con atención por el conjunto del movimiento obrero atento su trascendencia política, económica y social.

El Sindicato de Encargados Apuntadores Marítimos del cual el accionante era titular, promovió acción de amparo contra el Estado nacional y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a fin de que se decretara la inconstitucionalidad de los arts. 34 a 37 del Decr. **817/92** referido a regímenes laborales de la activad portuaria. Este decreto fue derogado el 6/8/2004.

El máximo tribunal estableció que en aquellas situaciones de grave crisis o de necesidad pública, que obligan al Congreso a la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales, el órgano legislativo puede, sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, *sancionar la legislación indispensable para armonizar los derechos y garantías individuales con las conveniencias generales*, de manera de impedir que los derechos amparados por esas garantías corran el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación de la economía estatal, el que, además y frente a la grave situación de perturbación social que genera, se manifiesta con capacidad suficiente para dañar a la comunidad nacional toda⁸⁹.

En su considerando 11) se expresan los fundamentos centrales del fallo que acoge el recurso y revoca por mayoría el fallo de Cámara, también con la disidencia de Fayt y Petracchi a la que se sumó Belluscio, que se inclinaron por confirmar el resolutorio del inferior.

Allí se expresó...” *Que si se examinan las leyes que sancionó el Congreso sobre la reforma del Estado - 23.696, 23.697 y 23.928 - no existen dudas acerca de la filosofía que inspiró a las políticas después implementadas por el mismo legislador o, en su caso, por el Ejecutivo, tendientes a proteger y estimular el marco de **libertad indispensable para el funcionamiento de una economía de mercado en la cual el Estado asume un papel exclusivamente subsidiario**.*

*En este sentido, la ley 23.696 - en especial - expresa un verdadero sistema destinado a enfrentar la emergencia a través de un **proceso de transformación del Estado** y su Administración Pública, donde se destaca, como elemento singular, la **política de privatizaciones** decidida y desarrollada por el legislador. La ley citada se presenta así como un estatuto para las privatizaciones - con el fin de reubicar al Estado en el lugar que le reserva su competencia subsidiaria - estableciendo, para llevar a cabo tal política de privatizaciones, el procedimiento decisorio y el control de su ejecución (arts. 8 a 14 y 19 y 20), donde se destaca la íntima colaboración y responsabilidad compartida entre las ramas ejecutiva y legislativa del gobierno; los medios o instrumentos jurídicos a utilizar para facilitar la privatización (arts. 10 y 15); las modalidades o tipos de privatización a utilizar (arts. 11 y 17); los procedimientos de selección del contratista (arts. 16 y 18); los mecanismos de participación accionaria de sectores de la comunidad singularizados por el legislador (cap. III, "del programa de propiedad participada") sin omitir la protección del trabajador de la empresa "sujeta a privatización" (cap. IV). Este sistema fue luego desarrollado y aplicado por el mismo legislador a específicos sectores económicos: energía eléctrica, por la ley 24.065; gas natural, por la ley 24.076; puertos, por la ley 24.093; hidrocarburos, por la ley 24.145” ...*

⁸⁹ Sumario confeccionado por el Sistema Argentino de Informática Jurídica (SAIJ).

El fallo del tribunal inferior revocado por la CS era originario de la **Sala VI** de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

La causa “**Gorosito c/ Riva S.A. y otro s/ daños y perjuicios**” (SD 1-2-2002) fue una de las más comentadas en el fuero y la academia laboral ya que el pronunciamiento recaído convalidó el nuevo régimen de riesgos del trabajo, previsto en la Ley **24557**, que introdujo las **ART**.

La aseguradora de riesgos del trabajo interviniente en la causa impugnó la declaración de inconstitucionalidad del art.39.1 de la Ley 24557 que vedaba el acceso a la acción civil como consecuencia de un accidente o enfermedad laboral.

El fallo en síntesis expresó que, en los casos de modificación de normas por otras posteriores, el nuevo régimen no debe arrasar con los derechos definitivamente incorporados al patrimonio, situación que sólo puede considerarse que existe, cuando bajo la vigencia de una ley se han cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la norma para que el particular sea titular del derecho. En otros términos, la adquisición del derecho requiere que la situación general creada por la ley se transforme en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto; es a partir de entonces que se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional⁹⁰.

En su considerando 11) el voto mayoritario señaló...” *Que, por lo demás, tampoco se ha demostrado en el sub examine que la aplicación de la ley 24.557 **comporte alguna postergación o, principalmente, la frustración del derecho al resarcimiento por daños a la integridad psicofísica o a la rehabilitación.** En efecto, según la documentación acompañada al demandar, la Comisión Médica local había afirmado que no existía incapacidad funcional como secuela de traumatismo en región lumbar y rodilla derecha (confr. fs. 26/31); ese dictamen fue confirmado por la Comisión Médica Central ante el recurso que presentó el actor, pero éste no ha invocado ni menos aún demostrado que recurriera ante la Cámara Federal de la Seguridad Social tal como lo autoriza el art. 46 de la ley*”.

El voto de mayoría vino a convalidar la norma más cuestionada de la historia judicial argentina al decir en su considerando 17, respecto de la limitación de esa vía de reclamo para los trabajadores, de forma discriminatoria...”*Que tales limitaciones son propias de la discreción del cuerpo legislativo y, por lo tanto, no son susceptibles de cuestionamiento con base constitucional salvo que se compruebe la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía que invoca el interesado (doctrina de Fallos: 108:240; 139:20; 188:120; 189:306, 391; 194:220; 250:131; 256:474; 258:202, entre muchos otros), agregando que no se puede predicar en abstracto sobre garantías constitucionales*

⁹⁰ Sumario confeccionado por el SAIJ.

conculcadas, algo que años más tarde el mismo cuerpo con otra integración modificó en sentido totalmente opuesto al declarar la inconstitucionalidad absoluta de la norma del art.39 inc.a de la Ley 24557 en el supra citado caso “Aquino”.

El fallo del tribunal inferior revocado por la CS era originario del *Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén*.

Esa mayoría “*automática*” de la CS hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por la ART y revocó el fallo apelado. Los Ministros Fayt, Petracchi y Bossert *en disidencia* se remitieron al Dictamen del Procurador General por compartir sus fundamentos confirmando el pronunciamiento del Tribunal de Neuquén que rechazó el recurso de la aseguradora.

V. La tercerización y subcontratación precariza a los trabajadores formales

“La esencia de los Derechos Humanos es el derecho a tener derechos. El holocausto de hoy es la banalidad de la explotación y del agravamiento de la exclusión social. La tercerización es para contratar trabajadores especializados”

Kátia Magalhães Arruda (Ministra TST Brasil - Recife, 3/2014)

a) Antecedentes.

La precarización del trabajo ya se tornó evidente a partir de la década del setenta, en Argentina con la ruptura del orden constitucional y el desmantelamiento de la Ley de Contrato de Trabajo, modificando las garantías anti fraude que incluía su texto original.

En Brasil, se sanciona el 1974 la ley de trabajo temporario, incorporando de manera creciente la contratación de personal con rebaja de costos, con la dualización salarial que se tornará ya frecuente.

Agudamente se ha señalado que se va incorporando otra ética en las relaciones entre las clases sociales fundamentales, un nuevo espíritu capitalista que acepta la fuerza de trabajo como mercadería: puede ser comprada por una persona jurídica intermediaria y revendida con lucro a otra persona jurídica tomadora de servicios que subordina el trabajo vivo, mediante contraprestaciones precarizadas para los empleados⁹¹.

La estabilidad laboral es la *madre de todos los derechos laborales*, porque un trabajador sin estabilidad tiene escasas posibilidades de defenderlos (Tribunal Sindical Mundial) caso “Sindicatos c/ Colombia”- Medellín 2013).

La protección de la estabilidad laboral en Argentina ha tenido un derrotero interesante, tanto del trabajador sin representación sindical, al agravar los parámetros de reparación por su violación, como también la tutela del activismo sindical en la Empresa, priorizando el derecho al trabajo sobre el derecho de la empresa.

Su tratamiento excede los marcos de éste trabajo, que fueron abordados, con detalle de la doctrina de la Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Nacionales, en una monografía específica⁹².

Y no es menor el tema sub-examine ya que se encuentra en tela de juicio el derecho al trabajo, consagrado en el Artículo 6.1 del Pacto Internacional de D.E.S. y C.-Ambiental (ONU

⁹¹ Wilson Ramos Filho “La Tercerización del trabajo en Brasil: perspectivas y posibilidades para una revisión de la jurisprudencia. XXIII Encuentro Regional de AMATRA VI “Derecho Internacional del Trabajo en América latina. Contextos y Desafíos” Recife 19/22 de marzo 2014.

⁹²Raffaghelli Luis “Actualización de un tema irresuelto: el despido y el derecho a la estabilidad. El derrotero de la doctrina judicial: de “Vizzoti” a “Álvarez” – Rev.de Derecho Laboral Derechos y Deberes de las partes I - 1 abril 2011 Ed. Rubinzal Culzoni pag.233 y ss.

16.12.1966), ratificado por L.23.313: ... *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”*.

El derecho *al trabajo* es un derecho fundamental, reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional.

El PIDESC, a través de la norma citada, trata este derecho más extensamente que cualquier otro instrumento, esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.

Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad.

El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad tal como lo establece Observación general N° 18 aprobada el 24-11-2005 sobre el Artículo 6 del PIDESyC en línea con el preámbulo del Convenio N° 168 de la OIT, de 1988: *"... la importancia del trabajo y del empleo productivo en toda la sociedad, en razón no sólo de los recursos que crean para la comunidad, sino también de los ingresos que proporcionan a los trabajadores, del papel social que les confieren y del sentimiento de satisfacción personal que les infunden"*.

El C.111 de la OIT sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 forma parte de la batería de protección de éste derecho, en su art.1 establece:

“...A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación” ...

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la ONU en su 47° período de Sesiones celebrado entre el 14 de noviembre al 2 de diciembre de 2011, emitió un documento con el examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud de los arts. 16 y 17 del PIDESyC.

Respecto de Argentina el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (y Ambientales) realizó observaciones finales señalando su satisfacción por la presentación del tercer informe del Estado, celebrando que se haya ratificado el Protocolo Facultativo del

PIDESyC –A el 24.10.2011 y que se hayan dado las respuestas completas por escrito a la lista de cuestiones presentadas, aunque tardíamente.

La exigibilidad de los derechos sociales cuenta con un aval fundamental como lo es la Observación General nº9 (1998) del Comité del PIDESyC cuando afirma que en lo relativo a los derechos civiles y políticos, generalmente se da por supuesto que *es fundamental la existencia de recursos judiciales frente a las violaciones de esos derechos*. Respecto a los DESC, se parte del supuesto contrario, pero ello no está justificado ni por la naturaleza de los derechos ni por las disposiciones pertinentes del Pacto, que deben ser respetados, protegidos, asegurados y promovidos.

Con análogos fundamentos ha sido resuelta por la jurisprudencia de la Justicia Nacional del Trabajo⁹³.

b) Criterios de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo en la materia

David Duarte en un documento esclarecedor⁹⁴ ha señalado que la tercerización de la actividad empresarial, es antigua pero que no tiene ninguna implicación en las relaciones laborales si se asegura el crédito del trabajador, que la adquiere cuando se emplea como *medio de precarización de las relaciones laborales* para despojar derechos laborales.

La empresa La Forestal fue una precursora en la materia, en el siglo diecinueve, en nuestro sufrido Chaco, generando una de las peores formas de explotación de trabajadores con represión y asesinatos en 1915.

Señala Duarte que, en ese momento, se presenta el primer proyecto de ley de protección del salario, para dar respuesta al fenómeno de abuso empresario, iniciativa que no obtuvo repuesta legislativa por la fuerte presión de sectores conservadores.

Diez años después, se sanciona en 1925 la Ley nº 11.278 de protección del salario, que dispuso: “*los empleados u obreros ocupados por contratistas o intermediarios, tendrán derecho a exigir a las personas para quienes dichos contratistas o intermediarios trabajen, que retengan y les entreguen el importe de los sueldos o salarios devengados si al día de su vencimiento no le hubiese sido pagados (art. 6º)*”, norma reproducida en el actual art. 136 de la LCT.

El artículo 30 (Subcontratación y delegación -Solidaridad) de la LCT en su párrafo pertinente establece:

⁹³ Sentencia Definitiva N° 65518 Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo- causa “PULICE Claudio L. y otro C/ AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A. S/ SALARIOS” Bs. As, 6-8-2013, (votos L. Raffaghello – G. Craig).

⁹⁴ DUARTE David “La solución de Ecuador ante la tercerización”. 3.6.2013 (14 bis - Yahoo).

“Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.

Determinar cuáles son los trabajos o servicios correspondientes a *la actividad normal y específica propia del establecimiento* es la pregunta que se han formulado numerosos pronunciamientos judiciales contestándola con un criterio *restrictivo o amplio*, dando lugar a interpretaciones contradictorias.

El supuesto de la norma se refiere a contrataciones **reales** y contratistas con organización empresarial propia, como lo señalara Ernesto Krotoschin⁹⁵ pues de lo contrario estaríamos ante un supuesto de fraude a la ley laboral por interposición de personas, previsto por el art.14 de la LCT.

El recaudo subjetivo que supone una conducta fraudulenta no es presupuesto de operatividad de lo normado por el art.30 de la LCT-to, que contempla a cesionarios, contratistas o subcontratistas reales.

Si bien no es posible confundir conceptualmente el contrato de empresa con el suministro de mano de obra no puede ignorarse que se suele utilizar aquel para encubrir prácticas de empleo de mano de obra en sub-empresas⁹⁶.

En la causa “**Fiorentino, Roxana c/ Socialmed SA** “⁸⁴ en su disidencia parcial el Dr. Ricardo Lorenzetti hace confluir - erróneamente - el supuesto del art.30 de la LCT con la figura del fraude al sostener...” *En cambio, la empresa no puede desnaturalizar esta actividad mediante la utilización de figuras jurídicas simuladas, fraudulentas, o con una evidente conexidad que lleven a la frustración de los derechos del trabajador”.*

Según Rodolfo Capón Filas ...*actividad normal y específica propia* en una economía cerrada tal vez pudo interpretarse como “tareas propias” del establecimiento o de la explotación, dejando afuera otras que si bien importan no son propias. Mientras que en una economía abierta y competitiva debe ubicarse las tareas del establecimiento o explotación dentro del segmento económico marco (actividad) en el que la empresa se desarrolla incluyendo todos los establecimientos de la empresa para evitar que la diversificación implique la dispersión del riesgo y de la responsabilidad⁹⁷.

⁹⁵ Krotoschin Ernesto. Obra citada nota 39.

⁹⁶ López J. Fernández Madrid J.C. y Centeno N. Ley de Contrato de Trabajo comentada, T.I pag.364 y ss. Ed. Contabilidad Moderna. “Ley de Contrato de Trabajo” comentada, 1977. ⁸⁴ CSJN 25.09.2007.

⁹⁷ Capón Filas Rodolfo E. “Derecho del Trabajo” pag.209 y ss. Editora Platense 1998.

El *criterio amplio* conceptúa a la empresa como un todo y aplica la solidaridad cuando se desintegra artificiosamente su estructura normal. Considera a los trabajos de vigilancia o de limpieza o aun el comedor de la empresa como formando parte de la totalidad de la organización y contribuyendo al logro del resultado final por lo que el empresario es solidariamente responsable con los contratistas por las obligaciones laborales. Es un criterio muy respetado en la doctrina pero que no es uniforme⁹⁸.

El criterio de interpretación *restrictiva* considera que la “actividad normal y específica” es aquella que se refiere al destino habitual y específico del establecimiento de modo que las *actividades secundarias* solo encuentran amparo en la disposición legal si forman parte de esa actividad productiva. Las tareas de custodia y vigilancia de una fábrica de automóviles no estarían comprendidas en la norma.

Es la postura del Dr. R. Lorenzetti, que en la citada causa “Fiorentino” en minoría sostuvo...”
Por lo tanto, en los supuestos de contratos con terceros, la solidaridad se produce cuando se trata de una actividad normal y específica, entendiéndose por tal aquélla inherente al proceso productivo”.

Otros autores afirman que “normal y específica” es la actividad habitual y permanente del establecimiento destinada al logro de los fines de la empresa. Lo “específico” es lo normal mientras que lo accidental queda fuera de la norma⁹⁹.

Sostienen que los términos “específica y propia” aluden solo a aquellos servicios o trabajos permanentemente integrados e inseparablemente relacionados con la actividad que se desarrolla en el establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, considerando que tal interpretación es la única posible a la luz de los antecedentes legislativos que inspiraron la redacción del primer párrafo del art. 30 de la LCT¹⁰⁰.

Tales posiciones tienen puntos de contacto con la adoptada por la CSJN – en su anterior composición - en el caso “**Rodríguez J. c/ Cía. Embotelladora Argentina SA** y Pepsi Cola SA (15.3.993) ya citado, en el que consideró que la solidaridad **no se extendía** a los contratos de colaboración empresaria (agencia, franchising, concesión, distribución) ni a los supuestos en que las empresas relacionadas tuvieran objetos diferentes.

En éste comentado caso, Pepsi hacía el jarabe y Embotelladora Argentina elaboraba y vendía el producto. La Corte fijó así una postura restrictiva in extremis al sostener que para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de la otra es

⁹⁸ Caubet Amanda y Fernández Madrid Juan C. “Leyes Fundamentales del Trabajo. Colección Legislación. Bs.As. 1996 pag.33 y ss.

⁹⁹ Etala Carlos Alberto “Contrato de Trabajo” 4º Ed. Astrea.

¹⁰⁰ Grisolia Julio C. Tratado de Derecho del Trabajo Ed. Abeledo Perrot.

menester que aquella empresa contrate o subcontrate servicios que complementen su actividad normal. Y agregó el requisito que...debe existir una *unidad técnica de ejecución* entre la empresa y su contratista para que proceda la solidaridad de la principal con éste.

Proveer de materia prima no compromete – según el criterio de aquella Corte - la responsabilidad solidaria de la contratante con el contratado, en los términos del art.30 de la LCT.

El texto **original** de la Ley de Contrato de Trabajo, (Ley 20744) en su art. 32 primer párrafo establecía la postura *amplia*...responsabilizando solidariamente a aquellos que contrataran o subcontrataran con otros trabajos que hagan a su *actividad principal o accesorio*...tenga ésta o no fines de lucro por las obligaciones contraídas con tal motivo con los trabajadores de los contratistas.

A su vez en el 2° párrafo estableció que los trabajadores de los contratistas o subcontratistas cuando se tratare de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, constituirán su relación de trabajo con el principal.

Es una demanda muy amplia, la de restituir la disposición del primer párrafo del texto original de la LCT ya que el empresario principal debe responder solidariamente por cualquier segmentación que produzca en la empresa y que de ordinario es en beneficio de ésta.

c) Legislación comparada en Sudamérica

c.1) En Brasil se destaca muy especialmente la Declaración del Superior Tribunal del Trabajo del 27.9.2013, condenando el proyecto de tercerización generalizado que afecta derechos laborales fundamentales y fiscales.

Señala que de concretarse la iniciativa se producirá una gravísima lesión a derechos sociales, laborales e impositivos con repercusión en la sociedad; rebaja de remuneraciones a millones de brasileños afectando el vigor del mercado interno, creando un problema fiscal al Estado al disminuir la recaudación tributaria y sobrecargar el sistema de salud por mayor cantidad de accidentes y enfermedades laborales (ver anexo del documento).

Se produjo entonces un movimiento crítico a nivel latinoamericano de debate y condena del proyecto de tercerización de Brasil, impulsado fundamentalmente desde la abogacía brasileña y parte de la magistratura laboral, utilizando la tecnología para el conocimiento crítico y socialmente transformador.

El pronunciamiento del TST de Brasil, tuvo entonces una gran repercusión allí y eco latinoamericano, aunque lamentablemente el devenir histórico posterior implicó un severo

retroceso en la materia, desandando totalmente ese camino y justificando luego plenamente las tercerizaciones y sub contrataciones laborales.

c.2) La Constitución Ecuatoriana de 2008 le da el más alto nivel a la protección de los derechos de los trabajadores en empresas tercerizadas, que en su art. 327 establece: *“La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadores será bilateral y directa. Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley”*.

Por mandato emanado de la asamblea constituyente de la nueva ley, se estableció que se denominan actividades *complementarias*, aquellas que realizan personas jurídicas constituidas de conformidad con la Ley de Compañías, con su propio personal, ajenas a las labores propias o habituales del proceso productivo de la usuaria.

El detalle de la legislación reglamentaria en cuanto a las actividades de las empresas usuarias y complementarias, apunta a terminar con los excesos y fraudes de épocas anteriores.

Dispuso que constituyen actividades complementarias de la usuaria las de *vigilancia, seguridad, alimentación, mensajería y limpieza*. A su vez, entendió que se entenderá por vigilancia-seguridad fija, la que se presta a través de un puesto de seguridad fijo o por cualquier otro medio similar, con el objeto de brindar protección permanente a las personas naturales y jurídicas, bienes muebles e inmuebles y valores en un lugar o área determinados; y, por vigilancia-seguridad móvil, la que se presta a través de puestos de seguridad móviles o guardias, con el objeto de brindar protección a personas, bienes y valores en sus desplazamientos.

La contratación de actividades complementarias, como el personal de vigilancia, controles y filtros de seguridad de los aeropuertos y puertos marítimos deberá ser contratada en relación directa y bilateral por las entidades o administradores a cargo de los mismos, por cuanto esas actividades son propias y habituales en sus operaciones.

Los trabajadores a cargo de los servicios de alimentación de los hoteles, clínicas y hospitales tendrán relación laboral directa y bilateral con los empleadores de esas ramas, por ser también actividades propias y habituales de las mismas.

Las labores de desbroce, roce, mantenimiento de canales de riego, limpieza de bananeras, cañaverales y otra clase de plantaciones, y todas las similares que se desarrollan en las actividades agrícolas, bajo ningún concepto serán consideradas como actividades

complementarias sino como propias y habituales de dicha rama productiva y por consiguiente todo el personal encargado de las mismas deberá ser contratado en forma directa y bilateral.

De igual manera, todos los trabajos de aseo y limpieza de calles, veredas, y de mantenimiento de parques no podrán ser catalogados como actividades complementarias sino como labores cuya contratación de personal deberá realizarse de modo directo y bilateral.

Las empresas que realicen tareas complementarias deberán estar autorizadas por el Ministerio de Trabajo y de ninguna forma pagaran remuneraciones menores que las que correspondan a las actividades que se efectuaren.

Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realiza la actividad complementaria, será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales.

Como algo realmente transformador se establece que los trabajadores de las empresas contratistas de actividades complementarias de acuerdo con su tiempo anual de servicios, *participarán proporcionalmente del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas contratantes en cuyo provecho se prestó el servicio*¹⁰¹.

c.3) Desde 2007 rige en la República Oriental del Uruguay la Ley de RESPONSABILIDAD LABORAL en los procesos de **descentralización empresarial** (Ley 18.251)¹⁰² que establece los términos de la subcontratación, definiendo la actividad principal y accesorio con mención de actividades que en otros países excluyen de la solidaridad a la empresa usuaria:

- Subcontratista. Existe subcontratación cuando un empleador, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona física o jurídica, denominada patrono o empresa principal, cuando dichas obras o servicios se encuentren integrados en la organización de éstos o cuando formen parte de la actividad normal o propia del establecimiento, principal o accesorio (mantenimiento, limpieza, seguridad o vigilancia), ya sea que se cumplan dentro o fuera del mismo.
- Intermediario. Intermediario es el empresario que contrata o interviene en la contratación de trabajadores para que presten servicios a un tercero. No entrega directamente los servicios u obras al público, sino a otro patrono o empresario principal.
- Empresa suministradora de mano de obra. Agencia de empleo privada o empresa suministradora de mano de obra es la que presta servicios consistentes en emplear

¹⁰¹ También como en Brasil, los cambios regresivos de políticas públicas se evidenciaron luego y hasta el presente en Ecuador (2021), afectando la aplicación de ésta normativa.

¹⁰² No se cuenta a la fecha (2021) con información fehaciente sobre la aplicación de ésta ley, pero habida cuenta los cambios políticos producidos en Uruguay, no resulta aventurado pronosticarle escasa proyección, ya que las cúpulas del poder judicial siempre son sensibles a esos virajes de la coyuntura política.

trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona física o jurídica (empresa usuaria), que determine sus tareas y supervise su ejecución.

La nueva ley introduce algunos lineamientos progresivos, pese a lo cual reconocidos juslaboralistas levantaron su voz crítica¹⁰³.

d) La autonomía colectiva para ampliar la protección

La negociación colectiva pese a su notable incremento en los últimos años no produjo convenios incluyendo cláusulas que regulen adecuadamente el tema de la subcontratación en la empresa o establecimiento.

Debería ser la primera línea de toque en dirección a la protección integral del colectivo de trabajadores superando el nivel de garantismo legal y un dique de contención para el uso abusivo de la figura establecida en el art.30 de la LCT.

Lamentablemente la negociación colectiva en Argentina resulta absorbida por los contenidos económicos, desplazando a cuestiones esenciales para el trabajo digno como lo es evitar la tercerización que produce precarización y rebaja de costos laborales.

Solo excepcionalmente se incluyen en los convenios colectivos de Argentina, cláusula de subcontratación o sistema de contratistas.

Hubo Convenciones Colectivas de Trabajo como la 281/96 del Sindicato de Obreros de Maestranza (SOM) y la Asociación de Empresas de Limpieza (ADEL) que han acordado cláusula que establecen..."*toda persona física o jurídica, incluyendo organismos y empresas del Estado, que contrate o subcontrate los servicios de una empresa de limpieza, será solidariamente responsable con ella de todo incumplimiento por parte de esta última respecto de las disposiciones legales y todas las previstas en la presente Convención Colectiva de Trabajo*" (art. 54).

Sin embargo, esa cláusula ha sido desactivada en un fallo judicial sosteniendo que... "*carece de virtualidad ya que resulta inoponible a los terceros a quienes se pretende involucrar en tanto no se ha demostrado que los mismos ya sea por sí o a través de sus representantes, hayan prestado conformidad a tal particular disposición, que por otra parte no les resulta aplicable*" (CNAT Sala II SD 30/11/00 "Gallo, Pedro c/ Edelim SCA y otro s/ despido").

Resulta más adecuada la expresa inclusión del personal dedicado a limpieza y comedor (art.6 y 16) dispuesta por el Convenio de Química y Petroquímica n°564/2009, ya que son las áreas

¹⁰³ SARTHOU Helios "La ilegitimidad jurídica y social de la tercerización... El trabajo no es una mercancía. Concepto y clases de tercerización. Las ventajas otorgadas a los patronos. Montevideo, ROU, publicado en Blog "Arraval Jurídico" de Eduardo Depetris, Catamarca, Argentina (12.6. 2012)

más proclives a la tercerización. El mismo Convenio en su art.33 prohíbe a las empresas “contratar o subcontratar obras, servicios o trabajos de la actividad normal y específica del establecimiento, salvo que aquellas se encuadren y cumplan con la Convención Colectiva de Trabajo y acepten la representación sindical Química y Petroquímica” sin que ello las exima a las contratantes de responsabilidad (art.33).

El CCT 420/2005 de obreros y empleados de la industria aceitera y afines del país establece que...”no podrá utilizarse contratistas para realización de tareas comunes regulares y habituales de los establecimientos salvo para los trabajos extraordinarios, en cuyo caso las empresas podrán ocuparlos de acuerdo con la Ley 20744 (1976)”, pero no define cuales serían esos trabajos extraordinarios o al menos que previamente se consulte al sindicato a tal fin.

e) Responsabilidad del Estado ante las obligaciones laborales de sus contratistas

Se debate si es posible responsabilizar al Estado por las obligaciones laborales de sus contratistas, subcontratistas y cesionarios por aplicación del art. 30, L.C.T. (to.), punto en el cual, hasta la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2013, había en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo mayoritario consenso afirmativo.

Uno de los argumentos fundantes de esa decisión era que la norma precitada impone al contratista principal una **responsabilidad solidaria objetiva**, y que, al utilizar el pronombre “quienes” no excluye a las personas públicas de tal órbita de responsabilidad¹⁰⁴ (tesis conf. C.N.A.T., Sala V, Sentencia nº 71.087, 21/10/2008, “**Gómez, Susana c/Golden Chef S.A.** y otros”, voto del Dr. Oscar Zas que constituyó mayoría en ese caso, entre otros).

La sentencia antes referida, fue empero, **dejada sin efecto** por la CSJN, en un temperamento que desanda el camino iniciado en la causa “Benítez c/ Plataforma Cero, señalando ahora en lo pertinente:

“...Que la Cámara no valoró la **gravitación del carácter administrativo del contrato de concesión entre las demandadas**, para establecer si el art. 30 - Régimen de Contrato de Trabajo - permitía vincular de manera solidaria a una persona de derecho público no sometida expresamente a la regulación laboral común, máxime cuando el régimen legal en que se fundó la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está condicionado en su aplicación a que resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen a que se halle sujeta (art. 2º, párrafo 1º, Ley de Contrato de Trabajo)...”

“...que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires **no es empleador según el Régimen de Contrato de Trabajo** - salvo que por acto expreso se incluya a sus dependientes dentro de su ámbito - por lo que mal puede ser alcanzado, entonces, por una responsabilidad solidaria que sólo es

¹⁰⁴ Argumentos reiterados por el Dr. Oscar Zas en la causa “Méndez Walter Damián c/ Loyola Ricardo Hugo y otro s/ despido” Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala V 20-mar-2014.

inherente a esta clase de sujetos del contrato de trabajo (arts. 2, inc. a y 26). Y, en segundo lugar, que dicha regulación es incompatible con el régimen de derecho público (art. 2º, párrafo 1º) a que, en la hipótesis de autos, se halla sujeta la apelante.”

(Doctrina de las causas “Cometta, Alberto Fernando y otros c/ Cañogal S.R.L. y otro”, Mónaco, Nicolás y otros c/ Cañogal S.R.L. y otro” y “Godoy, Epifania y otro c/ Breke S.R.L. y otro”, registradas en Fallos: 308:1589, 1591; 314:1679, respectivamente... conf. C.S.J.N., G. 78. XLV., 17/09/2013, “Gómez, Susana Gladys c/ Golden Chef S.A. y otros” 17.12.2013).

Esta regresiva doctrina fue reiterada con posterioridad en un caso donde dejó sin efecto una sentencia de la Sala III de la Cámara del Trabajo (conf. C.S.J.N., C. 1173, XLIV, 19/11/2013, “CIANCIO, Sandra Cristina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”.

Es sabido que en nuestro sistema jurídico las sentencias de la Corte Federal sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, pero los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (Fallos: 307:1094).

Por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de la República (art. 100 - hoy art. 116 - de la Constitución Nacional y 14 de la ley 48, Fallos: 212:51), lo que lleva a los Jueces de Organismos inferiores por razones de economía procesal, a aplicar dicha doctrina.

El deber de acatamiento de los tribunales inferiores a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, requiere para su apartamiento la necesidad de controvertirla con nuevos fundamentos, al resolver las causas sometidas a su juzgamiento (doctrina de Fallos CSJN: 212:51; 312:2007).

La citada causa “GÓMEZ, Susana c/ GOLDEN Chef S.A.” se trataba de créditos indemnizatorios reclamados por una trabajadora contra su empleadora, la cual explotaba mediante un contrato de concesión con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - el servicio de elaboración y distribución de comidas en los hospitales dependientes de aquél, entre ellos la Maternidad Sardá, donde prestó servicios la demandante y que en las instancias anteriores se había responsabilizado al GCBA.

La Sala V de la CNAT había considerado, que el servicio antes mencionado forma parte inescindible de la actividad normal y específica propia del nosocomio, por lo que la recurrente - el GCBA - que gestiona los hospitales públicos de su jurisdicción, resultaba responsable solidario en los términos del arto 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Ello sin perjuicio de tener en cuenta que parte de la doctrina sostiene, con apoyo en el precedente "Mónaco, Nicolás y otros c/ Cañogal S.R.L." (CS registrado en Fallos: 308: 1591), que no es posible extender dicha norma a la Administración Pública cuando se ha vinculado con un empresario privado mediante un contrato administrativo.

Y que el art. 30 de la LCT no presupone necesariamente la comisión de un fraude al trabajador, sino que, para evitar la difícil prueba de tal tipo de situaciones, establece una responsabilidad objetiva. La norma se limita a imponer al principal el control del cumplimiento por parte del contratista de las obligaciones laborales y, para garantizarlo, extiende la solidaridad por las deudas de este último. Señaló que la obligación de responder del contratista principal que prevé el precepto en examen no está condicionada a que se trate de una "empresa" o de un ente con "fines de lucro", pues la previsión legal utiliza el pronombre "quienes" y no excluye a las personas públicas de tal órbita específica de responsabilidad.

Consideró la Corte que se configuraba cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada, pues lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Reitera luego su conocida postura respecto a que la Corte no es un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni destinado a corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts.17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378, entre muchos otros).

Y que, la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica.

En definitiva, consideró que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de conocida doctrina de la Corte sobre arbitrariedad.

En la Causa “**MONRROY Elsa A. c/ INFANTES S.R.L. y Otro**” S.C. M. 130, L. XLV. con fecha 24.2.2010 el **Dictamen Fiscal** propuso rechazar el recurso extraordinario deducido por la parte actora y rechazado por la Sala VIII de la CNAT señalando que el R:E es formalmente inadmisibile y fue correctamente denegado por la Cámara...”*Ello es así, porque es bien sabido que las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a los derechos que emanan de la relación laboral, debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, por*

tratarse de problemas de hecho, prueba y derecho común y procesal, a la vía establecida en el art. 14 de la ley 48” (Fallos: 310:2277; 311:2187; 312:184; 323:2552; 324:2169; 325:2794, entre otros).

Y señaló acertadamente que...” *La interpretación de las distintas disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, incluso en lo que concierne al instituto previsto en el art. 30 de la esa ley, es una tarea propia de los jueces de la causa, dado que se trata de la aplicación del derecho común y, por lo tanto, es ajena, en principio, a la vía del recurso extraordinario”.*

El dictamen efectúa un importante recordatorio...” *al examinar temas similares en el ámbito del derecho privado, V.E. señaló que en el marco de un recurso extraordinario, es impropio del cometido jurisdiccional de la Corte, formular una determinada interpretación del art. 30 de la LCT dado el carácter común que ésta posee y si bien es cierto que el excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a que el Tribunal revise decisiones de los jueces de la causa en materia del mentado derecho común, la intervención en dichos casos no tiene como objeto sustituir a aquéllos en temas que son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que se circunscribe a descalificar los pronunciamientos que, por la extrema gravedad de sus desaciertos u omisiones, no pueden adquirir validez jurisdiccional “(conf. B. 75. XLII. "Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A. y otros", sentencia del Tribunal del 22 de diciembre de 2009 y sus citas).*

Sin perjuicio de ello propició hacer lugar al recurso, teniendo en cuenta los precedentes de la Corte respecto a la aplicación del art.30 a los organismos del Estado, haciendo lugar a la queja y declaró procedente el RE interpuesto con aplicación de la doctrina de los precedentes registrados de Fallos: 308:1591; 312:146; 314:1679 y 321:2345.

El Dr. Carlos S. Fayt, expresó su disidencia considerando inadmisibles los agravios por tratarse de la exégesis de normas de derecho no federal y, en tal sentido, la seguida por el inferior que resulta una "interpretación posible", lo cual la pone al margen de una descalificación por arbitraria (Fallos: 326:750; 320:259, entre muchos otros).

Considera conveniente una aplicación del criterio general enunciado en "**Benítez c/ Plataforma Cero SA y otros**" (Fallos: 332: 2815), en el cual la Corte abandonó, por ser materia de derecho común, la doctrina que había asentado en "**Rodríguez c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro**" (Fallos: 316: 713) en torno de la interpretación de determinados aspectos del citado artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

f) Breves conclusiones del capítulo

La globalización ha impuesto un modelo productivo del cual la tercerización es una patente expresión con su secuela de precarización, flexibilidad y rebaja de costos en detrimento del orden público laboral.

Las grandes empresas transnacionales exigen **seguridad jurídica** para sus inversiones en los países periféricos. Iguaes requisitos deberían contemplar los sistemas jurídicos de los países,

garantizando que las contrataciones comerciales de aquellas no afecten el orden público laboral y los derechos de las personas en situación de trabajo.

Ello posibilitaría un buen avance hacia la exigibilidad de los derechos sociales tal como lo contemplan las Observaciones Generales del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (y Ambientales) ya que el trabajador no solo es titular de derechos específicos en su calidad de tal sino también de derechos humanos inespecíficos que le permiten ser ciudadano en la empresa, para obtener trabajo digno, estable con respeto de los principios fundamentales.

Y también ello ayuda a la justiciabilidad¹⁰⁵ de los derechos sociales, del derecho al trabajo y al achicamiento de la brecha entre norma y realidad.

La decisión de la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la aplicación del art.30 de la LCT a partir del caso “Benítez” al excluir la cuestión por resultar materia del derecho común, constituyó un avance hacia la protección laboral y un límite al abuso de la figura de la sub contratación. Sin embargo, los pronunciamientos posteriores evidenciados a partir de 2013 implicaron una involución que deja la cuestión con un interrogante de futuro incierto.

Debe alentarse la negociación colectiva como herramienta para producir una auto-regulación protectora en la materia.

Como se ha dicho en breve pero autosuficiente frase (Fernández Madrid, 2007)...*la responsabilidad frente a los derechos del trabajador no puede fragmentarse.*

¹⁰⁵ Raffaghelli Luis “Justiciabilidad de los Derechos Sociales” Revista Científica del Equipo Federal del Trabajo – versión digital n° 108 y 112 Bs.As. Argentina.

VII. Metodología del trabajo

a) *Procedimiento empleado.*

La fuente para verificar la hipótesis de estudio, consistente en la presencia de trabajo precarizado y deficientemente registrado en los juicios laborales, son un conjunto de causas judiciales de los años 2000/2002 tramitadas por ante el Tribunal del Trabajo n°3, ubicado en la Ciudad de San Justo, cabecera del Distrito de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, Argentina.

Esa es la *f fuente de información y la vía de recolección de datos concretos*, para arribar a las conclusiones del trabajo.

Las causas a relevar tienen por objeto “**reclamos salariales y despidos**” constituyendo el universo cuantitativo.

La selección de causas a analizar finca su sentido en que son precisamente ese tipo de reclamos, los que permiten verificar la precariedad del trabajo asalariado, a diferencia de los accidentes o enfermedades laborales, que, debido al seguro obligatorio, determina el trabajo registrado y los eventos reconocidos se tramitan en su gran mayoría por dentro del sistema de riesgos de trabajo vigentes desde aquel tiempo a la actualidad (Ley 24.557/1996).

Se constata en las causas consultadas el trabajo no registrado y parcialmente registrado, el sector de actividad y la ciudad del conflicto, como asimismo el porcentaje sobre el total de causas en la materia seleccionada, en el periodo estudiado.

Los datos documentales son los expedientes judiciales debidamente individualizados, que constituyen instrumentos públicos, registrados en los libros obligatorios del tribunal del trabajo interviniente y censados por el departamento de estadística del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, verificados en 124 causas judiciales laborales del Tribunal antes citado y periodo indicado, aproximadamente 25% del total de esos años¹⁰⁶.

Esa cantidad de causas constituye una parte del universo de las tramitadas en el periodo, que abordan otras cuestiones y otros supuestos de hecho, pero que comportan un porcentaje considerable del total de las tramitadas en el periodo, en el organismo judicial elegido.

Los documentos consultados presentan efectivamente las características del trabajo no registrado, total o parcialmente, conforme la propuesta de la demanda judicial iniciada y/o su

¹⁰⁶ Sautu, Ruth (2003) “Todo es Teoría. Objetivos y Métodos de la investigación”. Pag.167 y ss. Ed. Lumiere, Bs.As.

contestación, recaudo que justificó su inclusión en el universo escogido como objeto de la investigación.

Las causas judiciales relevadas son las detalladas en el anexo I cuadros 2/4 del trabajo.

Se incluye en el **Anexo IV** el análisis del derrotero jurisprudencial vinculado con el tema tercerización, que no fue insertado en el texto principal, en atención a su extensión y especificidad técnica.

Sin embargo, ha sido tan grande el daño causado a los trabajadores y trabajadoras argentinas por la aplicación de las figuras de la tercerización y sub contratación, que puede quizás entenderse mejor, si se lo constata con la tremenda litigiosidad originada y los años que la misma llevó, **demorando la llegada de justicia** a quienes fueron privados de derechos laborales elementales.

Se delimita el *marco legal* de la investigación en el segmento histórico considerado a saber: Ley de Contrato de Trabajo, Leyes 24.013, 24.241, 24.465, 24.467, 24.557, 25.013 y la jurisprudencia del momento.

Se la contrapone con el proceso inverso de políticas públicas y decisiones judiciales que comienza con la Ley 25.877 (2004) de reforma laboral y la denominada “primavera” de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de derechos sociales, evidenciada desde 2004 con la renovación del citado Tribunal.

En la columna 1 fila 2 (año 2000, 2001 y 2002 0 columna 0) toma el número de causas examinadas sobre el total anual de esos años con el mismo objeto (reclamos salariales y despido) que en el año 2000 ascendió al 72,29% del total; en 2001 al 71,51% del total y en 2002 el 80,38% del total anual, con un promedio del **74,72%**.

La columna 7 se corresponde con las ciudades donde se produjo el conflicto, y que se corresponden con las **localidades (15) del Distrito:**

- Aldo Bonzi
- Ciudad Evita
- González Catán
- Gregorio de Laferrere
- Isidro Casanova
- La Tablada
- Lomas del Mirador
- Rafael Castillo
- Ramos Mejía
- San Justo
- 20 de Junio
- Villa Celina
- Villa Luzuriaga
- Villa Madero
- Virrey del Pino

Los datos cuantitativos citados son verificables a través de la **carátula** de cada causa judicial que informa el lugar del litigio y a la actividad (comercial, industrial o servicios) que corresponde (columnas 5 y 6), figurando en “referencias porcentuales de los datos” en que se identifican porcentajes de causas por ciudad.

La densidad poblacional urbana del distrito de La Matanza considerando la superficie que abarca, es la más alta de la Provincia de Buenos Aires conforme datos oficiales¹⁰⁷.

A su vez en el gráfico del Anexo II cuadro 5 surge la cantidad de causas judiciales laborales anuales por tribunal de cada departamento judicial, estando la Matanza ubicada en el quinto (5°) en 2003 que son las estadísticas que se cuentan inmediatas al periodo de la investigación, conforme la fuente del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. El Departamento Judicial de La Matanza contaba con cinco tribunales en esa época¹⁰⁸.

Del **Anexo III** surge la “*Distribución ocupacional por rama de actividad económica Distrito La Matanza Prov. de Bs.As.*” que tiene vinculación con los conflictos judiciales por rama de actividad económica.

Los juicios en el período considerado se distribuyen entre la actividad *comercial* (21/28%) e *industrial* (10/13,4%), datos que surgen del Cuadro I.

La industria manufacturera oscila en el 10/11% de la actividad económica y la comercial en el 20.90% (anexo III) lo que demuestra que las posibilidades de conflicto seguirán esa relación como se verificó en la investigación cuantitativa.

De las causas analizadas surge que la precarización se detectó con una amplia mayoría de trabajo no registrado y un número menor de trabajo *parcialmente* registrado, a excepción del año 2001 que mostró una cifra considerablemente mayor, respecto de los otros dos años examinados (columnas 2 y 3).

Asimismo, los casos de trabajo no registrado fueron verificados no solo de la compulsa de las causas sino de la verificación por sentencia del tribunal judicial interviniente (columna 4) conforme los libros registradores obligatorios del organismo.

¹⁰⁷ Fuente: INDEC-Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010 Dirección Provincial de Estadísticas - Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires -La Matanza 5,6% 2.233.860 habitantes Sup. Km2: 329,2

¹⁰⁸ Fuente: Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. www.scba.or.ar

En el año 2000 fue la Ciudad de San Justo, cabecera del Distrito de La Matanza, la que registró la más alta tasa de informalidad laboral (ver “referencias porcentuales de los datos” Cuadro 1) equiparada por Tapiales (8,33%).

En 2001 se eleva el porcentaje también encabezado por San Justo y seguido en un nivel bastante menor por la ciudad de Ramos Mejía (Cuadro 1).

Y en 2002 San Justo mantiene el porcentaje más alto, pero se le acerca mucho Ramos Mejía, elevando considerablemente los guarismos de los años anteriores.

Las actividades económicas donde se generaron los litigios que dieron lugar a las causas en el **año 2000** superó la duplicación del sector comercio sobre el de la industria, como surge de la columna 5 y 6 del cuadro I (21,67% contra 10 %).

En **2001** los porcentajes fueron del 30,47 % en el comercio, contra el 11,72% en la industria y en **2002** el 28,35% del comercio contra el 13.39% de la industria mostrando un repunte de la *litigiosidad* laboral en ambos sectores de la actividad económica del primer año frente a los dos restantes del período.

El porcentaje de trabajo no registrado total en el segmento temporal tomado para la investigación alcanzó un promedio del 30,65% *promedio* de las causas judiciales compulsadas: 30 % en el año 2000; 32,81 % en 2001 y 29,14 % en 2002.

Los porcentajes de trabajo precario detectados consistentes en el trabajo no registrado total o parcialmente, tienen relación con los datos de la actividad/inactividad laboral e informalidad, como surge de los informes especializados de organismos oficiales (ver cuadro nº1 cotejado con Anexo III cuadros 7/9).

Asimismo, se verifica que luego de 2003 disminuyeron notablemente los indicadores sobre el trabajo no registrado si bien se mantuvieron altos (ver cuadros nº 6 y 7).

Del total de 124 causas judiciales relevadas también surge un elemento demostrativo de la informalidad que es el carácter mayoritariamente ***unipersonal*** de la parte empleadora con relación al carácter *minoritario de sociedades comerciales* como tales, muestra también de un bajo grado de formalización empresarial.

En el año 2000 los *demandados unipersonales* fueron el 63%; se mantuvo en 2001 (62,96%) y ascendió en 2002 al 70% promediando un 65,32%.

Los empleadores traídos a juicios laborales no eran en ese período las grandes empresas y corporaciones, que *previeron* el desenlace de la crisis y presupuestaron como *gastos* los

despidos de sus plantas, sino las micros, pequeñas empresas y los emprendimientos unipersonales.

Aquellas además fueron ganadoras de la década de los noventa, éstos claramente los perdedores y los trabajadores las víctimas.

No es un dato menor detectar el descenso de la litigiosidad en un distrito populoso como La Matanza en ese período, en que nunca superó las quinientas causas anuales (Datos del cuadro 5 del Anexo II para cinco tribunales) y la significativa cantidad de juicios en rebeldía por incomparecencia de patrones desaparecidos a manos de la crisis, éste último dato obtenido de observación empírica personal.

b) Datos Cuantitativos: 124 causas judiciales relevadas¹⁰⁹

Cuadro 1

PRECARIZACION LABORAL en causas judiciales del Tribunal del Trabajo 3 de La Matanza, Provincia de Buenos Aires								
*Luis A. Raffaghelli, autor. Colaboración de Sergio V. Martínez Pro Secretario Tribunal del Trabajo 3 San Justo. La Matanza Provincia de Buenos Aires.								
AÑO	Nºde causas	Trabajo No registrado	Trabajo parcialmente Registrado	Verif. por Sentencia	Sector de activ.Indust./	Sect.Act. Comercio	Ciudad	Otros Datos
0	1	2	3	4	5	6	7	8
2000	72,29 % (83 causas)	30 %	1,67 %	31,67 %	10 %	21,67 %		
2001	71,51 % (128 causas)	32,81 %	9,37 %	42,18 %	11,72 %	30,47 %		
2002	80,38 % (127 causas)	29,14 %	12,60 %	41,74 %	13,39 %	28,35 %		

*Columnas:

1. Solo las de reclamos salariales y despido ejemplo: 200 equivalentes 60% del total anual.
2. Porcentaje sobre el total de causas sobre despidos y salarios
3. Porcentaje sobre el total de causas sobre despidos y salarios
4. Porcentaje sobre el total de causas sobre despidos y salarios
5. Porcentaje sobre el total de causas sobre despidos y salarios
6. Porcentaje sobre el total de causas sobre despidos y salarios
7. Porcentaje sobre el total de causas sobre despidos y salarios
8. Consignar si es de San Justo, Ramos Mejía, Aldo Bonzi, Ciudad Evita, González Catán, Isidro Casanova, 20 de Junio, Gregorio de Laferrere, La Tablada, Lomas del Mirador, Rafael Castillo, Villa Luzuriaga, Villa Madero, Virrey del Pino, Villa Celina.

¹⁰⁹ Diseño de la recolección de datos elaborado por el autor, obtenidos con la colaboración del Dr. Sergio Víctor Martínez, auxiliar letrado del Tribunal del Trabajo nº3 de la Matanza con asiento en la ciudad cabecera de San Justo, Provincia de Buenos Aires, República Argentina. En el momento de trámite de las causas relevadas el autor integraba el citado órgano judicial como juez titular.

c) *REFERENCIAS PORCENTUALES DE LOS DATOS*

Año 2000

Respecto del punto 1: 60 causas equivalentes al 72,29 % del total anual (83).

Trabajo No Registrado- clandestino: 18 causas.

Trabajo Parcialmente Registrado: 1 causa.

Sector Actividad **Industrial**: 6 causas.

Sector Actividad **Comercial**: 13 causas.

Localidades (Resolución de puntos 7 y 8 de la hipótesis)

- Tapiales: 5 (8,33 %)
- La Tablada: 1 (1,67 %)
- Rafael Castillo: 2 (3,33 %)
- Gregorio de Laferrere: 1 (1,67 %)
- San Justo: 5 (8,33 %)
- Isidro Casanova: 3 (5 %)
- Lomas del Mirador: 1 (1,67 %)
- Ramos Mejía: 1 (1,67 %)

AÑO 2001

Respecto del punto 1: 128 causas equivalentes al 71,51 % del total anual (179).

Trabajo No Registrado - clandestino: 42

Trabajo Parcialmente Registrado: 12

Sector Actividad **Industrial**: 15

Sector Actividad **Comercial**: 39

Localidades (Resolución de los puntos 7 y 8 de la hipótesis).

- Rafael Castillo: 4 (3,12 %)
- Villa Celina: 5 (3,91 %)
- San Justo: 16 (12,5 %)
- La Tablada: 5 (3,91 %)
- Isidro Casanova: 3 (2,34 %)
- Ramos Mejía: 5 (3,91 %)
- Gregorio de Laferrere: 5 (3,91 %)
- Virrey del Pino: 2 (1,56 %)
- González Catán: 3 (2,34 %)
- Villa Luzuriaga: 1 (0,78 %)
- Lomas del Mirador: 2 (1,56 %)
- Ciudad Evita: 1 (0,78 %)
- Villa Madero: 1 (0,78 %)
- Tapiales: 1 (0,78 %)

AÑO 2002

Respecto del punto 1: 127 causas equivalentes al 80,38 % del total anual (158).

Trabajo No Registrado - clandestino: 37

Trabajo Parcialmente Registrado: 16

Sector Actividad **Industrial**: 17

Sector Actividad **Comercial**: 36

Localidades (Resolución de los puntos 7 y 8 de la hipótesis).

- San Justo: 15 (11,81 %)

- Ramos Mejía: 10 (7,87 %)
- Villa Madero: 1 (0,79 %)
- González Catán: 3 (2,36 %)
- Rafael Castillo: 4 (3,15 %)
- La Tablada: 3 (2,36 %)
- Virrey del Pino: 1 (0,79 %)
- Gregorio de Laferrere: 4 (3,15 %)
- Villa Celina: 3 (2,36 %)
- Lomas del Mirador: 4 (3,15 %)
- Isidro Casanova: 4 (3,15 %)
- Villa Luzuriaga: 1 (0,79 %)

VIII. Conclusiones

El interrogante del trabajo, basado en percepciones directas previas, disparó la intuición de lo que ocurría con la precarización laboral en el tiempo y espacio delimitado por la propuesta de investigación, dando lugar a la hipótesis y la necesidad de verificarla a través del diseño cuantitativo elegido, con el marco conceptual que se consideró pertinente.

De la investigación cuantitativa realizada con el relevamiento de ciento veinticuatro (124) causas judiciales tramitadas por ante el Tribunal del Trabajo n°3 de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, Departamento Judicial del mismo nombre dependiente de la Suprema Corte de ese Estado Provincial surgieron los siguientes elementos:

- Las causas relevadas cuyo objeto fue “Salarios y Despidos” ascendieron a casi el 75% promedio de los años 2000/2002 para el total de causas tramitadas, otorgando una base muy aproximada a la verdad ocurrida.
- Se individualizaron las quince ciudades del Distrito de La Matanza, en las que surgieron los conflictos presentados al organismo interviniente, destacándose las localidades de San Justo, Tapiales y Ramos Mejía como las de mayor litigiosidad.
- Los juicios en el período considerado y causas relevadas, se distribuyeron en la actividad comercial e industrial de la siguiente manera: entre el 21 y el 28% la comercial y entre el 10 y el 13,4 % la industrial.
- De acuerdo al informe del Municipio de La Matanza, la actividad económica en ese período arrojó los siguientes datos: la industria abarcó entre el 10 y 11% y el comercio el 20.9 %, datos que se reflejaron directamente en las causas judiciales relevadas.
- De las causas analizadas surgió que la precarización se detectó en dos formas: mayoritariamente como *trabajo no registrado* y en porcentaje considerablemente *trabajo parcialmente registrado*, datos que se verificaron de la compulsa de causas.
- El porcentaje de trabajo deficientemente registrado total en el segmento temporal tomado para la investigación alcanzó un promedio del 30,65% para las causas judiciales compulsadas.
- En el período investigado se constató que el 65,32% de los demandados fueron empleadores *unipersonales*, evidenciando la configuración patronal en la crisis económica y social, con su impacto en la precarización del trabajo.

Los elevados porcentajes de trabajo precario o registrado parcialmente, detectados en la presente investigación, constituyen un inédito espejo entre datos de la *actividad/inactividad laboral general y las actuaciones judiciales revisadas*, reflejados en el mismo tiempo.

La crisis del trabajo asalariado formal y sus proyecciones, tanto desde los sectores académicos como los desafíos planteados sobre el futuro del trabajo por la OIT, encontraron su aspecto más agudo en el trabajo informal, predominante en la realidad latinoamericana y en los restantes países del capitalismo de las orillas globales.

Desde el primigenio concepto de sector informal de la economía (1970) también denominado como sector no estructurado, informal, economía informal, informalidad, o también “mercado informal”, se evolucionó hacia el concepto de *trabajo informal*, y en éste aspecto fueron los aportes de las ciencias sociales los que precedieron a las decisiones de los organismos internacionales.

La OIT con los antecedentes de estudios generales de sus órganos de control, aprobó recién en 2015 su Recomendación 204 sobre la transición de la economía informal a la economía formal, denunciando el trabajo encubierto y buscando también para los trabajadores informales el respeto de sus derechos fundamentales, y garantizar las oportunidades de seguridad en sus ingresos, medios de sustento y emprendimientos.

El *trabajo – empleo precario*, parcialmente registrado es otro de los significativos aspectos a que condujo la aplicación de políticas públicas de reducción de costos laborales, flexibilidad y adaptación sin condiciones a una nueva lógica de acumulación del capital.

En este aspecto, la introducción de la sub contratación, delegación y tercerización de las contrataciones laborales - reales o simuladas - fueron *funcionales* a la precarización de la fuerza de trabajo, que segmentó el proceso productivo y fragmentó la fuerza social de los trabajadores.

Las leyes y decretos sancionados en Argentina durante el decenio anterior a los años 2000/2002 de ésta investigación, son clara expresión de las políticas públicas de flexibilización y desregulación de las normas tuitivas del trabajo.

La jurisprudencia de los máximos órganos de justicia en ese período, acompañó el proceso de privatización de grandes empresas estatales y la desregulación del entramado normativo construido durante la vigencia del estado social y constitucional de derecho desde los años cincuenta.

Las nuevas políticas aplicadas luego de la crisis del año 2001 en Argentina, evidenciaron la recuperación notable del empleo y la revigorización del sindicato como sujeto social representativo de los trabajadores.

La doctrina judicial emergente de ese proceso en la renovación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reflejó la expansión de los derechos humanos y sociales en varias de sus manifestaciones, particularmente en los laborales, pese a los interrogantes actuales.

Buenos Aires, agosto de 2021.

Anexos
I - Cuadro 2

CAUSAS judiciales fuente de la información obtenida

AÑO 2000: 19 expedientes judiciales.

AUTOS carátula	PERÍODO CLANDESTINIDAD verificación sentencia	FECHA DISTRACTO	FECHA SENTENCIA
1.REDOTE Agustín c/ DELL FERR SRL S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: VTA. DE PRODUCTOS FRUTOHORTICOLAS - COMERCIAL LOCALIDAD: MERCADO CENTRAL BS. AS. - TAPIALES	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: JULIO 1993	18/07/1994	17/02/2000
2.ACUÑA Ramón Y OTRO c/ ECHEVERRIA Eduardo A. S/DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL LOCALIDAD: MERCADO CENTRAL DE BS. AS. - TAPIALES	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 01/03/1993	13/06/1996	10/03/2000
3.BARRIOS Héctor A. c/ REJIAR SA S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: INDUSTRIA METALURGICA LOCALIDAD: LA TABLADA	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA (SALARIO) DESDE 24/01/1997 HASTA 15/07/1998	15/07/1998	17/04/2000
4.ACUÑA Juan H. c/ FONTANA José M. S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: INDUSTRIAL (CALZADO) LOCALIDAD: RAFAEL CASTILLO	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: FEBRERO DE 1990	30/07/1997	28/04/2000
5. PEÑALVER Juan C. c/ TARANTELLI Emilio Pedro Y OTROS S/DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: INDUSTRIAL (DEPOSITO DE VINOS) LOCALIDAD: MERCADO CENTRAL DE BS. AS. - TAPIALES	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 01/07/1995	14/04/1997	28/04/2000
6.VARGAS Gregorio A. c/ NOGUERA Ramón R. S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: INDUSTRIAL (CHACINADOS) LOCALIDAD: GREGORIO DE LAFERRERE	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 10/03/1998	02/06/1998	28/04/2000
7.GOMEZ Héctor Alcides c/ EL	RELACION laboral	02/06/1998	21/06/2000

TRAMPOLIN SRL S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS) LOCALIDAD: MERCADO CENTRAL DE BS. AS.- TAPIALES	SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 01/05/1990		
8.BRIZUELA Sandra N. c/ SCARANO HECTOR Y OTRA S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (REMIS) LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 08/01/1998	10/01/1999	16/08/2000
9.SILVIA Claudia E. c/CASTILLO Ramona S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (ATENDIA SUPERMERCADO) LOCALIDAD: ISIDRO CASANOVA	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 02/02/1994	26/04/1994	16/08/2000
10.BARRIOS Carlos Alberto y OTRO c/ BIANCHI Humberto S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: INDUSTRIAL (CERAMICAS) LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: MEDIADOS DE 1993	05/07/1995	18/09/2000
11.SANCHEZ Santiago c/SUPER 8 S.A. S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (PANADERIA) LOCALIDAD: RAFAEL CASTILLO	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 15/05/1995	27/06/1996	15/09/2000
12.VAZQUEZ Silvana A. c/ FUOCO DE MARINA TRABAGLIANTI SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (vta. de INDUMENTARIA) LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 09/03/1994	22/08/1994	25/10/2000
13.GONZALEZ Ramón Javier c/DISTRIBUIDORA GRAL DON JOSE DE SAN MARTIN Y OTRO s/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: INDUSTRIAL (CONSTRUCCION) LOCALIDAD: LOMAS del MIRADOR	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 01/03/1992	23/03/1998	18/10/2000
14.DEL VALLE Miguel A. c/ BRANCATO Luis A. S/ DESPIDO Y	RELACION LABORAL SIN	19/10/1994	16/11/2000

COBRO DE HABERES SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (ZAPATERIA) LOCALIDAD: ISIDRO CASANOVA	REGISTRAR FECHA DE INGRESO MARZO 1992		
15.SOBERON Jorge A. c/ IORINO Roberto Oscar S/DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (CARNICERÍA) LOCALIDAD: ISIDRO CASANOVA	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: JUNIO DE 1992	17/06/1997	22/11/2000
16.GOMEZ José Emilio C/ LOS TRES A S.A. S/DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (VERDULERIA) LOCALIDAD: TAPIALES	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 01/10/1996	22/12/1997	12/12/2000
17.URSO Julia D. C/ MEDIC GEMS S.A. S/DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (Venta de MEDICINA PREPAGA) LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 02/01/1995	17/06/1995	13/12/2000
18.GARCIA Pedro c/ GELABERT Jorge Ricardo S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (VENDEDOR) LOCALIDAD: RAMOS MEJIA	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: JUNIO DE 1991	10/06/1993	21/12/2000
19. LIPPI Guillermo E. c/ MOBIRA S.A. Y OTROS S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (VTA. DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN) LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 01/04/1996	08/05/1998	29/12/2000

Cuadro 3

CAUSAS judiciales fuente de la información obtenida

AÑO 2001: 54 expedientes judiciales

AUTOS carátula	PERÍODO CLANDESTINIDAD verificación sentencia	FECHA DISTRACTO	FECHA SENTENCIA
1. MASSO Cristina E. c/ GATTI Carlos Domingo S/ DESPIDO (EXPTE.5462). ACTIVIDAD INDUSTRIAL –	02/09/1991 AL 1º/10/1997 TRABAJO Y SALARIO	12/04/1999	06/02/2001

EXPLOTACIÓN TEXTIL- LOCALIDAD: RAFAEL CASTILLO	PARCIALMENTE REGISTRADO		
2. FLORES Miriam c/ SAA BETINA M. Y OTRO S/ DESPIDO (EXPTE. 4813) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL –PERFUMERIA- LOCALIDAD: VILLA CELINA , MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES	RELACIÓN LABORAL SIN REGISTRAR POR EL EMPLEADOR	05/03/1999	15/02/2001
3.LEDESMA Paredes Narciso c/MANCUSI Liliana Y OTRO S/DESPIDO (EXPTE. 5311) SECTOR DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL –(FABRICA DE PAPEL) LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACIÓN LABORAL SIN REGISTRAR POR EL EMPLEADOR (FECHA DE INGRESO MAYO 1994)	06/10/1998	28/02/2001
4.ALCARAZ Lidia Y OTRA c/FARDEL Osvaldo R. S/ DESPIDO (EXPTE. 5620) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL (PARRILLARESTaurante- SAN JUSTO	RELACIÓN LABORAL SIN REGISTRAR POR EL EMPLEADOR (FECHA DE INGRESO MAYO 1999)	03/07/1999	08/03/2001
5.DE LOS SANTOS Roberto c/ SANTORO Carlos Alberto S/ DESPIDO (EXPTE. 4917) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL (PUESTO DE FRUTAS EN EL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES – VILLA CELINA -)	RELACIÓN LABORAL SIN REGISTRAR POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO 02/01/1995	12/05/1997	15/03/2001
6.DIAZ AGUSTIN Antonio c/ BETON BAIRES S/ DESPIDO (EXPTE.1599) SECTOR DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL (EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN LOCALIDAD: LA TABLADA	REACIÓN LABORAL SIN REGISTRAR POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO 07/01/1994	09/01/1994	15/03/2001

7.CHAVEZ Eduardo c/DE LA CRUZ Juan B. S/ DESPIDO (EXPTE. 1599) SECTOR DE LA ACTIVIDAD (PUESTO DE FRUTAS EN EL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES – VILLA CELINA-)	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO 01/08/1999	01/09/1993	15/03/2001
8.RAPOSO Cintia P. c/ LIU HONG XING S/ DESPIDO (EXPTE.5554) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL (SUPERMERCADO)	RELACIÓN LABORAL SIN REGISTRAR POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO	01/06/1999	20/03/2001

LOCALIDAD: ISIDRO CASANOVA	22/05/1998		
9.IBARRA Ángel c/ PERONASI Roberto Y OTRO S/ DESPIDO (EXPTE. 4995) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL (TALLER DE CHAPA Y PINTURA) LOCALIDAD: RAFAEL CASTILLO	RELACIÓN LABORAL SIN REGISTRAR POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO 15/03/1990 <u>DATO DE INTERES:</u> no prosperan los rubros de la ley 24013, por falta de cumplimiento de los recaudos del art. 11 LNE.	16/01/1998	27/03/2001
10.MIRANDA Martha S. c/ EMERGENCY SRL Y OTRO S/ DESPIDO (EXPTE. 2618) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL (EMERGENCIAS MEDICAS) LOCALIDAD: RAMOS MEJIA	RELACIÓN LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA. DEL 23/05/1988 AL 01/04/1998 REINGRESO 06/1992 AL 17/1/1994	17/10/1994	16/04/2001
11.BRAVO Guillermo J. c/GEREZ Roberto S/ DESPIDO (EXPTE. 5416) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL (PANADERIA) LOCALIDAD: RAFAEL CASTILLO	RELACIÓN LABORAL SIN REGISTRAR POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 11/09/1996	05/10/1998	18/04/2001
12.MORALES Silvana Judith c/CONSOLI Antonio S/ DESPIDO” (EXPTE.5526) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL (FABRICA DE PASTAS) LOCALIDAD: GREGORIO DE LAFERRERE.	RELACIÓN LABORAL SIN REGISTRAR POR EL EMPLEADOR. FECHA DE INGRESO: 01/09/1998	21/05/1999	18/04/2001

13.BERROJALVIS Jorge c/ FRANO Pascual Y OTRO S/ DESPIDO (EXPTE. 5424) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL (LOCAL DE FRUTAS Y VERDURAS) LOCALIDAD: GREGORIO DE LA FERRERE	Relación LABORAL SIN REGISTRAR POR EL EMPLEADOR. FECHA DE INGRESO: 15/10/1884	14/04/1999	20/01/2001
14.BRAVO Mirta S. c/CALZAROC SRL S/ DESPIDO (EXPTE. 1679) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL (FABRICACIÓN DE CALZADO) LOCALIDAD: LA TABLADA	RELACIÓN LABORAL PARCIAMENTE REGISTRADA DEL 07/03/1983 AL 13/11/1991	29/11/1993	20/04/2001

15.HERRERA José Gil c/ GUEVARA Mario S/ FONDO DESEMPLEO (EXPTE. 4839) SECTOR DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL (CONSTRUCCIÓN) LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 11/04/1996	29/04/1997	30/04/2001
16.OLEJNIK Rosalía V. c/ PRODUCTORES ALIMENTARIOS ASOCIADOS S.A. S/ DESPIDO (EXPTE. 5415) SECTOR DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL LOCALIDAD: LA TABLADA	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA. DEL 1/08/1995 AL AÑO 1997	15/01/1999	30/04/2001
17.GONZALEZ María J. c/ I.A.P. SRL S/ DESPIDO (EXPTE. 5704) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL (INSTITUTO DE COMPUTACION) LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA DEL 6/03/1991 AL 1/7/1999	06/09/1999	30/04/2001
18.BALDI Horacio R. c/ PICASO Alberto S/DESPIDO” (EXPTE. 4984) SECTOR DE ACTIVIDAD: INDUSTRIAL PRENSERO. LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA DEL 5/09/1991 A JUNIO 1992	SEPT. 1997	10/05/2001
19.MORALES Salvador c/ MEDICINA PRIVADA SAN JUSTO SA S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 1/03/1995	21/03/1998	17/05/2001

20.GRONDONA Francisca c/ INDUSTRIAS SAL LARI S.A. S/ DESPIDO” (EXPTE. 235) SECTOR DE LA ACTIVIDAD: INDUSTRIAL LOCALIDAD: GREGORIO DE LAFERRERE	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 1/05/1974	JULIO DE 1990	28/05/2001
21.GONZALEZ Gloria c/ GUZ JIANFEG S/DESPIDO” (EXPTE. 5353) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD GREGORIO DE LAFERRERE	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 10/11/1998	09/03/1999	28/05/2001

22.BURGOS Claudio c/PICNA LINDO S/ DESPIDO” (EXPTE. 3112) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD VIRREY DEL PINO	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: ABRIL 1993	13/03/1991	31/05/2001
23.PASCUA Alcides c/ SUREDA Alejandro S/ DESPIDO (EXPTE. 5382) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: GONZALEZ CATAN	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 1/02/1993	30/12/1998	31/05/2001
24.VERGARA Federico Gastón c/ HARPER FERNANDEZ Carlos Guillermo S/ DESPIDO (EXPTE. 5637) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO 07/07/1997	07/09/1999	31/05/2001
25.OLIMPIO Nacimiento c/ SAMACI S.A S/ DESPIDO (EXPTE. 4390) SECTOR DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL LOCALIDAD: GONZALEZ CATAN	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO 8/4/1996	14/11/1996	31/05/2001
26.BENITEZ Juana c/ SERVITALIA SRL S/ DESPIDO (EXPTE. 2859) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: RAMOS MEJIA	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO 26/06/1977	25/03/1993	06/06/2001

27.GOMEZ Esteban c/ DE LUCA Francisco S/ DESPIDO (EXPTE. 5200) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: VILLA CELINA	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO 1/8/1997	25/08/1998	13/06/2001
28.GUTIERREZ César M. c/ PERRILLI José S/ DESPIDO (EXPTE. 5284) SECTOR DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL LOCALIDAD: VILLA LUZURIAGA	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO 1/2/1997	08/10/1998	21/06/2001

29.VILLAREAL Eliseo Alberto c/ CORPLE S.A. S/ DESPIDO (EXPTE. 5828) SECTOR DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL LOCALIDAD: Lomas Del Mirador	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA DEL 11/12/1997 AL 16/01/1998	1/9/1998	29/06/2001
30.FORTUNATO Analía c/ JORDAN Horacio S/ DESPIDO (EXPTE. 5051) SECTOR DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL LOCALIDAD: Lomas Del Mirador	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA DEL 26/11/1993 AL 3/3/1997	23/01/1998	5/07/2001
31. TOLEDO Ángel c/ MEDICINA PRIVADA SAN JUSTO S.A. SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO 1/11/1994	30/03/1998	5/07/2001
32.CARAVELLO José C/ ELECTROTEL S.A. S/ DESPIDO (EXPTE. 3581) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: RAMOS MEJIA	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO 07/06/1991	14/08/1995	10/07/2001
	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA DEL 1/6/1992 AL 1/8/1992	23/11/1993	08/08/2001

34.SANCHEZ Cirilo Oscar c/ PERRONE Antonio S/ DESPIDO (EXPTE. 4831) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: ISIDRO CASANOVA	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: FEBRERO DE 1981	27/11/1996	21/08/2001
35.CABRERA Adalberto Placido c/ VICENTE TAMARIT S.A. S/ DESPIDO (EXPTE. 5644) SECTOR DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL (TRABAJO DOMICILIO) LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO:ENERO/90	09/98/99	21/08/2001
36.AVILA Susana Beatriz c/ GHIDINI Julia Laura S/ DESPIDO (EXPTE. 4543) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: CIUDAD EVITA	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 02/05/1993	10/12/1996	29/08/2001
37.GONZALEZ Carlos Alberto c/ CUGLIEARELLA Juan D. S/DESPIDO (EXPTE. 5886) SECTOR DE LA ACTIVIDAD	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR	FEB/2000	31/08/2001

COMERCIAL LOCALIDAD: SAN JUSTO	FECHA DE INGRESO: 10/03/1998		
38.RODRIGUEZ ESPINDOLA, Elvio c/ SOSA DUARTE Juan Y OTRO S/ DESPIDO (EXPTE. 3807) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL (CALZADO) LOCALIDAD: RAFAEL CASTILLO	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO:} MARZO 1993	13/12/1995	31/08/2001
39.CARDACI María Cristina c/ RECHE Lilian Ester S/ DESPIDO (EXPTE. 4885) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL (PELUQUERIA) LOCALIDAD: RAMOS MEJIA	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA DESDE OCT/1993 HASTA EL AGOS DE 1994	21/12/1996	05/09/2001
40.PLAKSA César Adrián C/ FIMOR S.R.L. SERVICIOS ALIMENTARIOS S/ DESPIDO (EXPTE. 3719) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO AGOSTO 1994	17/03/1995	11/09/2001
41.OCAMPO Javier c/LARIN Gabriel S/ DESPIDO (EXPTE. 5411) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL (MERCADO CENTRAL) LOCALIDAD: VILLA CELINA	RELACIÓN LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 01/04/1996	04/06/1998	14/09/2001
42.MENDOZA Adelina c/ HERSZKOWICZ Natalio Y OTRA S/ DESPIDO (EXPTE. 1799) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERICAL (COSTURA) LOCALIDAD: VILLA MADERO	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA DESDE EL 06/06/73 HASTA 30/08/76	02/11/1993	18/09/2001
43.CHAVEZ Ricardo Marcelo c/ VIDIGH Walter Darío S/ DESPIDO (EXPTE. 5459) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 01/02/1998	24/03/1999	19/09/2001

44. LESCANO Silveiro c/ COSTOYA Carlos Y OTROS S/ DESPIDO (EXPTE. 4890) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: RAMOS MEJIA	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: MARZO 1991	27/10/1997	24/09/2001
45.FIDLER Gustavo c/ AMOROSO Eduardo Luis S/ DESPIDO (EXPTE. 4449) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: VIRREY DEL PINO	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 01/02/1991	17/01/1997	14/11/2001
46.CHAVEZ Isabel del Valle c/ VALLEJOS Jorge Y OTRO S/ DESPIDO (EXPTE. 5496) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 01/09/1991	07/07/1997	16/11/2001
47.MORENO Rubén Darío c/CESTARO Daniel Alberto S/ DESPIDO (EXPTE. 5332) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL (CALZADO) LOCALIDAD LA TABLADA	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 08/03/1993	28/10/1998	23/11/2001
48.DEL VALLE Marcelo Raúl c/ BARALLOBRE Néstor Omar S/ DESPIDO (EXPTE. 6016) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMECIAL LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA 28/11/1991 A NOV.1994	21/07/2000	27/11/2001
49.SIGAMPA CANSECO Hugo c/ GEREZ Nélica S. S/ DESPIDO (EXPTE. 5597) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: ISIDRO CASANOVA	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 10/10/1997	16/07/1999	27/11/2001
50.ARCE Silvano C/ FYN S. A. S/ DSPIDO (EXPTE. 3099) SECTOR DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 30/11/1994	17/05/1995	30/11/2001
51.CARRIZO Norma Noemí y OTRA c/ PIRAGUA SA S/ DESPIDO (EXPTE. 5443) SECTOR DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL LOCALIDAD: GONZALEZ CATAN	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR. FECHA DE INGRESO CARRIZO: 08/10/1992 STUDER: 17/05/1992	CARRIZO 05/08/1998 STUDER 27/11/1998	30/11/2001
52.CIMARELLI Carlos A. c/ AGUIRRE Mercedes E. S/ DESPIDO (EXPTE. 6080) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 01/03/1995	14/07/2000	30/11/2001
53.GALVAN Hugo Orlando c/ FUSCHETO HNOS. DE SALVADOR MARIO FUSCHETO Y OTRO S/ DESPDIO (EXPTE. 5765) SECTOR DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL LOCALIDAD: TAPIALES	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 13/04/1992	21/09/1999	13/12/2001

54.SILVA ALVAREZ Lourdes Raquel C/ RIOS DE LACUADRA LG S/DESPIDO Y DIFERENCIAS SALARIALES” (EXPTE. 5558) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: LA TABLADA	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 01/03/96	03/06/1999	27/12/2001
---	---	------------	------------

Cuadro 4

CAUSAS judiciales fuente de la información obtenida

AÑO 2002: 51 expedientes judiciales.

AUTOS caratula	PERÍODO CLANDESTINIDAD verificación sentencia	FECHA DISTRACTO	FECHA SENTENCIA
1.JAUREGUY Corina E. c/ STICKI María A. s/DESPIDO SECTOR DE ACTIVIDAD: TINTORERIA LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: MAYO 1994	05/09/1996	08/02/2002
2.ROMERO Sabrina C/ MEDICINA PRIVADA SAN JUSTO SA S/DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (Venta de Servicios Médicos) LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 01/11/1994	23/03/1998	12/02/2002
3.LAZARTE Julio c/ TERMOPLASTICA	RELACION LABORAL SIN	16/05/1995	18/02/2002

ANDINA SRL Y OTROS S/DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: INDUSTRIAL (CORTES DE CAÑOS PLÁSTICOS) LOCALIDAD: SAN JUSTO	REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 01/08/1992		
4.TAFUNI Ariel S. c/ METALURGICA CISCA SA S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: INDUSTRIAL (METALURGICA) LOCALIDAD: RAMOS MEJIA	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA (FECHA DE INGRESO Y RENUNCIA) DESDE 08/10/1991 HASTA 13/08/1997	13/08/1997	18/02/2002

5.VENERI Gilda V. c/ LEO José Oscar S/DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (REMISERIA) LOCALIDAD: RAMOS MEJIA	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO 01/03/1997	30/03/2000	20/02/2002
6.ACUÑA Héctor Celestino c/FAMA Adalberto P. s/ DESPIDO SECTOR de LA ACTIVIDAD: COMERCIAL LOCALIDAD: VILLA MADERO	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 04/03/1991	27/12/1999	20/02/2002
6.AVILA Jorge Juan c/NUÑEZ Carlos Alberto S/DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (PULIDO DE CUCHILLAS) LOCALIDAD: GONZALEZ CATAN	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADO DESDE 23/08/1982 HASTA:8/06/1999	08/06/1999	20/02/2002
8.OJEDA ZALAZAR Juan F. c/ DE BERARDINI Luis S/DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (TALLER DE CHAPA Y PINTURA) LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 05/07/1989	19/01/2001	21/02/2002
9.PONCE Teodoro M. c/LOPEZ FERRAD Carlos Alberto S/DESPIDO	RELACION LABORAL SIN	21/07/1995	28/02/2002

SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (CORRALON DE MATERIALES) LOCALIDAD: RAFAEL CASTILLO	REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 10/06/1985		
10.MOLINA LORENA E. c/ CANDRIO Nora B. S/DESPIDO y COBRO SECTOR DE LA ACTIIVIDAD: COMERCIAL (ATENCION AL PUBLICO EN ESCRIBANIA) LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 08/04/1997	18/05/1999	28/02/2002

11. PAZ JULIO C. c/ H. C. Y J.D. SA S/DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: INDUSTRIAL (FABRICA DE ALFOMBRAS) LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 18/05/1992	13/12/1994	28/02/2002
12. PORCO Ana M. E. c/SAYAGO Elías Herminio Y OTRO S/DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (CAMARERA EN NEGOCIO DE GASTRONOMIA) LOCALIDAD: RAMOS MEJIA	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 06/10/1995	21/08/1996	07/03/2002
13. LEGUIZAMON Ramón c/INDUMETAL SAIC S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: INDUSTRIAL (METALURGICA) LOCALIDAD: LA TABLADA	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA (SALARIOS) DESDE: 16/07/1986 HASTA: 12/06/2000	12/06/2000	07/03/2002
14. BRAVO Alfredo M. c/FRESCO José A. Y OTROS S/DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMRCIAL (POLIRUBRO) LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: JUNIO DE 1996	15/09/2000	7/03/2002
15. PLANAS Héctor Francisco c/LARRALDE Irma y OTROS S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (RESTURANTE) LOCALIDAD: VIRREY DEL PINO	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 19/07/1996	MAYO 2000	14/03/2002
16. DEL PELO José Horacio c/GALVAN Julio César S/DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: INDUSTRIAL (TALLER) LOCALIDAD: LA FERRERE	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 23/03/1997	03/10/2000	19/03/2002
17. PIEDRABUENA Graciela B. Y OTRO c/ MAGRASSI Carlos H. Y OTRO S/DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (LOCAL BAILABLE) LOCALIDAD: RAMOS MEJIA	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA (FECHA DE INGRESO) DESDE: 01/04/1989 HASTA: 01/04/1997	17/05/1999	19/03/2002
18. CONSTANTINO María c/ MORANO Aurora Beatriz S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: INDUSTRIAL (GRAFICA) LOCALIDAD: VILLA CELINA	RELAION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 14/01/1999	06/10/1999	02/04/2002

19. SCIARRONE Juan A. c/ SUCESION de Domingo Oscar DOTRO S/DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INGRESO: 12/07/1992	04/04/1995	04/04/2002
---	--	------------	------------

19. DIAZ GONZALEZ Francisco c/MACFON SA S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: INDUSTRIAL (OPERARIO) LOCALIDAD: LAFERRERE	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA (FECHA Y SALARIO) DESDE: Octubre 1989 HASTA: 22/09/1993	03/01/1995	10/04/2002
20. ANTINORI Dardo V. c/ ABERTURAS Y CERRAMIENTOS DE ALUMINIO SA S/DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: INDUSTRIAL (FABRICA DE CERRAMIENTOS DE ALUMINIO) LOCALIDAD: GONZALEZ CATAN	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA (FECHA Y SALARIO) DESDE: 15/12/1997 HASTA: 02/02/1998	06/11/1998	09/04/2002
21. MONZON RODRIGUEZ Juan c/ DALOCCHIO José s/DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: INDUSTRIAL (PANADERIA) LOCALIDAD: RAMOS MEJIA	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INICIO: 10/02/2000	07/03/2001	10/09/2002
22. WEINMEISTER Carlos c/ CIURCA Néstor M. S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (CHOFER CORRALON) LOCALIDAD: RAFAEL CASTILLO	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INICIO: 26/11/1987	19/02/1999	12/04/2002
23.VITALE Nancy Y O. c/ MARTORELLI Rodolfo E. S/DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (EMPLEADA DE COMERCIO) LOCALIDAD: LOMAS DEL MIRADOR	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INICIO: 18/01/1998	17/09/1999	19/04/2002
24. PONCE José Alberto c/MARTINEZ Mario S/DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: INDUSTRIAL (FABRICA DE PELOTAS DE FUTBOL) LOCALIDAD: LOMAS DEL MIRADOR	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INICIO: 19/02/1995	12/04/1999	19/04/2002
25. RODOLICO DE ROSSO Antonio c/PAPELERA AJARA SA S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: INDUSTRIAL (PAPELERA) LOCALIDAD: LOMAS DEL MIRADOR	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA (FECHA DE REGISTRACION) DESDE: 10/11/1995 HASTA: 01/03/1998	23/03/1998	26/04/2002
26. GIOVANNONI Noelia M. c/ALEGRE María A. S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (FLORERIA) LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INICIO: 01/01/1995	23/04/1998	26/04/2002
27. MORCHON Marcelo c/ ZEPHIR	RELACION	17/02/1995	14/05/2002

ELECTROMECANICA SA Y OTRO S/DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: INDUSTRIAL (FABRICA DE BUJES) LOCALIDAD: RAFAEL CASTILLO	LABORAL SIN REGISTRAR FECHA DE INICIO: 16/04/1994		
--	---	--	--

28. VARGAS Graciela A. c/ GIANDINOTO Miguel S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: INDUSTRIAL (FABRICA DE CALZADO) LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA (FECHA DE INGRESO Y SALARIO) DESDE: 10/05/1993 HASTA: 21/07/1999	13/12/2000	14/05/2002
29. MASUCCI Alfonso c/ GONZALEZ Ariel E. S/DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (CONDUCTOR DE TAXIMETRO) LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA (SALARIO) DESDE: 12/04/1999 HASTA: 30/11/1999	30/11/1999	15/05/2002
30. FERNANDEZ Roberto c/ RODRIGUEZ Rodolfo S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (RESTAURANTE COCINERO) LOCALIDAD: RAMOS MEJIA	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA (SALARIOS) DESDE: 01/11/1994 HASTA: 03/09/1996	03/09/1996	17/05/2002
31. LAMAS Olga Liliana c/RECHE Lilian Ester S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL (PELUQUERIA) LOCALIDAD: RAMOS MEJIA	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 21/01/1993	31/07/1996	17/05/2002
32. VILLAGRAN Delia c/ PALERMO Roberto S/ DESPIDO (EXPTE. 6141) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: RAMOS MEJIA	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 01/08/2000	01/12/2000	20/06/2002
33. BIANCUCCI Martin H. c/ EL LIDER SRL S/ DESPIDO (EXPTE. 6276) SECTOR DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL LOCALIDAD: VILLA CELINA	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA DESDE EL 14/03/1997	13/03/2000	27/06/2002
34. GIMENEZ CABRERA Francisco C/ DE LA CRUZ S.A. S/ DESPIDO (EXPTE. 5974) SECTOR DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL LOCALIDAD: GONZALEZ CATAN	RELACION LABORAL NO REGISTRADA FECHA DE INGRESO: 09/03/1999	28/03/2000	13/08/2002
35. GONZALEZ Mónica E. c/ PANDEMOUN 2000 SRL y OTROS S/ DESPIDO (EXPTE. 6234) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD ISIDRO CASANOVA	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 12/07/1997	27/02/2001	22/08/2002
36.VANAG Silvia c/ BEKERMAN Carlos S/DESPIDO (EXPTE.5801) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: ISIDRO CASANOVA	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA (REMUNERACION)	15/12/1998	22/08/2002
37. BENITEZ Martin E. c/TALAVERA	RELACION	02/04/1998	30/08/2002

Luis Y OTRA S/ DESPIDO (EXPTE. 5224). SECTOR DE LA ACTIVIDAD: COMERCIAL LOCALIDAD: SAN JUSTO	LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR. FECHA DE INGRESO: ENERO1994		
38. BARCO Jorge Alberto c/ MULTIMEDIOS RAMOS MEJIA S.A. S/ DESPIDO (EXPTE. 5695) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD RAMOS MEJIA	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO 14/07/1999	07/10/1999	30/08/2002
39. OLGUIN Antonio J. c/PIACQUADIO Claudio S/ DESPIDO (EXPTE. 6318) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD GREGORIO DE LA FERRERE	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO 05/04/1992	05/04/2001	30/08/2002
40. LIARDO Román c/ GIOVANELLI Mario S/ DESPIDO (EXPTE. 6501) SECTOR DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL LOCALIDAD: LA TABLADA	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 07/09/1998	10/01/2001	13/09/2002
41. FORTONNISKI Horacio M. c/ DAMICO Ricardo N. S/ DESPIDO (EXPTE. 6285) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL (MERCADO CENTRAL) LOCALIDAD: VILLA CELINA	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO 25/08/1994	31/10/2000	13/09/2002
42. ZALAZAR Jorge G. c/ BASUALDO Ramón Javier Y OTRO S/ DESPIDO (EXPTE. 6440) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: RAFAEL CASTILLO	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO 1º/09/1998	24/03/2001	27/09/2002
43. ITURRA Gladys Susana c/ SORRISI SRL S/ DESPIDO (EXPTE. 5814) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA POR EL EMPLEADOR	23/12/1999	30/09/2002
44. PACHECO Carlos Alberto c/ RAPISARDA José H. S/ DESPIDO (EXPTE. 6310) SECTOR DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL LOCALIDAD: LA TABLADA	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 20/08/2000	30/03/2001	30/09/2002
45. PEREZ Rafael Ricardo c/ VIÑATE Juan Carlos S/ DESPIDO (EXPTE. 5589) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD LOMAS DEL MIRADOR	RELACION LABORAL Y REMUNERACION PARCIALMENTE REGISTRADAS	30/07/1999	22/10/2002

46. GOMEZ Arnaldo Andrés C/ POLITI Antonio Floreal Y OTRO S/ DESPIDO SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL ISIDRO CASANOVA	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 01/10/199	06/04/2000	22/10/2002
47. SUAREZ Cristina Elizabeth c/ ROMERO Celestino S/ DESPIDO (EXPTE. 5904) SECTOR DE LA ACTIVIDAD LOCALIDAD: ISIDRO CASANOVA	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR 30/11/1998	JULIO 1999	31/10/2002
48. LEIVA Marcos Antonio c/CLIDA S.A. S/ DESPIDO (EXPTE. 5962) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: SAN JUSTO	RELACION LABORAL PARCIALMENTE REGISTRADA POR EL EMPLEADOR DESDE EL 12/89 AL 04/97	05/11/1999	31/10/2002
49. DI NELLA Fabián Daniel c/ MELE Raúl Nicolás S/ DESPIDO (EXPTE. 6103) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: RAMOS MEJIA	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: MARZO 1998	09/08/2000	31/10/2002
50. JUAREZ Héctor Antonio c/ FERNANDEZ Miguel Ángel S/ DESPIDO (EXPTE. 6168) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD: VILLA LUZURIAGA	RELACION LABORAL NO REGISTRADA POR EL EMPLEADOR FECHA DE INGRESO: 14/03/2000	20/12/2000	29/11/2002
51. SOSA Patricia c/BRUSELAS Antonio s/ DESPIDO (EXPTE. 5573) SECTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL LOCALIDAD GREGORIO DE LAFERRERE	Relación laboral NO REGISTRADA por el impleader Fiche de ingress: 03/08/1998	19/05/1999	20/12/2002

Anexo II Cuadro 5

Causas Judiciales laborales por sede de radicación de tribunal de la PBA.

Fuente: Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires – Estadísticas – Secretaría de Planificación SCBA

Informe de trabajo - 2014 - Adh. Fiscal

Proder Judicial de la Provincia de Buenos Aires - Suprema Corte de Justicia

Página 1

Tribunales de Trabajo

Causas iniciadas por Sede - 2003 / 2018

Departamento / Sede	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018 (1)	Cant. Prom. por año	
AZUL	136	145	184	154	170	233	264	286	318	347	388	395	350	400	387	395	1	368
AZUL, Sede OLAVARRIA	341	319	440	312	376	480	495	477	501	595	581	632	691	720	673	671	1	621
AZUL, Sede TARIEL	332	321	463	430	340	612	773	863	641	621	510	560	618	701	723	720	1	728
BARRIA BLANCA	1.038	1.180	1.319	1.423	1.544	1.711	1.882	1.911	1.742	1.707	1.738	1.862	1.877	1.501	1.781	1.840	2	823
BARRIA BLANCA, Sede SAN TRES ARROYOS	214	268	209	234	368	412	460	412	361	308	301	310	310	305	314	314	1	354
BOLSONES	885	1.085	1.165	1.032	1.207	1.300	1.293	1.418	1.473	1.530	1.578	1.540	1.434	1.660	1.778	1.580	2	760
BOLSONES, Sede CORDOBÁ	409	461	710	708	667	848	819	867	945	1.044	1.068	1.268	1.208	1.538	1.252	1.287	1	932
LA PLATA	2.078	1.940	2.405	2.395	2.540	2.903	3.183	3.094	2.955	2.686	2.915	2.960	3.060	3.102	4.073	3.686	5	737
LA PLATA, Sede ZAMORA	3.191	3.270	3.628	3.655	4.404	4.475	5.079	5.693	5.374	5.424	6.029	6.789	7.530	6.487	12.760	8.534	6	1.767
LOMAS DE ZAMORA	1.923	2.114	3.748	4.054	4.703	4.807	5.124	5.140	5.205	5.368	5.438	5.633	5.680	5.735	4.691	5.167	1	1.032
LOMAS DE ZAMORA, Sede AVELLANEDA	773	720	639	603	666	1.434	1.475	1.268	1.235	1.103	1.263	1.293	1.363	1.292	2.344	1.362	3	454
LOMAS DE ZAMORA, Sede LANES	1.094	1.076	1.228	1.305	1.456	1.559	1.713	1.654	348	1.353	1.572	1.896	1.803	4.042	2.146	1.767	3	508
MAN DE PLATA	2.572	3.167	3.565	3.634	4.050	4.432	4.460	4.704	4.738	5.380	5.697	5.600	5.657	6.200	6.128	6.721	4	1.435
MERCEDES	8.778	889	1.036	1.009	1.262	1.300	1.252	1.262	1.201	1.267	1.189	911	964	1.097	1.428	1.110	1	1.110
MERCEDES, Sede BRAGADO	355	341	290	248	281	349	392	450	466	494	487	1.040	808	670	567	458	1	418
MORON-GENERAL RODRIGUEZ	1.602	1.839	2.147	2.048	2.373	2.607	2.748	2.756	2.565	2.430	2.628	2.743	3.175	3.081	4.885	3.061	6	682
MORON	258	338	218	255	271	434	565	588	408	503	401	367	356	328	340	367	1	507
MEDICINA	573	541	667	699	644	1.024	997	1.094	845	705	656	711	739	802	817	810	1	810
QUILMES	1.882	2.052	2.405	2.758	2.967	3.085	3.440	3.393	3.180	3.267	3.364	3.341	3.724	3.716	5.011	3.615	6	723
QUILMES, Sede FLORENCE VARELA																		
SAN ISIDRO	4.354	4.765	5.687	5.305	7.441	8												

2023-2028 Fuente: Cto. de Estadísticas de la Procuración General.
2023-2018 Datos obtenidos en las causas remitidas por los juzgados de los departamentos de los tribunales de trabajo de la Provincia de Buenos Aires al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.
CUotas de 2018 no son contempladas en las causas remitidas por los juzgados de los departamentos de los tribunales de trabajo de la Provincia de Buenos Aires al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.
Incluye Causas y Excepciones y Amparos

Area de Estadística - Secretaría de Planificación
Informe 2023-2018
2023-2018

ANEXO III Cuadro 6 Distrito La Matanza: ocupados por rama



Distribución ocupacional por rama de actividad económica Distrito La Matanza PBA.

Cuadro 7: Evolución empleo no registrado: 1980-2002/2012



Fuente: Trabajo no registrado: Avances y Desafíos para una Argentina inclusiva, septiembre de 2013
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Bs.As. Argentina.

La tasa de empleo NO REGISTRADO en el período 2000/2002 que abarca el presente estudio conforme estadísticas oficiales osciló entre el 38/40% en la zona del conglomerado formado por el conurbano, en que se sitúan los conflictos expresados en las causas judiciales relevadas.

Cuadro 8: Tasa de empleo no registrado 2003-2013

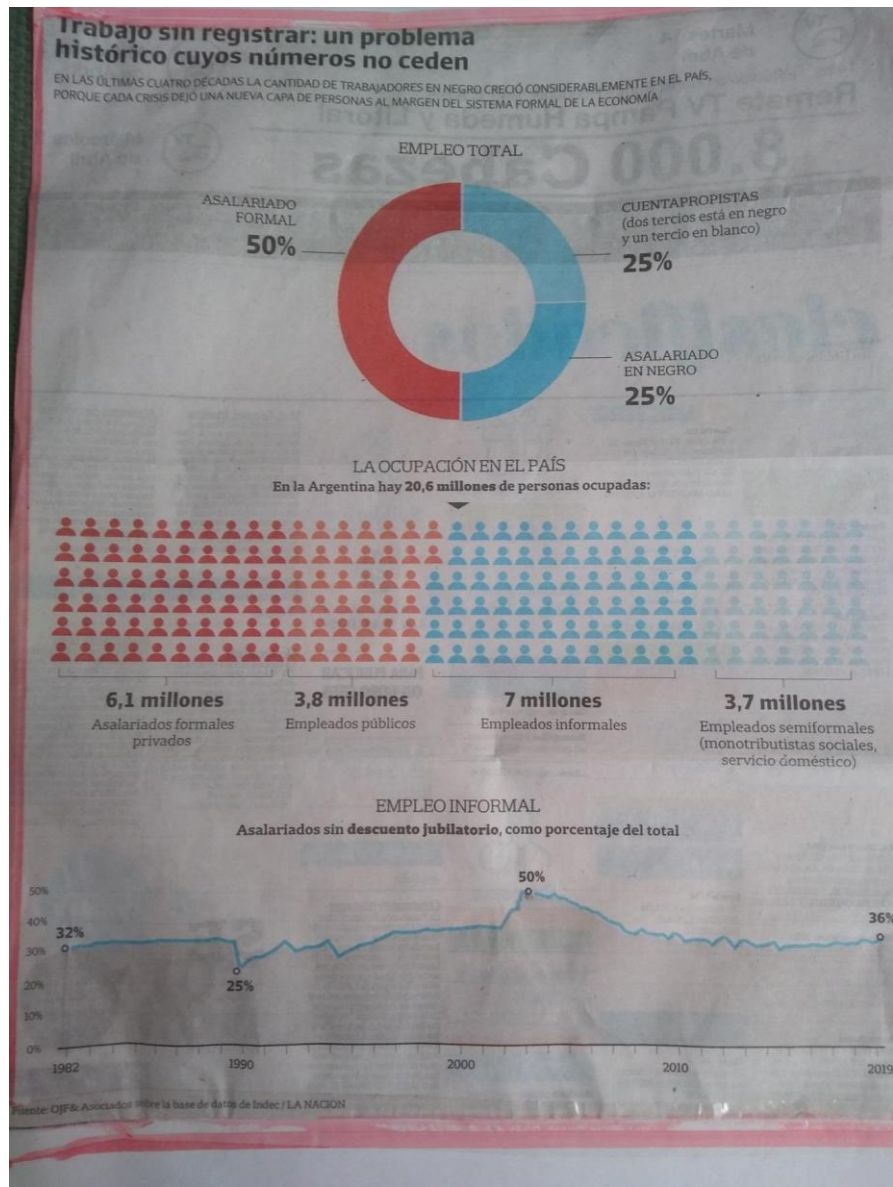


Fte: MTEySSN 9/2013 “Trabajo no registrado. Avances para una Argentina inclusiva”

Cuadro 9

Argentina: Empleo informal período 1982-2019 y Panorama de la Ocupación laboral
Trabajo sin registrar.

Fuente: Indec – 2019 LN
– E – 12.4.20



Cuadro 10

Superposiciones empleo inactividad y desempleo¹¹⁰



Fuente: Neffa, Julio. Panigo Demián T. y Pérez Pablo E. "Actividad, Empleo y Desempleo" Concepto y Definiciones Asoc. Trabajo y Sociedad Ceil Piette Conicet, Bs.As. 2/2000.
Gautié, Jeromé y Neffa Julio C. (1998) "Desempleo y Políticas de Empleo en Europa y Estados Unidos" CEIL-PIETTE Programa de Investigaciones Económicas sobre Tecnología, Trabajo y Empleo (CONICET) Lumen, Humanitas. Bs.As.

¹¹⁰ Adaptación de un gráfico tomado de Freyssinet Jacques (1989) *Le chômage*, La Découverte, Repères, París, por Neffa, Damigo y Perez (2000) en obra citada como fuente.

ANEXO IV

Jurisprudencia sobre SUB CONTRATACION. Estado de la cuestión

1. La jurisprudencia nacional. Estado de la cuestión.

La jurisprudencia fue virando de la postura restrictiva, de interpretación del art. 30 de la LCT, exhibida en los años noventa, que no fue la imperante en el seno del alto Tribunal en el período 2004/2014, más proclive a consentir una lectura extensiva y amplia del mentado precepto.

Esa tendencia se profundizó en autos "Preiti, P. L. C/ Elemac S.A. y otra" (sent. del 20-08-08) en la que, al resolver en el marco del recurso de hecho interpuesto por la parte actora en un caso en el que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo había liberado de responder solidariamente a Telefónica de Argentina S.A. por aplicación de la doctrina sentada en "Rodríguez", la Corte, por mayoría, no sólo se abstuvo de aplicar la regla del art. 280 del CPCCN - como hizo la minoría -, sino que dejó sin efecto la sentencia y - aun sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo - ordenó dictar una nueva, descalificando el fallo del inferior por su incongruencia y auto contradicción", solución que también aplicó más recientemente en la causa "Villarreal, M. C/ The Security Group S.A. y otro" reseñada infra. Este diagnóstico ha sido reflejado por el Superior Tribunal de Río Negro en la causa TC35014 en el voto del Dr. Sodero Nievas.

Empero el fallo de la CSJN “Benítez c/ Plataforma Cero” (22.12.09) señaló la” inconveniencia" de mantener la ratio decidendi de “Rodríguez” al menos la mayoría del Tribunal Supremo, mostró una importante apertura hacia una solución más equitativa, sin la rigidez del famoso precedente.

Sin embargo, con anterioridad al mismo Jorge Rodríguez Mancini señaló que no debía verse a través de una lectura intencionada de las decisiones de la Corte que desestiman quejas aplicando el art.280 CPCNN una apertura hacia una doctrina extensiva del art.30 de la LCT, arriesgando la opinión de que estos pronunciamientos no implican un despegue de la regla del caso “Rodríguez”.

a) La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El criterio paradigmático de la Corte de los años noventa fue fijado en la causa “RODRÍGUEZ, Juan R. c/ Cía. Embotelladora Argentina S.A. y O.” (R. 317. XXIII.; 15-04-1993 T. 316, P. 713)...

“Para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de otra, en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo es menester que aquella empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al art. 6º del mismo ordenamiento laboral” Mayoría automática: Levene, Cavagna Martínez, Barra, Moliné O'Connor, Boggiano. Disidencia: Fayt, Belluscio, Petracchi, Nazareno.

En su actual integración la Corte comenzó, desde el fallo “**Fiorentino**, Roxana c/ Socialmed SA y otro” 1258 XXXIX del 29/5/2007 una evolución que finalmente cambia el rígido criterio sustentado por el precedente “Rodríguez c. Embotelladora” modificación que en mi parecer era necesaria y que resulta coherente con la nueva visión protectoria de la CSJN respecto del trabajo y la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, (evidenciado desde “Vizzoti” y “Aquino” en setiembre de 2004).

En “Fiorentino” la Sala IV de la CNAT hizo lugar a la demanda entablada por una profesional universitaria, por diversos rubros laborales y extendió la responsabilidad, solidariamente, a la codemandada Obra Social del Personal de la Construcción, con fundamento en el art. 30 LCT.

Los ministros Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay consideraron inadmisibile la queja (art. 280 del CPCCN). El ministro Lorenzetti expresó su disidencia parcial...sosteniendo...

”En el subcontrato, hay un contrato principal y uno derivado lo que permite al acreedor del subcontratista accionar contra el deudor del contrato principal, dada la coincidencia de objetos y dependencia unilateral. En cambio, cuando se trata de un contrato que celebra una parte con otra, la regla es que no hay acción directa de los empleados de la segunda respecto de la primera, porque se aplica el principio del efecto relativo. Las múltiples contrataciones que puede realizar una empresa con terceros, están sujetas a la responsabilidad limitada que deriva de lo pactado entre ellos y de la circunstancia de que ningún acuerdo que celebre una de ellas con terceros puede perjudicarla (art. 1195 del C. Civil). El art. 30 LCT contempla supuestos que guardan cierta analogía, y por ello es necesario interpretar que la contratación en el caso de una actividad normal y específica, debe tener alguna relación con los supuestos de subcontrato, es decir, con actividades propias que se delegan con dependencia unilateral. La lógica de esta norma es evidente, ya que no es posible responsabilizar a un sujeto por deudas laborales que tengan las empresas que contrate, aunque los bienes o servicios sean necesarios o coadyuvantes para la actividad que desempeñe, porque en tal caso habría de responder por las deudas laborales de los proveedores de luz, teléfono, aire acondicionado, informática, publicidad, servicios educativos, alimentación, vigilancia, gerenciamiento y muchos otros. Una interpretación

laxa borraría toda frontera entre la delegación laboral, en la que predomina el control sobre el hacer de la persona con los vínculos de colaboración gestoría, en los que el control, aunque existe, es sobre la prestación. La subordinación jurídica, económica y técnica de la trabajadora se da, en el caso, respecto del prestador del servicio médico quien, por otra parte, es el titular del interés, lo que es claramente diferente de la delegación gestora en la que no se da ninguno de esos elementos”.

Reafirma el Dr. Lorenzetti el criterio expuesto en “Rodríguez” señalando que, para que surja la solidaridad, debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, conforme a la implícita remisión que hace a la norma en debate al art.- 6 del mismo ordenamiento laboral.

Esta postura restrictiva ha sido manifestada en reiterados pronunciamientos por el magistrado citado... (entre otros: “PÁEZ, Augusto y otro c/Sindicato del Seguro de la República Argentina y otros”.18-10-2006 – T.329, P. 4360; “MAKARSKI, Javier Martín c/ The Security Group S.A. y otro”. 08-05-2007 T. 330, P. 2151; “LEDESMA, Héctor D. c/ MANCO, Osvaldo O. y otro” 05-06-2007 T. 330, P. 2590; “CASTRO Bourdin, José L. c/Jockey Club Asociación Civil y otros”.17-07-2007 330, P. 3409; “AJIS de Caamaño, María R. c/ Lubeko S.R.L. y/o YPF SA26-02-2008T. 331, P. 266; “DELLA Marca, Daniel A. c/ ACA y otro” 18-06-2008 T. 331, P. 1455; "Fariás, A. V. C/ Clínica Privada Psiquiátrica Esquirol S.A. y otro" y "Castro Bourdin, J. L. C/ Jockey Club Asociación Civil y otros", ambas del 17-07-07; "Basualdo, J. E. y otros C/ Nahuel Service S.A. y otro" del 11-07-08 y "Del Bueno, T. y otro C/ Shell Compañía Argentina de Petróleo y otro". Por el contrario, la mayoría de la Corte mediante la aplicación del art.280 del CPCN ha dejado entrever su nueva postura en esos mismos pronunciamientos...

En la causa “VILLARREAL, Martín c/The Security Group S.A. y otro.” del 12-05-2009 (T. 332, P. 1098) la mayoría de la Corte no fijó criterio sobre el art.30 de la LCT, pero descalifico una sentencia dogmática que había rechazado la extensión de responsabilidad solidaria al contratante con la mera transcripción de un precedente judicial. Lorenzetti en disidencia expresó su postura coincidente con los fundamentos de “Rodríguez” mientras que Argibay acompañada por Highton de Nolasco también mantuvo su ya tradicional criterio - favorezca al empleado o al empleador - afirmando que... “El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la condena recaída sobre la empleadora, pero eximió de responsabilidad solidaria a la co-demandada es inadmisibile (art. 280 del CPCN).

La mayoría integrada por Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni dijo...

“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la condena recaída por la empleadora pero eximió de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo a la co-demandada si carece de los requisitos mínimos de fundamentación exigidos para que constituya un acto judicial válido, ya que al resolver una cuestión de índole fáctica y probatoria, mal pudo limitarse a transcribir un pasaje de otra sentencia, cuando ni de esta reiteración ni del resto de su pronunciamiento se sigue explicación alguna acerca de que mediaba la predcada sustancial analogía en la que se sustentó la decisión”.

En la causa “**BENÍTEZ, Horacio Osvaldo c/ PLATAFORMA CERO S.A.** y otro S.C. B. nº□75, L. XLII la Procuración General de la Nación propugnó el rechazo del recurso interpuesto por la parte actora contra el fallo de la Sala X de la CNAT que se había fundado en la doctrina de “Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otros”, del 15 de abril de 1993 (Fallos: 316:713),entendiendo que los agravios relativos a la inteligencia y aplicación del artículo 30 de la LCT deben ser desestimados porque sólo trasuntan una mera discrepancia con la ponderación de los hechos y las pruebas efectuada por los jueces del caso, lo que no sustenta la tacha de arbitrariedad formulada por el apelante (Fallos: 275:45; 288:211; 302:836, entre muchos), máxime, en el supuesto del artículo 30, in fine, de la LCT, dado lo genérico y colateral de la crítica esgrimida (cf. S.C. P. nº□385,t L.XLII; "Páez, A. y otro c/ Sindicato del Seguro de la República Argentina y otros", del 18.10.06, apoyándose en la disidencia del juez Lorenzetti. (Buenos Aires, 17 de octubre de 2007. Dra. Marta A. Beiró de Gonçalves).-

Por su parte la CSJN con fecha 22 de diciembre de 2009 en la misma causa si bien no da una interpretación del Art.30 por entender que no es de su competencia desautoriza el criterio esbozado anteriormente en “Rodríguez”.

Recuerda en su considerando 2 que en” Rodríguez” por mayoría del Tribunal estimó procedente resolver el fondo del asunto y asentar una interpretación del artículo 30 de la LCT, con el propósito "de afianzar la seguridad jurídica", "contribuir al desarrollo del derecho en la materia" y "poner un necesario **quietus** en la evolución de las diversas tendencias jurisprudenciales que distan de ser pacíficas, como surge de numerosos pronunciamientos del fuero laboral" (ídem).

En el considerando 3 de “Benítez” y basado en las disidencias de “Rodríguez” (Fayt, Petracchi, Beluscio) la mayoría afirma que es impropio del cometido jurisdiccional de la Corte en el marco de un recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de la norma citada, dado el carácter común que ésta posee.

Para ello se basa en el "carácter federalista", introducida en 1860 a los originarios arts.67.11 y 100 de la Constitución Nacional (actuales artículos 75.12 y 116), y, en segundo término, del consecuente artículo 15 de la ley 48, de septiembre de 1863, aplicable tanto a las apelaciones extraordinarias contra pronunciamientos del

orden provincial, cuanto del nacional o federal. Y tomando antiguos precedentes la Corte actual delimita con claridad el objeto de su intervención afirmando que la misma se circunscribe a descalificar los pronunciamientos que, por la extrema gravedad de sus desaciertos u omisiones, no pueden adquirir validez jurisdiccional.

Con meridiana claridad en el mismo considerando 3 establece...

“Más aún; si bien es cierto que el excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a que el Tribunal revise decisiones de los jueces de la causa en materia del mentado derecho común, no lo es menos que la intervención de la Corte en esos casos no tiene como objeto sustituir a aquéllos en temas que, como el indicado, le son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales. Si así no fuera, advirtió este Tribunal en "Rey Celestino c/ Rocha, Alfredo Eduardo", en 1909, "podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 3 y 6 de la ley núm. 4055" (Fallos: 112:384, 386/387)”.

Concluye que la letra y el espíritu de la Constitución Nacional y de las leyes orgánicas rechazan la pretensión de que el Tribunal expida *"un pronunciamiento de casación extraño a sus funciones... La alegación de haberse dictado sentencias que se dicen contradictorias en materia de derecho común, no plantea problema constitucional ni autoriza la intervención de la Corte a fin de unificar pronunciamientos en temas no federales. Las cuestiones atinentes al derecho del trabajo, naturalmente, no flexibilizan esta regla: si la Corte Suprema "entrara a conocer el fondo de un litigio con el propósito de fijar la recta interpretación de la ley común aplicable y conseguir, por ese medio, la uniformidad jurisprudencial sobre el punto, en realidad so color de restablecer la igualdad constitucional supuestamente violada por fallos contradictorios de diversos tribunales del país sobre una misma cuestión en materia laboral, ejercería una facultad ajena al recurso extraordinario.*

Y remata en el considerando 5 que, en suma, cabe entender configurada la "inconveniencia" de mantener la ratio decidendi de “Rodríguez c/ Embotelladora” para habilitar esta instancia y para asentar la exégesis de normas de derecho no federal, en el caso, el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. El pronunciamiento se produce con los votos de Elena i. Highton - Carlos Fayt – Enrique S. Petracchi - Juan Carlos Maqueda - E. Raul Zaffaroni y disidencia de Carmen M. Argibay en su conocida interpretación restrictiva del acceso a la competencia de la Corte señalando que...

“en consecuencia, al haberse fallado la presente contienda según la interpretación que los jueces de la causa hicieron de una norma de derecho no federal, en la que concluyeron que se encontraban verificadas las circunstancias excluyentes de la responsabilidad de la codemandada Club River Plate, en los términos del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, los agravios de la apelante no habilitan la competencia apelada de esta Corte en los términos del artículo 14 de la Ley 48”.

b) Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires: la doctrina legal¹¹¹.

El voto del Dr. Hitters en la Causa L-82210 (Gómez) en su parte preliminar delimita el marco en que se desenvuelven los litigios por la aplicación del art.30 de la LCT: ...

“La descentralización productiva constituye uno de los rasgos característicos del actual modelo empresarial. Ella supone una encomienda de actividades de una empresa (principal) a otra (contratista) que con sus propios medios contribuye al logro de los fines de la primera. Es una estrategia lícita (art. 14, C.N.) para el desarrollo productivo que no deja de influir en el ámbito de las relaciones laborales. La presencia de vínculos de distinta condición jurídica actúa conformando un escenario a veces complejo en el cual el empresario principal no es el empleador de los trabajadores que hacen posible la prestación del contratista, que es quien asume aquel rol. Ante esa realidad y con el propósito de resguardar a los dependientes el cobro de los créditos emergentes de la relación de trabajo, el legislador, bien que bajo ciertos parámetros, ha puesto en cabeza del principal el deber de exigir del contratista o en su caso, del subcontratista el adecuado cumplimiento de las obligaciones a su cargo (laborales como de la seguridad social) y, al mismo tiempo, ha previsto que la inobservancia de la prescripción legal desencadena una responsabilidad solidaria de aquél por las obligaciones del empleador directo”.

Yendo al punto de interés advierto que como cuestión previa cabe tener en cuenta como considera la SCBA la aplicación del art. 30 de la LCT...

“Si bien determinar la configuración de los presupuestos fácticos para la aplicación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo constituye una cuestión de hecho, es en cambio propio de la labor de esta Corte la revisión de la subsunción del caso en la norma correspondiente, típica tarea de encuadramiento legal inherente a la aplicación del derecho. Y ello debe ser producto de un riguroso análisis a fin de determinar que las circunstancias fácticas del caso encuadran en los específicos presupuestos pre vistos en la norma y no otros, teniendo en cuenta además que su interpretación es de carácter estricto”. (conf. causas L. 35.562 y L. 36.403, ambas sents. del 22 III 1988). Es doctrina de este Tribunal que quien pretenda la condena solidaria sobre la

¹¹¹ OJEDA Raúl Horacio “Jurisprudencia Laboral de la SCBA” Ed. Rubinzal Culzoni junio 2002.-

base de lo dispuesto por el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo le corresponde invocar y demostrar en forma fehaciente la configuración de los presupuestos de operatividad de la norma” (conf. causas L. 61.495, sent. del 1 IX 1998; L. 68.742, sent. del 5 VII 2000; entre otras).

Causa L.82210 “GOMEZ Manuel Máximo c. GAINZA PEREZ Claudio y O. Despido 28.10.2009.

Respecto del tema de fondo la doctrina legal ha sido bastante clara desde hace tiempo comprendiendo las tareas principales y las secundarias de la actividad del establecimiento:

“El Art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo sujeta la solidaridad a que se compruebe la contratación de trabajos o servicios propios de la actividad normal y específica del establecimiento, comprendiendo no solo la principal sino también las secundarias de aquella, con tal que se encuentren integradas permanentemente y con las cuales se persigue el logro de los fines empresariales”. SCBA, L.69055 S 21-6-2000 “Giménez, Carmen E. c/ Medina, Héctor y ot. s/ Despido”

Criterio claramente ratificado en la supra citada causa “Gómez c/Gainza Perez”...

“También se tiene resuelto que la solidaridad regulada legalmente queda sujeta a que se compruebe la contratación de trabajos o servicios propios de la actividad normal y específica del establecimiento, comprendiendo no sólo la principal sino también las accesorias de aquéllas, con tal que se encuentren integradas permanentemente y con las cuales se persigue el logro de los fines empresariales” (conf. causas L. 53.537, sent. del 10 IX-1996; L. 53.676, sent. del 2 VII 1996; L. 61.890, sent. del 21 X 1997; L. 81.336, sent. del 2 X 2002; L. 78.407, sent. del 24 IX 2003; entre otras).

c) La jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

En la doctrina de la CNAT encontramos una variada respuesta a la aplicación del art.30 de la LCT con una evolución hacia la nueva doctrina de la Corte Nacional, pero con interpretaciones contradictorias en muchos casos sosteniendo el criterio restrictivo de “Rodríguez c/Embotelladora”

Fallos Plenarios. Se registran estos dos antiguos precedentes:

Plenario 238 "CUSSI de Salvatierra, Fructuosa y otros c/ ASOCIACIÓN COOPERADORA ESCOLAR N° 5 y O." - 25.8.1982

"No compromete la responsabilidad del Consejo Nacional de Educación por obligaciones laborales contraídas frente al personal, la gestión de un comedor escolar por una asociación cooperadora". (LL 1983-A-317 - DT 1982-1273).

Plenario 265 "MEDINA, Santiago c/ NICOLAS y ENRIQUE HERNAN FLAMINGO SA" - 27.12.1988.

"El art. 30 de la LCT (to), no es aplicable a una relación regida por la L 22.250". (LL 1989-A-576 - TSS 1989-215).

Infra reseñaremos las respuestas a los supuestos fácticos más repetidos en la expresión de las distintas salas.

Gráficamente puede expresarse así:

Fallos de las Salas de la CNAT - ART. 30 Solidaridad

“Actividad normal y específica propia”¹¹²

- a) criterio amplio incluye tareas accesorias y secundarias
- b) criterio restrictivo
- c) criterio ecléctico según circunstancias del caso
- d) solidaridad al certificado de trabajo: si-no

SALAS									
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
b	b	c	c	b (1)	a	a	b	b	a

¹¹² Este relevamiento es anterior a la renovación producida en 2011 en la CNAT razón por la cual es aconsejable cotejarlo con el Boletín de Jurisprudencia del Cuerpo (www.pjn.org.ar).

d: si

d:no

(1) anterior integración

S. I 58.518 del 14/6/90 “Constantino, Gregorio c/YPF”.
S. II 95.690 del 22/04/2008“Romero Sergio c/Firme Seguridad S.A./despido
S.X 16058 del 23/4/08 “Moreno Federico c/Bayton Servicios Empresarios S.A”

A partir de la doctrina fijada por la Corte Federal en “Benitez c/ Plataforma Cero” la CNAT se uniformó paulatinamente con la misma...

...” *La demandada se agravia por la condena solidaria que le ha sido impuesta en los términos del art. 30 de la LCT. Al respecto, argumenta que la relación habida entre el actor y la codemandada Polar Group S.A. resulta absolutamente ajena a su esfera de responsabilidad, en tanto jamás existió ninguna vinculación directa entre esa empresa y Nestlé Argentina S.A. Cita el precedente ‘Rodríguez’ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que entiende aplicable al caso y en forma subsidiaria, cuestiona la procedencia de las indemnizaciones previstas en el art. 2 de la ley 25.323 y art. 80 de la LCT.*

Para comenzar, considero que la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en el caso citado por la recurrente no debe ser seguida obligatoriamente por los tribunales inferiores para delimitar el alcance del art. 30 de la LCT, conclusión que ha sido plasmada por el Tribunal Supremo en el fallo “Benítez c. Plataforma Cero S.A. y otros” que en su parte pertinente dice: “...esta Corte juzga conveniente y oportuno expresar que, tal como se sigue de las disidencias formuladas en “Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro” (Fallos: 316:713) por los jueces Fayt, Petracchi y Nazareno (cit., p.

723; asimismo, la disidencia de estos jueces y del juez Belluscio en “Encinas, Marcelino c/Francisco Ballester y otro”, Fallos: 321: 2294, 2297), es impropio de su cometido jurisdiccional en el marco de un recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de la norma citada (art. 30, L.C.T.), dado el carácter común que ésta posee...”.

“...si bien es cierto que el excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a que el Tribunal revise decisiones de los jueces de la causa en materia del mentado derecho común, no lo es menos que la intervención de la Corte en esos casos no tiene como objeto sustituir a aquéllos en temas que, como el indicado, le son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales...”.

“...Que, en suma, cabe entender configurada la “inconveniencia” de mantener la ratio decidendi de “Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro” (Fallos: 316:713) para habilitar esta instancia y para asentar la exégesis de normas de derecho no federal, en el caso, el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo...” (CSJN, B.75. XLII, 22/12/2009).

A partir, de ello corresponde analizar la cuestión en el caso concreto y luego de analizar las constancias probatorias de autos, adelanto que la queja no puede receptarse.

Llega firme a esta instancia que el actor se desempeñaba como empleado de delivery, atendiendo y sirviendo helados “Frigor” en el sector de mostrador de helados y caja, recibiendo órdenes, capacitación y supervisión por parte de Polar Group S.A., y también mediante los encargados y supervisores de Nestlé Argentina S.A. y Sabores Suizos S.A.

Ahora bien, al contestar la demanda, Nestlé Argentina S.A. negó la existencia de algún tipo de vinculación con Polar Group S.A., aunque reconoció que su parte firmó un contrato marco con Sabores Suizos S.A. para llevar adelante el proyecto de heladerías Frigor y que a su vez, dicha codemandada tenía la facultad de otorgar franquicias a otras empresas mediante contratos de concesión (ver fs. 63).

La perita contadora informó (ver en especial, puntos 7) y 8) de fs. 646/648) con suma claridad cuál era la vinculación y el grado de injerencia y/o contralor de Nestlé Argentina S.A. en las franquicias de Frigor. Del contrato de concesión celebrado entre Sabores Suizos S.A. –operador de Nestlé S.A.- y el concesionario Polar Group S.A., surge que, en virtud de un acuerdo previo, el operador posee los derechos suficientes otorgados por Nestlé para proceder a otorgar una concesión a efectos que “el concesionario” pueda establecer y operar en la República Argentina, una heladería identificada bajo la marca “Frigor”. A continuación, detalló la experta los alcances de dicho convenio, determinando específicamente las obligaciones entre las partes, que como se señala en el decisorio de grado, excedían el uso del logo o la marca pues en el caso, Nestlé tenía participación en la actividad comercial, ejerciendo además un control de la actividad del franquiciado (ver puntos 9, 10 a) y 10 b)).

Por ello, y teniendo en cuenta que la celebración de este tipo de contratos, implica la acción conjunta y unidireccional de todas las empresas intervinientes para la consecución de la mayor eficacia posible para el logro de sus fines, propongo confirmar la condena en los términos en que ha sido impuesta, pues decidir de otro modo significaría –a mi modo de ver- admitir un fraccionamiento artificial del ciclo comercial”.

SD N° 64347 de la SALA VI en los AUTOS: “MORMINO Vanesa L. C/ UNILEVER DE ARGENTINA S.A y Otro S/ DESPIDO” BA-20.9.2012.

...” *Me inscribo en el denominado "criterio amplio" de interpretación del art. 30 de la L.C.T. (t.o.). En tal sentido, destaco la ilustrada opinión de Justo López, quien expresa que la solidaridad también se hace extensiva a las actividades accesorias con tal de que estén "integradas permanentemente" al establecimiento. Lo que quedaría fuera del ámbito de aplicación de la norma es la actividad que se puede llamar extraordinaria o eventual. Cabe señalar que al referirse a la actividad extraordinaria aclara que lo hace "en el sentido excepcional como tipo de actividad, no de intensificación de una actividad habitual".*

Por su parte, Fernández Madrid sostiene que por actividad "normal y específica" debe entenderse toda aquella que haga posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues la empresa es un todo y no puede ser fraccionada en partes a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria (conf. Fernández Madrid, Juan Carlos, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", La Ley, 3ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2007, Tomo I, p. 1041/2).

En este marco, corresponde analizar si se verifican en el "sub-lite" los presupuestos fácticos de operatividad del art. 30 de la L.C.T. (t.o.) a fin de responsabilizar solidariamente a Roca Argentina S.A. Roca Argentina S.A. admite en el responde:

"...Mi parte contrata a distintas empresas, como el caso de Transporte Magan SA para realizar fletes o transportes mediante típicos contratos de transporte..."

"...El día anterior a la carga se combina con las empresas transportistas de acuerdo a la magnitud de los productos la cantidad de camiones que van a enviar, como a la vez los diferentes destinos al que deben concurrir..."

"...una vez ingresados los camiones a la planta, los mismos son cargados exclusivamente por personal de mi mandante, haciéndosele entrega al chofer los remitos y hojas de ruta..." (ver fs. 23 vta. y 24 vta.).

Según lo informado por el perito contador, el art. 4º del Esta-tuto de Roca Argentina S.A. reza en lo pertinente:

"...La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia, o de terceros, o asociada a terceros, en el país o en el exterior, las siguientes actividades:"

"A) Industriales: Fabricación de artefactos y accesorios de cerámica sanitaria y de elaboración de esmaltes vítreos".

"B) Comerciales: compra, venta, importación, reexportación y distribución de materias primas, mercaderías, productos, maquinarias, repuestos, patentes de invención y marcas nacionales y extranjeras, diseños y modelos industriales, representaciones, comisiones y consignaciones, así como cualquier otra operación relacionada directa o indirectamente con los ramos indicados en el inciso anterior..." (SD72766- SALA V Autos: "DÍ CIONE, Alfredo O. c/ TRANSPORTE MAGAN S.A. Y OTRO S/ DESPIDO – 24.11.2010 voto Dr. Zas).

"...en el caso se hallan acreditados los extremos previstos por el art. 30 de la L.C.T., ya que el transporte y la entrega de las mercaderías constituye la actividad específica propia de la empresa, pues se vincula en forma directa con la comercialización de los productos cuya elaboración constituye su giro empresario. Dicho de otro modo, la relación contractual entre los codemandados tiene por finalidad posibilitar la concreción del objetivo social de Johnson & Johnson de Argentina S.A., pues no cabe duda alguna que la entrega de los productos elaborados por ésta a sus clientes hace al fin de la misma, ya que su objeto no puede ser solamente la elaboración, sino también la comercialización, de la cual la entrega del producto forma parte (en igual sentido..., sentencia n° 86.262, del 9.11.04, en autos "Silva Diego Martín c/Dihuel S.A. y otro s/despido", Sala V)..."

"...Cabe agregar que la tésis de la norma en cuestión apunta a proteger al trabajador no solamente de una connivencia fraudulenta en su perjuicio, sino también de un proceder negligente del contratante en la elección del contratista que finalmente deviniera en perjuicio del trabajador ante los incumplimientos y posible insolvencia de este último..." (C.N.A.T., Sala III, sent. n° 86.819, 22/06/2005, "González, Hugo Osmar c/Dihuel S.A. y otro").

2. Diversas hipótesis y casos típicos.

Se ordenan los distintos criterios de aplicación del art.30 de la LCT en los pronunciamientos de las distintas salas de la CNAT y algunos conocidos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, según el criterio amplio o restringido conforme lo hemos expuesto supra. Para ello hemos tomado los casos típicos y más reiterados en los estrados judiciales en un período que abarca fallos desde aproximadamente una década.

2.1 Tareas de LIMPIEZA

Criterio restrictivo:

"No corresponde aplicar la solidaridad consagrada en el art. 30 de la LCT para la actividad secundaria, aunque haga a la actividad permanente y habitual del establecimiento en la inteligencia de que la contratación y subcontratación lo sea con empresas reales y no se trate de un vulgar fraude a la ley. La actividad normal y específica es la habitual y permanente del establecimiento, o sea la relacionada con la unidad técnica de ejecución destinada a lograr los fines de la empresa. En consecuencia, al descartarse la actividad accidental, accesorio o concurrente, las tareas de limpieza no resultan susceptibles de comprometer la responsabilidad solidaria".

Sala I Expte n° 27759/95 sent. 8/2/00 "Alegre, Marta c/ Empresa La Royal SA de Servicios y otro s/ despido". En el mismo sentido Sala II Expte n° 24415/02 sent. 15/7/04 "Carrera, Mirta c/ Crisomar SRL y otro s/ despido" y cambiando su criterio general anterior Sala VI Expte. n° 5178/04 sent. del 12/7/06 "Alegre, Alejandra c/ Org. De Mantenimiento Integral y Limpieza SA y otro s/ despido". Sala VIII Expte n° 1132/99 sent. 14/8/01 "Busto, Cristina c/ Plus Once SA y otro s/ despido".

Criterio amplio:

“...Tratándose de la limpieza ordinaria de las instalaciones de un club, participa necesariamente de las funciones de la entidad, ya que sin la limpieza no puede concebirse siquiera que el objeto social de la institución pueda cumplirse eficientemente. A su vez es necesario destacar que no solo se trata de un servicio imprescindible que se cumple de manera permanente, sino que éste se efectúa por personal que trabaja dentro de los ámbitos físicos del establecimiento del club”.

Sala III Expte nº 25827/96 sent. 13/2/01 "Costilla, Graciela c/ Cendra, Armando y otro s/ despido".

Similar criterio para la actividad principal de una empresa de transporte de personas aplicando la responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 LCT. Sala III Expte nº 14145/99 sent. 24/5/02 "Gómez, Gerardo c/ Ara SA y otro s/ despido".

Y para la limpieza de los buques que transportan personas: Sala III Sent. 65358 3/9/93 "Nis, María c/ Teves, Jorge s/ despido". Y en el mismo sentido Sala V Expte nº 6111/01 sent. 12/5/03 "Juárez, José c/ La Nueva Metropol SA y otros s/ despido". Sala VI Expte nº 521/01 sent. 56405 5/9/03 "Canelas Paredes, David c/ Toplimp SRL y otro s/ despido". Sala VII Expte nº 25641/00 sent. 18/6/03 "Peralta, Marisa c/ Wallabies SRL y otro s/ despido". Sala IX Expte. nº 4666/94 sent. 28/4/97 "Vignola, Silvina c/ Todoli Hnos SRL y otro s/ despido". Sala X Expte nº 13281/95 sent. 2272 "Olmedo, Miguel c/ FE ME S A y otro s/ despido" y Expte. nº 10085/00 sent. 10853 19/7/02 "Torancio, Juan c/ Supermercados Norte SA y otro s/ despido".

SCBA

“La interpretación de los presupuestos que contempla el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo es de carácter restrictivo pero es indudable que la tercerización de las tareas de limpieza de las oficinas de la empresa, en tanto satisface las características de constituir una actividad secundaria a la de su objeto principal con habitualidad y normalidad, encuadran en las previsiones en virtud de las cuales esta norma consagra la responsabilidad solidaria de quien efectúe tal tipo de contratación”. L 77612 S 20-8-2003 , “Bonelli, Mario A. c/ Gaiad, Emilio s/Dif. antigüedad”

2.2 VIGILANCIA

Criterio amplio:

Supermercado: “Corresponde atribuir responsabilidad solidaria, en los términos del art. 30 L.C.T. a la empresa dedicada a la explotación de un establecimiento comercial (supermercado) por las obligaciones laborales de la sociedad contratada para la prestación del servicio de vigilancia. La vigilancia es propia de un establecimiento comercial, es indispensable para el cumplimiento de la actividad normal y específica, como coadyuvante y complementaria de la compraventa de mercaderías”. Sala VIII del 25/04/2008 “Quevedo Rubén c/CENCOSUD S.A. y otro”.

En sentido similar Sala III Sent. del 31.10.89 DT 1990-A-66. Sala V Sent. 22.2.02 TSS 2003-141. La Sala VII respecto de la vigilancia en Trenes de Bs.As. SA Sent. Del 30.8.00 DT 2001-A-825.-

La SCBA se inscribe en el criterio amplio en estos términos:

“La contratación de servicios de control y vigilancia encuadran en la normativa del art.30 de la LCT cuando coadyuvan al desarrollo de la actividad principal del contratista para su regular y eficaz cumplimiento” S.23.5.89 Causa L42188 in re “Artola Miguel c/ Maipú Seguridad y Protección de empresas y Otros ” LL 1989 –D-278; DJBA 137-4851

Criterio restrictivo:

“La circunstancia de que la vigilancia no sea una actividad normal y específica de la codemandada (Telefónica) resulta relevante para que se la exima de responsabilidad en los términos del art.30 LCT” Sala I Sent. 30.11.99 DT 2000-A-880.

Consorcio: “Si bien no puede negarse que la seguridad resulta hoy un elemento de importancia para un consorcio de propietarios, ello no implica calificar tal tarea como normal y específica del mismo quien contrató para dicho servicio a un tercero (empresa de seguridad). Se trata de una típica actividad accesorio y conceptualmente escindible.” Sala VII, 40.812 del 15/04/2008 “Castillo, Daniel F. c/Consorcio de Propietarios del Edificio Río de Janeiro 205 y otro s/despido”.

SCBA

“En el sentido apuntado este Tribunal ha considerado que la contratación de servicios de control y vigilancia encuadra en la norma del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuando coadyuvan al desarrollo de la actividad principal del contratista para su regular y eficaz cumplimiento (conf. L. 38.233, SD 8.X1.987; L. 41.188, sent. 23V1989).

Por el contrario, en el caso, el recurrente no ha demostrado que el servicio de seguridad y vigilancia prestado por Promet incida de manera directa en la finalidad específica de Petroquímica General Mosconi, esto es la industrialización y comercialización de derivados de hidrocarburos, sino que se vincula con un aspecto secundario o adicional en relación a su objeto como es la seguridad de bienes y personas, que puede o no estar cubierto por la empresa y que cabe agregar no resulta, en la actualidad, ajeno a cualquier tipo de industria o comercio.

Cabe concluir entonces que la contratación de los servicios en virtud de los cuales se pretende enlazar la solidaridad de la codemandada no encuadra en las que específicamente se prevén a los fines laborales para la operatividad del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (conf. causa L. 61.495, sent. del 1X1998). De manera tal que no demuestra el recurrente la conculcación del precepto legal citado ni de la doctrina legal elaborada al respecto por esta Corte”.

SCBA 13-06-2001 causa L. 72.347, “Coca, Jorge G. y otro c/ Promet, de Juan C. Cabral y otro. Despido”.

2.3 CONCESIONES

Criterio amplio:

5. 3.1 “El servicio de alimentación y nutrición de un hospital con internación (distinto de la mera cafetería destinada a visitantes) forma parte inescindible de la actividad normal y específica propia del establecimiento. Por lo tanto, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es responsable solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T. Si bien el Estado no es una institución comercial con fines de lucro, por lo que no existe la costumbre de llamarlo “empresa”, no es menos cierto que su actividad responde perfectamente a la descripción del art. 5 L.C.T.: es una “organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos”.

Sala III, 13/05/2008 “Ciancio Sandra C. c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros s/despido” voto de la mayoría.

Criterio restrictivo:

2.4 Gastronomía: En la década del noventa la Corte Nacional excediendo los límites de su competencia fijo un criterio en el caso del salón comedor en el predio de la Sociedad Rural.

...”En el sub examine se encuentra acreditado que la actividad de la Sociedad Rural Argentina consiste básicamente, en la defensa, fomento y promoción de todo lo concerniente al patrimonio agropecuario del país; mientras que la de la principal se orienta a la prestación de servicios gastronómicos, tanto en la exposición agropecuaria, como allende su transcurso y, aún, en beneficio de terceros extraños a la persona de la co-demandada; lo que desautoriza - prima facie- a colegir se haya configurado una hipótesis de prestación por un tercero de una “actividad normal y específica propia del establecimiento...”, en el marco de una “...unidad técnica de ejecución...” entre una empresa y su contratista (arts. 6 y 30 de la LCT). (Dictamen del Proc.General, al que adhieren los Ministros Moliné O’Connor, Belluscio, Boggiano, López y Vázquez). CSJN "Escudero, Segundo y otros c/ Nuave SA y otro" 14/9/00.

En el mismo sentido respecto a los concesionarios de los Clubes...

“La asignación de responsabilidad solidaria no ha sido establecida por la ley sin más requisitos que la noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes para el desarrollo de la "empresa", puesto que, si tamaña amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no sólo el texto de la disposición, sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman (Dictamen del Proc.General, al que adhieren los Ministros Fayt, Belluscio, Boggiano, López y Vázquez). CSJN "Pegullo, Pablo c/ Comedores Administrados SRL y otro s/ despido" 28/10/03.

Similar criterio aplico la Sala III en un caso contra la Sociedad Rural por un trabajador del concesionario de su comedor (Expte. nº 4790/89 "Ruso Acosta, Alfredo c/ 1984 Catering SA y otro s/ despido").

... “la actividad secundaria, aunque haga a la actividad permanente y habitual del establecimiento, no genera la responsabilidad solidaria consagrada en el art. 30 de la LCT. La actividad del subcontratista, que en este caso se trataba del servicio gastronómico en un predio donde se realizaban apuestas a carreras de caballos, si bien resulta coadyuvante a la del empresario principal, no resulta suficiente para autorizar la aplicación del art. 30 de la LCT.”

Sala I Expte. nº 24744/96 - 23/5/01 “Álvarez, Demetrio c/ American Green SA y otro s/ despido”.

Se reitera este criterio en otras causas ("Dani Sansugaro, Rubén c/ Centro Argentino de Ingenieros y otros s/ despido").

La Sala II aplica un criterio similar, aunque en distintas circunstancias fácticas...

“ No resulta aplicable la responsabilidad solidaria del art. 30 LCT al Banco Central de la República Argentina, por las obligaciones de la empresa que prestaba los servicios de refrigerio en dicha institución, empleadora directa del trabajador, pues los mismos no constituyen una actividad propia y específica del banco mencionado, máxime cuando ellas no hacen siquiera tangencialmente al desarrollo de su objeto social”. Sent. 80002 21/11/96 "Villalobo, Eduardo c/ Organización Edisal SA s/ despido".

Y también la Sala V (anterior integración) en el Expte. n° 23496/96 del 27/2/04 "Pegullo, Pablo c/ Comedores Administrados SRL y otro s/ despido” eximiendo al Lawn Tennis Club de la solidaridad del art.30 LT y aplicando la doctrina de la CSJN de entonces.

En similar sentido se ha expresado... *“La CSJN ha desestimado las interpretaciones latas del art. 30 LCT. Expresamente dejó el margen las de los "contratos de concesión y distribución, en los que la actividad normal del fabricante o concedente excluyen las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario" (Conf. "Rodríguez, Juan c/ Cía. Embotelladora Argentina" sent. 15/4/93). Sala VIII Expte. n° 34208/96 S.del 29/12/98 "Bais Pastor c/Club Alemán de Equitación y otros s/ despido".*

Criterio *amplio*:

Sin embargo, las Salas III y X en causas contra el mismo demandado en el caso de la Sala I aplico la solidaridad del art.30 de la LCT...

“El restaurante que funciona dentro de las dependencias del Centro Argentino de Ingenieros, y que se encuentra concesionado a un tercero, brindaba almuerzos, cenas, servicios de lunch y servicios gastronómicos en eventos programados por la institución. Dichas actividades resultan esenciales para el cumplimiento de los fines sociales y culturales que caben considerar primordiales en la demandada, dado que brindan el marco adecuado para fomentar la interrelación entre los socios y, en general, entre las personas que intervengan en las actividades organizadas y llevadas a cabo por dicho Centro. Para más, en el caso los precios de los diferentes servicios, así como los menús como sus modificaciones debían ser aprobados por el concedente, estableciendo el mismo las condiciones del personal que allí se desempeñaba, los horarios de los servicios etc. Por ello, corresponde, en este caso la aplicación de la solidaridad establecida en el art. 30 LCT”.

CNAT Sala III Expte. n° 1481/00 del 20/07/01 "Porley, Orfilio c/ Centro Argentino de Ingenieros y otros s/ despido".
CNAT Sala X Expte. n° 24452/00 del 4/7/03 "Ortiz, Raúl c/ Centro Argentino de Ingenieros y otros s/ despido" y el mismo criterio la misma Sala en el caso del Restaurante Centro Naval Expte. n° 29086/92 sent. 350 26/7/96 "Bonsi, Ermelio c/ Ibáñez, Alberto y otro s/ despido".

Y en un caso análogo la Sala IV...” *La concesión de los servicios gastronómicos en una institución deportiva no puede escindirse, al menos en nuestro país, y con nuestras costumbres, de la actividad recreativa y deportiva como la que se lleva a cabo en la co-demandada. Tales actividades, por decirlo de algún modo, están inescindiblemente enlazadas. Es específico que haya algún buffet en los clubes y es propio de ellos tenerlo”.*
Sala IV Expte n° 40103/93 del 11/3/97 "González, Claudio c/ Eduardo Grispo y asoc. SRL y otros s/ despido".

Y también la Sala VI adhiere al criterio amplio en el Expte n° 18396/01 S. del 8/3/04 "Funes, Margarita c/ Vallansot, María y otros s/ despido" al igual que la Sala VII Expte n° 5932/99 sent. 37104 30/10/03 "Blanche, Ricardo c/ Catering SA y otro s/ despido".-

SCBA

“La contratación de servicios en virtud de los cuales se pretende enlazar la vinculación contractual entre las empresas codemandadas o los elementos que se esgrimen en el fallo vinculados a un contrato de concesión (local en el andén central de la estación de trenes) no satisfacen por sí solos el específico sustrato fáctico que torna operativa la solidaridad prevista por el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo” SCBA, L 81336 S 2-10-2002 2Godoy, Ramón Rufino c/ Estación Merlo SRL y otros s/ Despido”

2.5 DISTRIBUCIÓN, PROMOCIÓN y VENTA.

2. 5.1 Venta de gaseosas en un estadio deportivo

Se aplica mayoritariamente un criterio *restrictivo*:

... “Como la actividad específica y propia del club demandado no es la venta de comestibles y bebidas durante los eventos deportivos, no corresponde extender la responsabilidad solidaria a la codemandada”, con cita del precedente de la CSJN “LUNA c”/ Agencia Marítima RIGEL” (2/7/93 DT 1993-B-1407). Sala IV Expte n° 8699/04 sent. 9/3/06 “Benítez, Horacio c/ Buchacra, Eduardo y otro s/ despido”.

Es el criterio que también aplica la Sala I.-

2.5.2 Distribución de bebidas.

Criterio *amplio*:

“existía responsabilidad solidaria entre ambas empresas en los términos del art. 30 LCT. La circunstancia de que la empresa productora haya decidido tercerizar la distribución de la mayor parte de su producción no modifica tal conclusión, pues las condiciones en que tal cesión fue implementada no implicó la culminación del ciclo comercial de Cervecería y Maltería Quilmes SA, pues la actividad de ésta no terminaba con la supuesta venta de los productos a las distribuidoras, sino que supervisaba tal etapa de su comercialización”. Sala III Expte n° 9635/01 sent. 19/3/03 "Tutino, Carlos c/ Rattanzzi y Cía SRL y otro s/ despido"

En el mismo sentido con respecto a la venta de gaseosa en un estadio deportivo...
Sala IV Expte. n° 1880/00 sent. 12/4/02 "Caimo, Oscar c/ Hecmir SA y otros s/ despido".

Y para la carga, descarga y distribución de productos lácteos:

Sala VI Sent. 52037 15/10/99 "Balbuena, Juan c/ Tapia, Alberto y otro s/ accidente"
Sala X Expte n° 19801/00 sent. 7/4/03 "Giorgio, Gustavo c/ Con Ser SA y otros s/ despido".

2.6- COMEDOR en Empresas.

En este tema se manifiestan dos posturas contrapuestas y que reflejan la postura amplia y la restrictiva respecto del art.30...

“La ley 21297 ha restringido el ámbito material en que se operaba la solidaridad prevista en el texto original el art. 32 LCT (actual art. 30), pues ella requiere que los trabajos o servicios subcontratados sean "correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento", con lo que quedan en principio excluidas las actividades accesorias. En consecuencia, el servicio de comedor en una empresa no integra la actividad específica de quien fuera demandada en los términos del art. 30 LCT, pues la actividad normal y específica, en este caso de Zanella SA es la fabricación de motocicletas, ciclomotores y artefactos para el hogar. Si bien es cierto que la actividad gastronómica contribuye al mejor desenvolvimiento y consecución de los fines de la misma y aun cuando se ejerciera algún tipo de control como garante de la salud de sus empleados, esto no es suficiente ante la especificidad del art. 30 ya citado. (voto de Guibourg, en mayoría con disidencia de Porta).
Sala III Expte n° 19763/93 sent. 30/4/96 "Palacio, Alberto c/ Suchdorf, Jorge y otro s/ accidente".

En el mismo sentido Sala IV Expte n° 9106/98 sent. 86378 22/2/01 "Vernazza Paganini, Patricia c/ Comidas Argentinas SA y otro s/ despido" y Sala VIII Expte n° 31939/94 sent. 8/2/00 "Aguilera, Ernesto c/ Marpaz SA y otro s/ accidente"

En sentido opuesto Capón Filas y Fernández Madrid establecieron...

“El servicio de comedor dentro de una empresa interesa al ritmo de producción de dicha empresa, siendo conducente a su finalidad porque los trabajadores logran un alimento sano y adecuado, pudiendo trabajar mejor. Siendo así, si dicho servicio es realizado por otra empresa (co-demandada en autos) la principal es solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT.
CNAT Sala VI Expte n° 17846/01 sent. 19/12/02 "Gigante, Sergio c/ Food & Co SA y otro s/ despido".
Criterio seguido en un caso de un bar de la Universidad de Belgrano por la Sala VII Expte n°2317/03 sent. 19/4/05 “Pereyra, Rocio c/ Banquideclin SRL y otro s/ despido”.

2.7- ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Este supuesto es quizás el que mantiene una cierta uniformidad a la aplicación del art.30 en caso de subcontratación aun en las posturas de las salas más restrictivas coincidiendo con las del criterio amplio, con excepción de la Sala 8 que mantiene en un caso del empleado del buffet del Hospital Alemán su criterio de interpretación resrestrictiva (Sala VIII Expte n° 25254/99 sent. 28/12/01 "Torres, Ercilia c/ Pujadas, Carlos y otro s/ accidente").
La postura mayoritaria se ha expresado:

Servicio de hotelería en un sanatorio.

“Un establecimiento hospitalario que cuenta con pacientes internados debe suministrarles una alimentación adecuada a los requerimientos de la salud de cada uno de ellos, según las directivas impartidas por los responsables de aquél, por lo que en este sentido el servicio gastronómico “integral” que prestaba la co demandada en el sanatorio en cuestión no puede escindirse de su actividad final toda vez que resulta indispensable para los pacientes allí internados. En consecuencia deben aplicarse las disposiciones derivadas de la responsabilidad del art. 30 LCT”.

Sala I Expte nº15806/03 sent. 82888 29/7/05 “Filetti, Alfredo y otros c/ Strudel SA y otros s/ despido” (V.- P.-)
Sala IV Expte nº 10841/00 sent. 19/4/01 "Medina, Berta del Carmen c/ Natural Foods IESA y otro s/ despido".
Sala VI Expte nº 22659/02 sent. 4/3/04 "Longobucco, María c/ Sanatorio Otamendi Miroli SA y otro s/ despido".

“El servicio de terapia intensiva de un centro médico codemandado constituye una actividad que debe considerarse integrante de la “unidad técnica” de la empresa
(Sala II, Expte. Nº 12.612/2004 “Gómez Krivochen Fernando Julio c/Hospital Español Asoc. Civil Sociedad Española de Beneficencia y otro s/despido” 03/04/2008).

2.8. Tareas de MANTENIMIENTO

Tareas de promoción y reposición.
“Las tareas de promoción y reposición de productos en supermercados incluyendo además el mantenimiento adecuado de las góndolas donde se comercializan los productos de la codemandada perfeccionan un cierto tramo de la unidad técnica de ejecución que conforma la actividad de esta última”.
(Sala X 23/4/08 Expte. Nº 25.999/2006 “Moreno Federico c/Bayton Servicios Empresarios S.A. y otro s/despido”)
En el mismo sentido Sala IX Expte nº 20206/02 sent. 13/5/04 "Pantuso, Jorge c/ Desag SA y otros s/ despido".

2.9- TELEFONIA

Criterio **restrictivo**:

“la codemandada Telecom Personal SA no tenía como actividad específica y propia la venta o alquiler de aparatos celulares, ni la comercialización de los servicios de telecomunicaciones, sino que su giro empresarial lo constituía la prestación de servicios de telefonía celular móvil, etapa económica claramente distinta de la subsiguiente de comercialización. Y tales extremos permiten inferir que la actividad propia, normal y específica desarrollada por ambas empresas codemandadas difieren en los sustancial, en tanto persiguen objetos distintos, por lo que en modo alguno podría considerárselas enmarcadas en el supuesto de solidaridad que prevé el mencionado art. 30 LCT”.

Sala II Expte nº 13607/00 sent. 21/12/04 "Maiorana, Patreicia c/ Soundwork SA y otro s/ despido".

Criterio **amplio**:

“Cuando la actividad del agente no se limita a la venta de aparatos telefónicos sino que comprende, en forma primordial, la venta de conexiones al servicio que presta, en este caso, Miniphone SA, no se configura la diferenciación entre la conexión al servicio, del servicio en sí, por lo que ambas empresas demandadas responden solidariamente en los términos del art. 30 LCT”.

Sala I Expte nº 554/01 sent. 28/4/03 "Burg Lazaro, Marian c/ Miniphone SA y otro s/ despido"

Adaptado a las circunstancias del caso:

“En variados casos se ha resuelto que existió solidaridad entre la empresa de telefonía (en el caso Telefónica de Argentina SA) y la otra empresa que comercializaba las líneas telefónicas, para quien trabajaba la actora. Sin embargo es dable destacar que las distintas decisiones que este Tribunal ha adoptado sobre el punto han estado referidas puntualmente a las circunstancias invocadas y acreditadas en cada caso, sin que de ello puedan derivarse conclusiones generales”.

Sala V Expte. nº 18752/02 sent. 23/12/04 "Surace, Beatriz y otros c/ Telefónica de Argentina SA y otros s/ despido".

En el mismo sentido por venta de aparatos telefonicos se extendió la condena a Telefonica de Argentina SA:

Sala VI Expte nº 17040/01 sent. 29/8/03 "Reggieri, Hector c/ Way Service SA y otro s/ despido" y Sala VII Expte nº 8655/03 sent. 17/12/04 "Ardanaz, María y otro c/ CCI SRL y otro s/ despido" y Sala VIII Expte nº 13753/01 sent. 26/11/02 "Bernaldez, Omar c/ Way Services SA y otro s/ cobro de salarios" y Sala X Expte nº 24130/00 sent. 20/11/02 "Alderetes, Alejandro c/ Talk Me SA y otro s/ despido".

2.10- Transporte distribución de mercaderías

Criterio **restrictivo**:

“Existe una clara diferencia entre la actividad que realiza una empresa que fabrica alimentos y la de otra que se dedica a distribuir mercaderías, aun cuando este último lo haga en forma exclusiva para la primera. Resulta conceptual y jurídicamente distinguible la actividad de la que fabrica alimentos de aquella que corresponde a la empresa dedicada a distribuir mercaderías” (sea mediante contrato de transporte, o bien adquisición previa, o mediante concesión)

Sala II, 95.718 del 25/04/2008 “Marzorati Fernando R. c/Insua Armando M. y otro” (voto mayoría con disidencia de Dr. M.A.Maza)

Criterio **amplio**:

“El transporte y la entrega de las mercaderías elaboradas por una empresa determinada constituye una actividad específica propia de la empresa, pues se vincula en forma directa con la comercialización de los productos cuya elaboración constituye su giro empresario. No cabe duda que la entrega de los productos elaborados por ésta a sus clientes hace al fin de la misma, ya que su objeto no puede ser solamente la elaboración, sino también la comercialización, de la cual la entrega del producto forma parte. (por mayoría). Sala III Expte n° 50948/93 sent. 29/3/97 "Meza, Jorge c/ Adolorato Juan y otros s/ despido".

“Del estatuto social de la compañía demandada, transcripto por escritura pública cuya copia obra en la causa, resulta que el objeto de ésta está constituido tanto por la elaboración del producto como el embotellamiento, comercialización, venta, exportación e importación bajo la licencia de The Coca Cola Company de la bebida marca Coca Cola y de otros productos de la misma empresa. Como se advierte, las tareas de transporte y distribución de productos no son ajenas a Coca Cola, sino que constituyen también su actividad normal y específica. Siendo así, si ésta se ha servido de una tercera empresa para la distribución de sus productos, corresponde considerarla encuadrada en el art. 30 LCT y consecuentemente responsabilizarla solidariamente”. (por mayoría).

CNAT Sala VI Expte n° 7069/98 sent. 4/3/04 "Andrada, Roberto c/ O'Mari SA y otro s/ accidente".

En el mismo sentido Sala X Sent. 27/12/02 "Camisay, José c/ Nivolet SA y otro s/ despido".

“La actividad cambiaria y el tráfico de valores que ella supone, depende necesariamente del servicio de transporte y custodia, el que no puede considerarse meramente accesorio o contingente, sino que resulta además de imprescindible imposible de desvincular de la actividad nuclear de la empresa ”

(Sala II, 22/04/2008 Expte. N° 3.326/2005 “Romero Sergio c/Firme Seguridad S.A. y otros s/despido)

Traslado de automotores.

Criterio **restrictivo**:

“No cabe extender la responsabilidad en los términos del art. 30 LCT a la empresa fabricante de automotores, que eran trasladados por otra empresa para ser carrozados o para ser vendidos a los clientes de la concesionaria ”.

Sala III Expte n° 2643/01 sent. 13/9/02 "Collado, Walter c/ Daimlerchrysler Argentina SA FICI y M y otros s/ despido").

Criterio **amplio**:

“En un establecimiento existen diversas tareas, esenciales unas y conducentes otras. En tal sentido, el traslado de las unidades automotrices producidas por una fábrica hacia la concesionaria o hacia distintos puntos del país integra la finalidad inherente a la fabricación y comercialización de vehículos, por lo que se impone la solidaridad establecida en el art. 30 LCT.

CNAT Sala VI Expte n° 20732/00 sent. 25/11/02 "Albarracín, Armando c/ Mercedes Benz Argentina SA y otro s/ despido".

3. Efectos de la solidaridad. Legitimación pasiva.

a) Facultad de elección del acreedor.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en pleno y por mayoría resolvió el interrogante que había producido numerosos pronunciamientos contradictorios a saber:

“Es aplicable el art. 705 del C. Civil en la responsabilidad del art. 30 de la LCT?

En el Plenario 309 del 3.02.2006 in re “RAMIREZ, María c/ RUSSO Comunicaciones e Insumos SA y O. S/ Despido” se respondió por mayoría, afirmativamente.

El voto del Fiscal General Dr. Eduardo Álvarez en el dictamen de ese Plenario, fue un reflejo claro de la posición que prevaleció en el pronunciamiento:

...” El Derecho del Trabajo, para tutelar al dependiente, recurrió a una institución decantada del Derecho Civil (las obligaciones solidarias) que fue precisamente pensada para garantizar el cobro, potencializar la responsabilidad patrimonial y evitar la necesidad de tener que reclamar el pago a una persona determinada cuando se sabe que es ocioso o, simplemente, no se la quiere perseguir”. -

Justo López advirtió señeramente que el Derecho del Trabajo tiene una vocación de aplicabilidad de las normas civiles, que sólo puede ceder ante dos circunstancias concretas: a) La presencia de una norma laboral expresa distinta y
b) La incompatibilidad de la norma civil con principios generales del Derecho del Trabajo. -

No hay incompatibilidad entre lo dispuesto por los arts. 669 y 705 del Código Civil y el principio protectorio. Muy por el contrario, la doctrina coincide, de una manera unánime, en que el art. 30 de la L.C.T. está destinado a garantizar el cobro de los créditos, para lo cual crea sujetos pasivos múltiples, aún en la ausencia de fraude o ilicitud, con la finalidad de tutelar al dependiente.

No cabe en consecuencia privar al acreedor laboral de ese derecho esencial de elegir que tienen todos los acreedores de obligaciones solidarias y que consiste en demandar, a todos (empleador y contratista), o a uno (el contratista o el empleador).

Se aparta Álvarez de la doctrina que exige la presencia del empleador para tornar efectiva la responsabilidad del codeudor solidario por los siguientes fundamentos...

“1º) Carece de todo respaldo normativo; 2º) Implica la creación voluntarista de un sistema autónomo de responsabilidad solidaria que no responde a ninguna disposición del ordenamiento; 3º) Prescinde de lo esencial en materia de solidaridad pasiva, que es el principio de libre elección del acreedor, que puede demandar "a todos, a algunos o a uno", al mismo tiempo o en forma sucesiva, sin tener que explicar el porqué; 4º) Incurre en el error de aludir a obligados "principales" y "vicarios" o "accesorios" cuando lo que caracteriza a la solidaridad es la ausencia de un "deudor principal". Precisamente la institución se creó como tipología especial para que todos los deudores fueran "principales", y 5º) Impone para los trabajadores un régimen de menor beneficio, peyorativo en relación con lo dispuesto por el Derecho Civil, al privarlos de la posibilidad de optar y conminarlos a reclamar al empleador, al que se lo erige como deudor principal”.

Y rebate rotundamente las críticas de la minoría del plenario:

...”si un demandado considera que en la litis debe participar otro sujeto para poder defenderse mejor tiene a su alcance el pedido de intervención de terceros al que aluden los arts. 90; 94 y concs. del C.P.C.C., que están pensados, precisamente, para la concurrencia de las personas que "podrían haber sido demandadas" en el marco de una responsabilidad solidaria”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió la cuestión considerando arbitraria la sentencia que rechazaba la demanda de un trabajador dirigida contra un responsable solidario, fundada en el desistimiento de la acción contra el empleador y ha sostenido, con todas las letras, que ese criterio *“...implica un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso...”* (Fallos 306-2: 1421). -

b) Certificado de trabajo:

La entrega de los certificados de trabajo al trabajador de la empresa tercerizada y si la solidaridad se extiende a la empresa principal contratante no es un tema pacifico en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: en la posición amplia que extiende la solidaridad del art.30 de la LCT incluso a la entrega del certificado de trabajo se encuentran actualmente las Salas III, V, VI, VII y IX.

El tema se ha actualizado con la renovación de los integrantes del Cuerpo.

Así en el precedente con sentencia definitiva N° 64347 de la SALA VI en los AUTOS: “MORMINO Vanesa L. C/ UNILEVER DE ARGENTINA S.A y Otro S/ DESPIDO” BA-20.9.2012 se estableció:

“Ambas codemandadas se agravian porque se las condenó al pago de la indemnización prevista en el art. 80 de la L.C.T. y Cotecsud sostiene que su parte nunca fue intimada para que se le entreguen las certificaciones allí previstas. Siendo que las demandadas fueron condenadas solidariamente en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la L.C.T. y que de las constancias de la causa surge que el actor intimó a quien siempre se comportó como su verdadero empleador (Unilever de Argentina S.A.) a la entrega de las certificaciones de servicios y

remuneraciones, corresponde confirmar lo decidido en cuanto al pago de la multa por parte de ambas demandadas” (Raffaghelli-F. Madrid).

...” propongo desestimar el agravio vinculado a la condena respecto de la multa del art. 80 de la LCT y por la condena a entregar el certificado de trabajo y aportes previsionales, pues se encuentra fundado en que el actor fue dependiente suyo y que consecuentemente, resulta una obligación de cumplimiento imposible. Cabe destacar que este último argumento no es atendible, pues en todo caso, los certificados pueden ser confeccionados con los datos que han quedado comprobados en la causa”.

SDN° 64938 SALA VI - AUTOS: “OJEDA Gustavo J. c/ POLAR GROUP S.A. y Otros S/ DESPIDO” BA 22.3.2013 (Raffaghelli-Fernández Madrid).

c) Indemnizaciones de la Ley 24013.

En el mismo precedente en el párrafo anterior se estableció...

“Las demandadas también se agravian porque se las condenó al pago de las multas previstas en la ley 24.013. La queja interpuesta no tendrá favorable recepción. Sobre este punto ha recaído fallo plenario N° 323 en autos “Vásquez María Laura c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro” de fecha 30/06/2010, cuya doctrina sostiene que en los supuestos en que el trabajador haya sido empleado directo de la empresa usuaria –primer párrafo art. 29 L.C.T.-, procede la indemnización prevista en el artículo 8° de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria. Si bien Unilever ha planteado la nulidad del plenario en cuestión, tal como se ha sostenido en autos “López Leonardo Damián c/ Comunicaciones Metropolitanas SA s/ despido” -16009/08- existe en primer lugar un obstáculo adjetivo para el tratamiento de la impugnación, porque nos hallamos frente a una cuestión que no ha sido sometida a la consideración del Sr. Juez “a quo” (conf. art. 277, C.P.C.C.).

BIBLIOGRAFIA

ANTUNES Ricardo “Adiós al Trabajo” Ed. Antídoto. Bs.As. abril 1999.

BARBAGELATA H. El particularismo del derecho del trabajo y los derechos humanos laborales, FCU, 2009.

BATTISTINI, Osvaldo. y MONTES CATÓ, Juan. (8/1998), "¿Flexibilidad negociada? El dilema de la elección del nivel", IV Congreso Nacional de Especialistas en Estudios del Trabajo, Buenos Aires.

BAYLOS Antonio. “Derecho del trabajo: modelo para armar” Trotta, 2013.

BLEICHMAR Silvia “Dolor País” Libros del Zorzal, 2002. Bs.A. 2002. Distribuye Gussi.

CAPON FILAS Rodolfo “El Nuevo Derecho Sindical Argentino” pag.442 y ss. Ed. Platense, La Plata, mayo de 1993.

CONTRERA Guillermo J. “Trabajo y Derechos” Libro. Editora Platense, La Plata 2014 Libro dirigido por Moisés Meik y coordinado por G. Contrera.

CONTRERA Guillermo J. Manual de Derecho Colectivo del Trabajo (Vol.1 y 2) Editado por Universidad Nacional de la Matanza, 2003.

CORNAGLIA Ricardo J. “Reforma laboral. Análisis crítico. Aportes para una teoría general del derecho del trabajo en la crisis” Editorial La Ley, Buenos Aires, 2001.

CORNAGLIA Ricardo J. “El Pleno restablecimiento del acceso irrestricto a la justicia” Rev. La Defensa, Bs.As. febrero 2021.

ELFFMAN Mario “Cuestiones y cuestionamientos de la justicia del trabajo” Ed. Rubinzal Culzoni Editores 12/2013.

ERMIDA URIARTE, Óscar “La Recomendación 198 sobre la relación de trabajo y su importancia para los trabajadores, en AA.VV., Procesos de Autoreforma Sindical en las Américas. Avances del Grupo de Trabajo sobre Autoreforma Sindical (GTAS) en 2010-2011, CSA, 2011.

FERNÁNDEZ MADRID Juan Carlos “Tratado de Derecho del Trabajo Ed. La Ley, 2001.

FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo (3 TOMOS). 3ª Ed. Actualizada – Abeledo Perrot - La Ley Bs.As. Año de edición: 2007.

FERNÁNDEZ Arturo “Flexibilización laboral y crisis del sindicalismo” Espacio Editorial. Bs.As. 1997.

GALIN Pedro Rev. “NUEVA SOCIEDAD” Nro.113 mayo-junio 1991, PP. 45-50 “El sector informal urbano: conceptos y críticas”.

GALÍN, Pedro. “Precarización del empleo en Argentina”. El empleo precario en Argentina, compilado por CIAT-OIT y MTySS, 1-13. Buenos Aires.1988

GIALDINO, R. E. “La pobreza: una cuestión de derechos humanos” Revista jurídica - Investigación En Ciencias Jurídicas Y Sociales, 2018 (7), 255-280.
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/article/view/116>

LIJTERMAN Eliana “Políticas de promoción de la economía social en Argentina: una aproximación desde los saberes expertos” Revista de Ciencias Sociales nº 62. septiembre 2018, pp. 65-85, ISSN (on-line) 1390-8065 DOI: 10.17141/iconos.62.2018.3254

MONZON Máximo Daniel “Nuevas formas y aspectos de las relaciones de trabajo atípicas”, 1985, pag.154.

NEFFA Julio C. (Coordinador) “La informalidad, la precariedad laboral y el empleo no registrado en la Provincia de Buenos Aires” CEIL PIETTE Conicet – Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires. 11/2008.

RAFFAGHELLI Luis “Los cambios en el trabajo y sus efectos jurídicos” Libro “Trabajo y Derechos” Editora Platense, La Plata 2014 Libro dirigido por Moises Meik y coordinado por Guillermo J. Contrera. Tercerización. Subcontratación. Solidaridad

ROMAGNOLI Umberto “Del trabajo declinado en singular, a los trabajos en plural” Contextos Revista Crítica de Derecho Social, Bs.As. 9/1997 pag.319 y ss.

SAUTU Ruth “Todo es Teoría” Objetivos y Métodos de investigación. Ed. Lumiere, 4/2003.

SUPIOT, Alain “QUÉ JUSTICIA SOCIAL INTERNACIONAL EN EL SIGLO XXI” Cátedra: «Estado social y globalización: análisis jurídico de la solidaridad» “Conferencia de apertura del XXI Congreso de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social (Ciudad del Cabo, 15-18 de septiembre de 2015).
file:///C:/Users/Usuario/AppData/Local/Temp/UPL7069441684883113359_Supiot_CapeTown_September_2015_ES.pdf.

TOPET Pablo, VILLASMIL P. Humberto y GARCÍA JIMÉNEZ Jesús “El futuro del trabajo y las formas atípicas del empleo” Revista Internacional y Comparada elaciones Laborales y Derecho del Empleo Volumen 7, número especial de conmemoración del Centenario de la OIT, 2019 @ 2019 ADAPT University Press – ISSN 2282-2313.

TOURAINÉ Alain “Comment sortir du liberalism” Paris, Fayard 1999 pag. 132; “**Como salir del liberalismo**” Ediciones Paidós Traductor: Palacio Tauste, Javier. Colección: Estado y Sociedad. Condiciones de trabajo y representaciones sociales.

VASILACHIS de Gialdino Irene CEIL-PIETTE (CONICET-ARGENTINA) “**El discurso político, el discurso judicial y la prensa escrita a la luz del análisis sociológico-lingüístico del discurso**” Buenos Aires 2007.

VILLASMIL PRIETO Humberto “Informe Mundial sobre Trabajadores Informales” al XXII Congreso Mundial de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social (SIDTSS) Turín, 2018 Italia.
